



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE DICIEMBRE DE 2018	Suplemento 7955
-----------	-----------------------	------------------------	-----------------

No.- 10068

JUICIO AGRARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO No.: 350/93
POBLADO: "LAS DELICIAS"
MUNICIPIO: TEAPA
ESTADO: TABASCO
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

COTEJAL



MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTO para resolver el juicio agrario número 350/93, que corresponde al expediente administrativo 1304, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo siguientes: treinta y uno de julio de dos mil siete, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en México, Distrito Federal, dentro del Toca número 863/2006, promovido por MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veinticinco de mayo de dos mil seis, al resolver el juicio agrario al rubro citado; la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito, el diez de marzo de dos mil ocho dentro del Toca número 875/2007-VI y sus acumulados, 898/2007-VI, 899/2007-VI, 901/2007-VI, 902/2007-VI, 903/2007-VI, 904/2007-VI, 908/2007-VI, 909/2007-VI, 910/2007-VI, 911/2007-VI y 912/2007-VI, promovidos por CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y OTROS, y la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, de veinte de febrero de dos mil nueve, dentro del Toca de Amparo número 947/2007-I-1, promovido por RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, también en contra de la sentencia emitida por este órgano colegiado en el juicio agrario que nos ocupa, señalada precedentemente; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el objeto de conocer los orígenes y desarrollo de la acción de Dotación de Tierras que nos ocupa, es necesario precisar los siguientes antecedentes y constancias procesales:

Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el ejido "LAS DELICIAS", rancjería José María Morelos, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, se dirigió al Gobernador en el Estado solicitando tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

SEGUNDO.- Tumada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado, ésta instauró el expediente respectivo, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, asignándole el número 1304. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trata, el tres de septiembre del año antes mencionado.

TERCERO.- En asamblea general de solicitantes, celebrada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se eligieron a CANDELARIO JIMÉNEZ TRINIDAD, LUCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JESUS MANUEL LOPEZ ZAMUDIO, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, expidiendo el Ejecutivo Local los nombramientos correspondientes a los antes mencionados.

CUARTO.- Por oficio número 7952 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instruyó a Humberto Pérez, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, expresando que en el ejido radican treinta y dos individuos considerados con capacidad en materia agraria por la junta censal.

QUINTO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue comisionado José Aristi Baños Jiménez, por oficios 8810 y 8869 de dieciocho de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió informe el nueve de diciembre del mismo año, al que anexa plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, señalando que dentro del mismo se localizan diecisiete ejidos definitivos así como los predios rústicos de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican.

concluyéndose que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Señala el comisionado en su informe, que los trabajos técnicos e informativos los realizó en la ranchería de "José María Morelos", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, y que la mayoría de los solicitantes radican en la ciudad de Teapa y que el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Nelson Nares Alfonso fue designado por la Comisión Agraria Mixta para investigar la capacidad de los solicitantes.

Siendo oportuno resaltar en el presente apartado y de manera literal, el informe del comisionado precitado; lo anterior, con la finalidad de determinar los nombres de los predios investigados dentro del radio legal, nombres de los propietarios de los mismos y las condiciones de explotación en que fueron encontrados todos y cada uno de los inmuebles a que hace referencia el propio comisionado.

... VIAS DE COMUNICACION.- Los medios de comunicación con que cuenta actualmente, es por vía terrestre.

CONDICIONES CLIMATOLOGICAS.- Esta región pertenece a la zona fundamentalmente tropical "A" lluviosa y húmeda, misma que predomina en casi todo el Estado caracterizado por la temperatura media anual, durante todo el año, fluctúa de los 18° C-22°C. Con algunas precipitaciones fluviales (sic) en el año, siendo las máximas en otoño debido a las influencias de los ciclones tropicales.

LOCALIZACION DEL GRUPO GESTOR.- La mayoría del grupo gestor se encuentra ubicado en la Ciudad de Teapa, cabe mencionar que con fecha 17 de junio de 1988, se rindió un informe por el C. NELSON NARES ALFONSO, en donde manifiesta en una acta la desintegración del grupo y el poblado "LAS DELICIAS", no existe.

CALIDAD DE LAS TIERRAS.- Son consideradas como agostadero aptas para la explotación agrícola y ganadera, con porciones inundables debido a que son terrenos bajos y sin embargo son utilizados para la explotación ganadera.

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.- Los trabajos topográficos consistieron en el deslinde de 3 poligonales cerradas; en donde se utilizó un aparato marca "Rossbach" de un minuto de aproximación y para medir la distancia una cinta de 50 metros.

TRABAJOS DE GABINETE.- Consistieron en los cálculos de las poligonales levantadas y que son propiedad de los CC. Polígono I, propiedad de la C. MARÍA ESTHER GONZALEZ DE OLAIZ, con superficie de 26-22-61 Has., Polígono II, propiedad de la C. OLGA HERNANDEZ DE ESTIBALET y ALFONSO GONZALEZ DIAZ, con superficie de 165-44-04 Has., (amparadas con documentos que a continuación se describen), haciendo una superficie total de 210-20-21 Has., de agostadero de buena calidad, propiedad del C. GERMAN GARCIA R., no se deslindaron porque hay cultivo de plátano y otro predio de agostadero de mala calidad y elaboración del radio de 7 kilómetros de afectación legal.

DESCRIPCION DEL RADIO DE 7 KMS. DE AFECTACION LEGAL.

1.- Predio "EL CHAMIZAL", propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, con superficie de 248-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, instalaciones para la ganadería.

2.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO PEDRERO FERNANDEZ con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas con pastura natural, zacate alemán aptas para la ganadería.

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ, con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

4.- Predio INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO, con superficie de 340-00-00 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella y pastura natural, instalaciones para la ganadería.

5.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, con superficie de 120-00-00 Has., cultivadas de pastura alemán, zacate estrella e instalaciones para la ganadería.

6.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CRISTELL MARÍA Y ANA MARÍA RESENDIZ, con superficie de 66-30-45 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella cercado con alambre de púas y postes de corazón, apto para la ganadería.

7.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AURA DEL C. MENDEZ, con superficie de 15-68-89 Has., cultivadas con zacate alemán y cercadas en su totalidad con alambre de púas.

8.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGELICA HERNANDEZ, con superficie de 15-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con alambre de púas.

9.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. CANO CONDE, con superficie de 148-31-33 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, zacate alemán y pastura natural contando además con instalaciones para la ganadería.

10 y 11.- Predios "LAS LILIAS" Y ANA MARÍA", propiedad del Gobierno del Estado, ocupadas por la Secretaría de Desarrollo como Centro de Estudios Ecológicos con superficie de 80-00-00 y 40-00-00 Has., respectivamente las cuales se encuentran cultivadas a base de maquinaria con plantación de naranja, plátano, coco, zapote, pan de sopa, castañas, mangos y árboles que pueden servir como postera como son chipilines, cocohites y zapote de agua, así mismo se encuentra una fracción cultivada con pastizales grama estrella, corrales, manga y pileta para el manejo de ganado de engorda, se encuentra construida una casa de mampostería que la utilizan como bodega para insumos del vivero que se encuentra cerca del área (solicitado por el poblado "José Ma. Morelos" Ampliación).

12.- Predio INNOMINADO, propiedad de RAMON HERNANDEZ TORRES, con superficie de 41-94-78.40 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas y postera de la región.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

14.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postera de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

15.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGEL ALCOCER, con superficie de 60-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de diferentes variedades.

16.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. SALAS VILLANUEVA, con superficie de 124-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postera de corazón y una parte cultivada con plátano valery.

17.- Predio "INNOMINADO", propiedad de la Universidad Autónoma de Chapingo con superficie de 56-00-00 Has., utilizadas para realizar experimentos agrícolas forestal y ganadero.

18.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELFILIA GURRIA con superficie de 21-00-00 Has., cultivada con pastura, grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postera de corazón utilizadas para la ganadería.

19.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán cercadas en su totalidad.

20.- Predio "INNOMINADO" propiedad de VICENTE JAVIER, con superficie de 6-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán y árboles frutales acotadas en su totalidad.

21.- Predio "INNOMINADO" propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postera de corazón de dedicada a la ganadería.

22.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GLORIA DEL C. PRATS MURILLO, con superficie de 9-00-00 Has., cultivadas de pastura natural intercalados con árboles frutales.

23.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ULISES BETRAN G. con superficie de 18-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán grama de estrella cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón.

24.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELIO BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella, pangola, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de corazón.

25.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FIDEL BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella y pängola acotada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

26.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con una superficie de 35-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, pängola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón.

27.- PREDIO "INNOMINADO", propiedad de DIADORIS BRINDIS VDA. DE GUZMÁN, con superficie de 112-89-39 Has. cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y de retoño, instalación para el manejo del ganado.

28.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con superficie de 72-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pängola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, instalaciones para el mejor manejo de la ganadería.

29.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MIGUEL E. PRATS MURILLO, con superficie de 76-08-56 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, acotada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

30.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ SALAZAR, con superficie de 127-97-05 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, utilizadas para la ganadería.

31.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA MARGARITA MURILLO, con superficie de 51-70-00 Has., cultivadas con pastura alemán, grama de estrella, y pastura natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño.

32.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AMPARO LUQUE, con superficie de 106-00-00 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, y natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño e instalaciones para el manejo de la ganadería.

33.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

34.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 55-00-00 Has., cultivadas con plantación de plátano valery enano, gigante en su totalidad.

35.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSÉ ARMENGOL, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de plátano y pastura zacate alemán, pängola grama de estrella, acotadas con 4 hilos de alambre y púas, postería de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

37.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON ARMENGOL ARMENGOL, con superficie de 160-00-00 Has., cultivas de plátano valery y pastura zacate alemán grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

38.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA ISABEL P. DE GRANIEL, con superficie de 33-81-10 Has., cultivadas en su totalidad de plátano valery.

39.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CESAR ALCOCER QUINTAL, con superficie de 83-96-43 Has., cultivadas con plátano valery y pasturas zacate alemán, grama de estrella, cerca do con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

40.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO BILLAN FIERRO con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con plátano valery y pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

41.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ENRIQUE QUINTERO T., con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

42.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LORENZO LEDEZMA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivada en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

43.-Predio "INNOMINADO" propiedad de RITA GURRIA DE W., con superficie de 25-42-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

44.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 35-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivadas de plátano valery.

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

47.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 34-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivada de plátano valery.

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

49.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 38-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

51.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán grama de estrella, acotada con alambre de púas, postería de corazón e instalaciones para el manejo del ganado.

52.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, acotadas con alambre de púas postería de retoño y corazón.

53.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN RAMON PULIDO, con superficie de 110-25-87 Has., cultivadas de plátano enano gigante y valery, zacate alemán, grama de estrella, y natural, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón instalaciones para el manejo del ganado.

54.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO JOSÉ ESCALANTE PEREZ, con superficie de 28-75-00 Has., cultivadas con plátano valery en su totalidad.

55.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RUBEN CONTRERAS CACERES con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas de plátano valery y zacate alemán cercadas con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

56.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA OSORIO BERMUDEZ, con superficie de 31-08-34 Has., cultivadas de plátano enano, gigante, valery, zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón.

57.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 30-87-40 Has., cultivadas con plátano enano, gigante y valery.

58.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ROSA MARÍA CANC BRINDIS con superficie de 30-50-00 Has., cultivadas con plátano gigante, enano y valery, en su totalidad.

59.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos LEDEZMA, con superficie de 28-04-71 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

60.- Predio "INNOMINADO" propiedad de MARTIN SALAZAR GURRIA, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercado con alambre de púas, postería de retoño y corazón.

62.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GONZALEZ MANTECON, con superficie de 154-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, cuenta con corral de manejo divisiones en cuarteles para el mejor aprovechamiento de las praderas.

63.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALEJANDRA ASMITIA QUINTERO, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, cercado con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO ASMITIA, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercados con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

65.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO Y ARGELIA CANO ALFARO, con superficie de 264-48-50 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

66.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ MURIEL, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, alemán, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

67.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO LOPEZ A., con superficie de 19-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano, gigante y valery.

68.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RODOLFO CALZADA PEDRERO, con superficie de 35-00-00 Has., cultivadas de plátano valery en su totalidad.

69.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO CANO RESENDEZ, con superficie de 126-06-31 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

70.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOSAIN VELÁZQUEZ V., con superficie de 17-96-74 Has., cultivadas con zacate, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

71.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS ROMERO G., con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

72.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ HERNANDEZ LORCINO, con superficie de 43-04-15 Has., cultivadas con zacate alemán gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región con divisiones para el mejor manejo de la ganadería.

73.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HORACIO LUQUE VILLAR, con superficie de 27-66-74 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

74.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ, con superficie de 66-90-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

75.- Predio "INNOMINADO", propiedad de VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ, con superficie de 57-35-00 Has., cultivadas con grama, estrella, zacate alemán, privilegio, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

76.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ELENA Y JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 58-76-47 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

77.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos CANO BRINDIS, con superficie de 40-30-70 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

78.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano, valery, enano y gigante.

79.- Predio "INNOMINADO", propiedad de NESTOR ALFARO M., con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

80.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON Y LORENZO CANO BRINDIS, con superficie de 17-92-95 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

81.- Predio "INNOMINADO" propiedad de DORA MARÍA MARTINEZ, con superficie de 49-75-00 Has., cultivadas con plátano valery y enano gigante en su totalidad.

82.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO EDUARDO PRATS RIESIRA con superficie de 123-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante con instalaciones para la selección del mismo.

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

84.- Predio "INNOMINADO" propiedad de BEATRIZ PEDRERO SUAREZ Y HNAS., con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano en distintas variedades, instalaciones para la selección del mismo, así como la construcción de viviendas.

85.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HECTOR PEDRERO FERNÁNDEZ, con superficie de 141-59-03 Has., para la producción agrícola y ganadera, cultivadas con plátano valery una parte y la restante se encuentra cultivada con zacate jaragua, alemán, grama, estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

86.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HORACIO LUQUE, con superficie de 51-00-00 Has., cultivadas de plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINADO -PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

88.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

89.- Predio "INNOMINADO" propiedad de EUGENIO SANCHEZ DEL AGUILA, con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas con plátano enano, gigante, valery y una parte y la otra con zacate alemán grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón.

90.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE MACIAS SALAS, con superficie superficie de 68-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

91.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSÉ ORDAZ SALGADO, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

92.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS MACIAS BALBOA, con superficie de 32-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán y jaragua cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

93.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO PEREZ, con superficie de 280-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano valery, enano gigante y otra con zacate alemán, grama estrella, jaragua, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, se encuentra construida casa-habitación de mampostería.

94.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano enano y gigante, valery y la otra con pastizales de jaragua, grama estrella, zacate alemán, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

95.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de la variedad valery, donde se encuentran caseríos de cada uno de los pequeños propietarios abarcando una superficie de 97-75-00 Has.

96.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ CARRILLO D OPORTO con superficie de 20-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postera de retoño y corazón.

97.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO BALBOA P., con superficie de 29-40-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

98.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, con superficie de 105-69-63 Has., cultivadas con zacate jaragua, grama estrella, zacate alemán, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

99.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ENRIQUE ZEPEDA M. con superficie de 22-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua cercadas con 3 hilos de alambre de púas, y postera de retoño y corazón.

100.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, con superficie de 57-50-00 Has., cultivadas en su totalidad con zacate alemán, jaragua, grama estrella, con divisiones para el mejor aprovechamiento de praderas e instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postera de la región.

101.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ FRANCISCO MOLLINADO, superficie de 276-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería (bodega).

102.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANSELMO LONARTE, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, jaragua, grama estrella, con instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de la región.

103.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HEBERTO BAUTISTA PEREZ, con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, privilegio, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postera de la región, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

104.- Conjunto de pequeñas propiedades menor de 10-00-00 Has., cultivadas con zacate jaragua, alemán y grama estrella natural, acotadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, postera de la región se encuentra construido un caserío de cada uno de los propietarios.

105.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de PABLO EDUARDO GARCIA, con superficie de 44-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua, instalaciones para el manejo de la ganadería y cercada con 3 hilos de alambre de púas y postera de la región.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercadas en su totalidad con alambre de púas y postera de la región.

107.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO, Secretaría de Pesca, con superficie de 120-00-00 Has., reserva para Fomento Pesquero.

108.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS GURRIA PULIDO, con superficie de 125-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, pángola, jaragua, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postera de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

109.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS E. GURRIA PULIDO, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas de pastizal cercadas en su totalidad con alambre de púas y postera de la región.

110.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN VICENTE GALAN, con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

111.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postera de la región.

112.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate

alemán, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, corrales, mangas cercas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón y se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

113.- Predio Rústico, Sin Nombre, propiedad de EDUARDO PULIDO GURRIA, con superficie de 24-00-00 Has., destinadas a la agricultura.

114.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, con superficie de 42-79-63 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella jaragua con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFREDO RODRIGUEZ M., con superficie de 106-49-81 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación, así como instalaciones para el manejo de ganado.

116.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ESPERANZA VALENCIA VDA. DE R., con superficie de 42-76-53 Has., cultivadas con zacate alemán, grama, estrella, jaragua, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, instalaciones para el manejo del ganado, acotadas con 3 hilos de alambre de púas postera de la región se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

117.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ARMANDO CANO CONDE, con superficie de 70-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama de remolino, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de la región, una casa-habitación de mampostería.

118.- Predio "INNOMINADO", propiedad de SANTIAGO MOLLINADO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el manejo de ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, la construcción de una casa-habitación.

119.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSÉ RIVERA, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, privilegio, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de la región, instalaciones para el manejo del ganado, construido una casa habitación con materiales de la región.

120.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ALFREDO SOBERANO SOSA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama estrella, y pastura natural, dedicadas a la ganadería, acotadas con alambre de púas, y postera de la región.

121.- Predio "INNOMINADO" propiedad de AVELINO HERNANDEZ PEREZ, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua y remolino cercada con alambre de púas, postera, de retoño, pileta pozo y corral para el manejo del ganado se encuentra construida una casa con material de la región.

122.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HECTOR CUSTODIO A., con superficie de 11-30-40 Has., con zacate alemán, grama estrella, pastura natural, cercada en su totalidad se encuentra construida una casa con material de la región.

123.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GREGORIO MERINO BASTAR, con superficie de 217-76-66 Has., cultivadas con grama de estrella, remolino, jaragua, gigante, zacate alemán con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

124.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS MOLLINADO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con pastura de grama de estrella, remolino, jaragua, zacate alemán, con divisiones debidamente establecidas, cercadas con alambre de púas de 4 hilos, instalaciones para el manejo del ganado, postera de la región.

125.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ROBERTO GONZALEZ CORNELIO, con superficie de 28-00-00 Has., cultivado de zacate merquerón, grama de estrella, corral, pileta, pozo, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño construida una casa-habitación de material de la región.

126.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO Y JOSÉ LAZARO V., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate Taiwan, grama de estrella, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, corral de manejo, pileta se encuentra construida una casa con material de la región.

127.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FAUSTINO H. GONZALEZ D., con superficie de 27-39-76 Has., cultivadas con zacate merquerón taiwan, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño, se encuentra construida una casa con material de la región.

128.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ TRINIDAD PRIEGO, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón taiwan, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado, cercada con 3 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

129.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS SALAZAR, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

130.- Predio "INNOMINADO", propiedad de TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 42-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella y pastura natural, cercadas con alambre de púas y postería de retoño, se encuentra construida una pileta corral de manejo y una casa-habitación con material de la región.

131.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los HERMANOS BARBERIOS con superficie de 54-23-72 Has., cultivadas de zacate estrella y pastura natural, pastura gigante dedicada a la cría de bovinos acotadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

132.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE SOLORZANO con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama de estrella y pastura natural, dedicadas a la cría de bovinos acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

133.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GARCÍA PÉREZ, con superficie de 28-10-00 Has., cultivadas con zacate merquerón grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de retoño.

134.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ MARÍA Y FILADELFO, VALENCIA DE LA CRUZ, con superficie de 17-08-20 Has., dedicadas a la agricultura; maíz, frijol, arroz y siembra de árboles frutales.

135.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA NELLY MENDEZ TORRES, con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas instalaciones para el manejo de ganado; cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

136.- Predio "INNOMINADO", propiedad de OSCAR PRIEGO, con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con pastizales dedicados a la cría y engorda de ganado bovino, ovinos con instalaciones para el manejo de ganado, cercado con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

137.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFONSO MORALES, con superficie de 100-00-00 Has., cultivadas de zacate gigante, estrella de áfrica, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado acotadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región.

138.- Polígono No. I.- con superficie de 66-06-15 Has., ocupado por 12 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

139.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ELADIO NAVARRO, con superficie de 60-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

140.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. JOSÉ LUIS ROSADO Y LILIA TORRES L., con superficie de 50-00-00 Has., se encontró acotado con hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

141.- Polígono No. II.- con superficie de 17-00-00 Has., ocupado por 3 propietarios menores de 10-00-00-Has., dedicado a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

142.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 46-21-44 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

143.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ANGEL TORRES con superficie de 16-88-79 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

144.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. CESAR CORNELIO PEREZ, con superficie de 9-40-65 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

145.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 18-60-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

146.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad de la C. LILIA TORRES LOPEZ, con superficie de 30-60-55 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

147.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ROBERTO LOPEZ BAUTISTA, con superficie de 35-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

148.- Polígono No. III.- con superficie de 79-88-60 Has., ocupado por 15 propietarios menores de 10-00-00 Has dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

149.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. RUBEN CASTRO LOPEZ, con superficie de 21-50-60 Has., se encontró acotado con 2 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria...."

SEXO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido negativo, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros del ejido "LAS DELICIAS", no existen predios afectables.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado de Tabasco, no emitió mandamiento alguno, no obstante que le fue turnado el expediente de que se trata.

OCTAVO.- El Delegado en el Estado de Tabasco, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 6265 el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión, en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y por no satisfacer los extremos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, solicitó al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, expediera constancia sobre la existencia o inexistencia del poblado denominado "LAS DELICIAS", perteneciente a ese Municipio, por lo que el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teapa, expidió certificación en la que se asienta lo siguiente: "...que el poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en esta Municipalidad, cuenta con servicios municipales y se encuentra situado como una sección del ejido "José María Morelos y Pavón..."

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, asentando en el resolutive segundo, que se niega la acción de Dotación de Tierras por falta de capacidad jurídica del núcleo gestor.

DÉCIMO.- Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 350/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria

DÉCIMO PRIMERO.- Este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, el veinticinco de mayo de dos mil seis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 416/2003-5465, de diecinueve de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, cuyo acto reclamado lo fue la sentencia de catorce de marzo de dos mil tres, dictada por este órgano colegiado mediante la cual se negó la dotación de tierras al núcleo agrario solicitante, por falta de predios afectables dentro del radio legal de afectación de la acción dotatoria de tierras, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de Dotación de Tierras promovida por campesinos del poblado denominado LAS DELICIAS, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiséis centiáreas), a tomarse de los predios que señaló el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con los números siguientes: 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); 7.- 15-66-89 (quince hectáreas sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); 8.- 15-00-00 (quince hectáreas); 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas); 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas); 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas); 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); 43.- 25-42-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas); 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 8.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 49.- 10-00-00 (diez hectáreas); 50.- 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas); 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas); 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas); 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas); 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas); 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas); 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas); 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas); 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 88.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 92.- 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas); 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas); 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas); 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas); 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) y 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas); todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Así mismo, resultan afectables los predios señalados con los numerales 14, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA; una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándoles a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable. La superficie anterior, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...."

DÉCIMO SEGUNDO.- En contra de la resolución señalada con antelación, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil seis, MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, ostentándose como poseedor con justo título y como causahabiente de RITA GURRIA BELTRÁN DE WADE, solicitó el amparo de la Justicia Federal, señalado como actos reclamados los siguientes:

"...Acuerdo de notificación de fecha 20 de junio de 2006, mismo que con despacho número S-350/93 fue recepcionado el 23 de junio de 2006 a las 13:35 horas en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, y que me fue

notificado el 07 de agosto de 2006, derivado del Juicio Agrario 350/93, que corresponde al expediente 1304, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el supuesto poblado "Las Delicias", del Municipio de Teapa, Tabasco y su resolución de fecha veinticinco de mayo del año 2006, dictada por los Magistrados que integran el H. Tribunal Superior Agrario...."

De la demanda de garantías señalada en el punto que precede, toco conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en México, Distrito Federal, conformándose bajo el número 863/2006, mismo que fue resuelto por ejecutoria de treinta y uno de julio de dos mil siete, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, por las consideraciones y para el efecto que se transcribe literalmente:

"...Conveniente realizar la precisión de los... antecedentes... 1) El treinta de junio de dos mil cuatro, se requirió la historia o antecedentes registrales de los ciento cuarenta y nueve predios en controversia... Con base en los antecedentes reseñados, el veinticinco de mayo de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, propició a emitir sentencia en donde resolvió procedente la dotación de tierras a favor de los solicitantes, afectando diversos predios, entre ellos el identificado con el numeral "43", con superficie de 25-42-00 hectáreas... A juicio de este juzgador de amparo resulta manifiesta la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del accionante de la vía constitucional, por lo que es operante en el caso concreto la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de no haberse demostrado que haya sido llamado al juicio agrario que culminó con la determinación de afectar el predio que por esta vía se defiende... De una (sic) análisis conjunto de la reseña de acciones realizadas para localizar a los interesados, como de la razón actuarial... se adquiere la convicción de la ilegalidad en la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29. En efecto, no se acredita en forma alguna que el personal comisionado para lograr la notificación del proveído de once de marzo de dos mil cinco, se haya constituido en la heredad señalada como "Predio número (43). Rita Gurria de W.; /innominado", superficie 25-42-00 hectáreas, colindantes: Lorenzo Ledezma Beltrán, César Alcocer, Leonel Ledezma y Pablo Wade (ahora Manuel Fernández Priego) y conjunto de pequeños propietarios... A mayor Abundamiento, debe ponderarse que los encargados de las oficinas registrales de Jalapa y Teapa, no manifestaron que el predio en cuestión careciera de antecedentes, a lo que hiciera referencia fue a la imposibilidad para dar cumplimiento a cabalidad con lo que se les requirió dados sus deficiencias técnicas. En lo que a identificación del predio se refiere, se destaca que los peritajes fueron coincidentes en asentar que el predio que defiende el quejoso, se encuentra dentro del radio de afectación de siete kilómetros; lo que se destaca por lo dictaminado tanto por el perito de la responsable (folio 147 de autos), el del quejoso (folio 249), como el oficial... En abono a lo anterior, el accionante de la vía constitucional ofrece como prueba las documentales públicas consistentes en copia certificada de la escritura pública dos mil novecientos setenta y siete, así como de la historia registral emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco; constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a este sumario Constitucional, conforme a lo que dispone el numeral 2 de la Ley de la Materia; documentales de las que se advierte en forma inconcusa que Miguel Armando Salazar Pérez adquirió por sucesión testamentaria de Rita Gurria Viuda de Wade, el predio denominado "La Elva" el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete. En consecuencia, se concluye la existencia de identidad entre el predio cuya propiedad acredita el quejoso y el afectado por la Resolución del Tribunal Superior Agrario, de manera que resulta fundado lo alegado en la demanda de garantías y suficiente para otorgar el amparo solicitado. Por lo tanto, los efectos del amparo deben retrotraerse a la primera diligencia que no fue notificada, esto es, el acuerdo de cumplimiento de ejecutoria dictado el treinta de junio de dos mil cuatro (sic) por el que determinó requerir a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados dentro del radio de afectación, únicamente en lo que concierne al aquí quejoso como causahabiente de Rita Gurria Beltrán de Wade y una vez desahogado el procedimiento dicte la resolución que en derecho corresponda".

Ahora bien, mediante el diverso oficio 4294.III, la Secretaría del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notificó el auto de veinticuatro de agosto del año en curso, que aclaró la sentencia en el sentido de que: "...En la parte final del considerando sexto de la sentencia de mérito se ordena lo siguiente... "Por lo tanto, los efectos del amparo deben retrotraerse a la primera diligencia que no fue notificada, esto es, el acuerdo de cumplimiento de ejecutoria dictado el treinta de junio de dos mil cuatro (sic) por el que determinó requerir a los propietarios poseedores de los predios ubicados dentro del radio de afectación, únicamente en lo que concierne al aquí quejoso, como causahabiente de Rita Gurria Beltrán de Wade y una vez desahogado el procedimiento dicte resolución que en derecho corresponda." En ese orden de ideas, el efecto de la sentencia de amparo dictado (sic) en el juicio en que se actúa, es para que el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario

350/93, reponga el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de cumplimiento de ejecutoria (acuerdo del Magistrado Instructor) dictado el treinta de junio de dos mil cuatro, lo que implica dejarla sin efectos, para luego requerir en esos mismos términos a Miguel Armando Salazar Pérez, como causahabiente de Rita Gurria Beltrán Wade, y una vez hecho lo anterior, dictar la resolución que en derecho proceda..."

(sic) debe decir (Acuerdo del Magistrado Instructor) dictado el treinta de junio de dos mil cuatro..."

En estricto cumplimiento a los lineamientos emanados del fallo constitucional señalado en el punto que precede, por acuerdo plenario de once de octubre de dos mil siete, este Tribunal Superior dejó parcialmente sin efectos lo actuado en el juicio agrario 350/93, que corresponde al administrativo 1304, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, a partir de la notificación del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de treinta de junio de dos mil cuatro, que culminó con la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, así como el original de la ejecutoria de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado; en esta tesitura, por acuerdo de Magistrado Instructor de veinticinco de octubre de dos mil siete, se ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Amparo, 186 de la Ley Agraria y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese el acuerdo de Magistrado Instructor, de treinta de junio de dos mil cuatro, al quejoso MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en el domicilio que señaló en su demanda de garantías en México, Distrito Federal, siendo el ubicado en la calle de Nuevo León Número 192, Departamento 6, Segundo Piso, Colonia Hipódromo Condesa, delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06170, haciéndole de su conocimiento que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días naturales, para que comparezca ante este Tribunal Superior a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención y acreditar la propiedad del predio que defiende y su historia registral, por lo menos desde la fecha de la solicitud de dotación de tierras del grupo gestor, misma que data del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que dicho predio pudiera resultar afectable para la acción agraria al rubro indicada. Por otro lado, deberá señalar o ratificar el domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto en la sede de este órgano colegiado, como en el domicilio que señaló en su demanda de garantías, sito en la Calle Independencia Número 121, Colonia Centro, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo, todas las notificaciones se le seguirán haciendo en los domicilios antes anotados, según corresponda.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de mérito..."

En cumplimiento a los puntos de acuerdo señalados precedentemente, por escrito presentado ante este Tribunal Superior, el tres de enero de dos mil ocho, compareció MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en su carácter de causahabiente de RITA GURRIA BELTRÁN DE WADE, aportando las pruebas y alegatos que a su interés convino, siendo las siguientes:

"...Que en cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, dictada por ese H. Tribunal Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, al resolver el juicio de Amparo Número 863/2006, promovido por el suscrito en contra de la sentencia emitida por este H. Tribunal Agrario el veinticinco de mayo del año dos mil seis, vengo a través de este escrito a ofrecer como pruebas que acreditan la propiedad del predio que defiende y su historia registral respecto al predio rústico denominado "LA ELVA", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco con una superficie de 25-67-72 Has.

Al efecto me permito exhibir las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 2,977, Volumen LVII, de fecha veintisiete de

abril de mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR Notario Público Número uno, de la Ciudad de Teapa, Tabasco, documental con la que el suscrito quejoso acredita ser propietario de pleno derecho del predio denominado "LA ELVA", con superficie de 25-67-72 Has., ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Original de la historia registral del predio "LA ELVA", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco, de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Teapa, Tabasco, Licenciado Agustín Mayo Cruz y con la cual el suscrito acredita que el predio de mi propiedad siempre ha estado en manos de particulares desde el año mil novecientos treinta y nueve.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Defunción número 175 que se encuentra inscrita en el libro 01 del año de mil novecientos ochenta y seis, en la foja 4437 levantada por el oficial 01 del Registro Civil C. REGINA MÉNDEZ GURRIA de Teapa, Tabasco, de quien en vida llevara el nombre de RITA GURRIA VIUDA DE WADE, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se acredita que la hoy extinta, nunca tuvo conocimiento del procedimiento instaurado por la solicitud del supuesto poblado "LAS DELICIAS".

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Plano Informativo del radio de 7km., de la supuesta afectación legal de la ampliación de tierras al poblado "LAS DELICIAS", del Municipio de Teapa, Tabasco; elaborado por la Comisión Agraria Mixta, documental con la que compruebo que en ninguno de los predios visibles en él; hay una representación realmente definida en su extensión.

Las documentales públicas que se ofrecen como pruebas en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este escrito, se exhiben en copias certificadas expedidas por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, ya que dichos documentos fueron ofrecidos como pruebas ante dicha autoridad de Amparo en la tramitación del Juicio de Amparo número 863/2006, del índice de ese H. Juzgado, el cual concedió el amparo de la Justicia de la Unión al suscrito como quejosos.

Con las pruebas ofrecidas se acredita que el suscrito es legítimo propietario del predio que poseo y que tengo la posesión del mismo desde muchos años antes de la entrada en vigor de la ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias y por lo tanto, no puede considerarse terreno nacional ni pequeña propiedad..."

Por acuerdo de nueve de enero de dos mil ocho, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidas las probanzas y alegatos del promovente MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, mismas que serán valoradas en términos de ley, en la parte considerativa de la presente resolución.

Acuerdo por el cual, el Órgano de Control Constitucional, en similar de fecha diez de abril de dos mil ocho, tuvo por totalmente cumplida la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, en contra de la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este órgano colegiado, CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y OTROS, ocurrieron a interponer amparo indirecto, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, conformándose bajo el número 875/2007-VI y sus acumulados, 898/2007-VI, 899/2007-VI, 901/2007-VI, 902/2007-VI, 903/2007-VI, 904/2007-VI, 908/2007-VI, 909/2007-VI, 910/2007-VI, 911/2007-VI y 912/2007-VI, dictándose ejecutoria el diez de marzo de dos mil ocho, en el sentido de sobreseer el juicio de amparo número 875/2007-VI, por lo que hace a los actos reclamados por los quejosos BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y FRANCISCO EDUARDO GURRIA CANO, única y exclusivamente por cuanto se refiere a los predios identificados en la sentencia reclamada con los números 34, 39 y 105; y amparando y protegiendo a los quejosos que en seguida se mencionarán, respecto a los predios siguientes:

"...CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL (predio 61); LLUVIA SOLEDAD GURRIA CANO y ANA LAURA GURRIA CANO (predio 110);

FRANCISCO EDUARDO GURRÍA CANO (predio 106); ODILIA DEL CARMEN QUITERRO GUTIÉRREZ y DARVELIO ASMITIA QUINTERO (predio 64); LICIA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRÍA (PREDIO 129); BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ (predio 45); MANUEL FERNÁNDEZ MORET (PREDIO 3); FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado legal de la sucesión de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET (predio 14); LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR (predio 87 y 88); MANUEL RAFAEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ (predio 46, 48, 49 y 50); ESTELA LEAL PRATS, o ESTELA LEAL AYALA VIUDA DE PRATS, o ESTELA LEAL AYALA por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión de su extinto esposo, ARÍSTIDES PRATS SALAZAR, o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS SALAZAR, o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS DE SALAZAR (predio 13); y JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ (predio 36); en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y otras autoridades en los términos precisados en el último considerando de esta resolución...

Entre las consideraciones torales para la concesión del amparo de la Justicia Federal, a los quejosos prenombrados, destacan las siguientes:

"...en la especie, la responsable violó las garantías de audiencia y debido proceso legal de los impetrantes, al haber emitido un acto que tiende a privarlos de un derecho, sin haber seguido en su contra un juicio en el que se respetaran las formalidades del procedimiento. Lo anterior es así, toda vez que en el juicio de donde emergen los actos reclamados, a diferencia de lo aducido por las responsables, no existe constancia fehaciente de que los quejosos hayan sido llamados al procedimiento, con las formalidades debidas; es decir, que previamente al acto privativo contenido en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, se les haya emplazado legalmente... aun cuando las autoridades responsables al rendir su informe justificado sostienen que su actuar se apegó a la normatividad aplicable, ello no ocurrió así, ya que omitieron llamar a los quejosos al procedimiento de origen con las formalidades debidas; lo anterior, no obstante que el Tribunal Superior Agrario, argumente que los quejosos fueron emplazados por medio de la notificación del acuerdo de once de marzo de dos mil cinco dictado y notificado por el Tribunal Unitario del Distrito veintisiete, en cumplimiento al despacho solicitado al respecto... En consecuencia, es inconcusso que las responsables omitieron emplazar a juicio a los quejosos, ya que el sólo requerimiento de las documentales... no es suficiente para considerar que se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso legal de los quejosos, ya que dicho requerimiento no puede sustituir a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; en virtud de que estas últimas, eran precisamente afectar los predios en cuestión, por dotación de tierras a favor del núcleo de población tercero perjudicado; tal y como aconteció en la sentencia reclamada..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...a fin de que el Tribunal Superior Agrario, responsable deje sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis dentro del juicio agrario 350/1995 de los de su índice, únicamente por lo que a la afectación sobre los predios identificados con lo (sic) números: 3, 13, 14, 36, 45, 46, 48, 49, 50, 61, 64, 87, 88, 106, 110 y 129, se refiere, y proceda a llamar a los quejosos CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL (predio 61), LLUVIA SOLEDAD GURRÍA CANO y ANA LAURA GURRÍA CANO (predio 110); FRANCISCO EDUARDO GURRÍA CANO (predio 106); ODILIA DEL CARMEN QUITERRO GUTIÉRREZ y DARVELIO ASMITIA QUINTERO (predio 64); LICIA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRÍA (predio 129); BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ (predio 45); MANUEL FERNANDO MORET (predio 3); FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado legal de la sucesión de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET (predio 14); LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR (predios 87 y 88); MANUEL RAFAEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ (predios 46, 48, 49 y 50); ESTELA LEAL PRATS, o ESTELA LEAL AYALA VIUDA DE PRATS, o ESTELA LEAL AYALA, por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la sucesión de su extinto esposo, ARÍSTIDES PRATS SALAZAR, o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS SALAZAR, o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS DE SALAZAR (predio 13); y JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ (predio 36); en calidad de terceros interesados, a efecto de que éstos estén en aptitud de probar lo que a su interés convenga, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades legales para ello; y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintinueve y al Actuario de su adscripción, en su calidad de autoridades ejecutoras, pues el cumplimiento de actos inconstitucionales también importa violación de garantías en perjuicio del impetrante del amparo..."

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, por acuerdo plenario de diez de junio de dos mil ocho, dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, únicamente por lo que corresponde a la afectación sobre los predios identificados con los números 3, 13, 14, 36, 45, 46, 48, 49, 50, 61, 64, 87, 88, 106, 110 y 129 que defienden los quejosos, ordenando turnar al Magistrado Ponente copia certificada del acuerdo de mérito, así como de la resolución de amparo a la que se está

dando cumplimiento, el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado; en esa tesitura, por acuerdo de Magistrado Instructor de veinticuatro de junio de dos mil ocho, se ordenó lo siguiente:

"...ÚNICO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, notifíquese a los quejosos el presente acuerdo, en los domicilios que señalaron en su demanda de amparo, a efecto de hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuentan con un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezcan ante este Tribunal Superior, por sí o por conducto de su representante legal, a aportar las pruebas y alegatos de su intención, así como copia certificada de los documentos que acrediten la titularidad de los predios por ellos defendidos, para así estar, en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa; dichos domicilios son los siguientes: CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, señaló la Avenida Paseo Tabasco No. 508; Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, así como los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por lo que el presente acuerdo deberá notificarse al prenombrado, tanto en el domicilio apuntado, por conducto del despacho correspondiente que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, así como en los estrados de este órgano Colegiado.

ALICIA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRÍA; BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ; LLUVIA SOLEDAD GURRÍA CANO, y ANA LAURA GURRÍA CANO; LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR y FRANCISCO EDUARDO GURRÍA CANO, en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número 44 de la calle Abasolo No. 269, Colonia Residencial Mar Bella, Tepepan, Delegación Xochimilco, México, Distrito Federal, por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Superior.

Y a MANUEL FERNÁNDEZ MORET; FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado legal de la sucesión a bienes de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET; MANUEL RAFAEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ; ESTELA LEAL PRATS FERNÁNDEZ o ESTELA LEAL AYALA VIUDA DE PRATS o ESTELA LEAL AYALA, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de su extinto esposo ARÍSTIDES PRATS SALAZAR o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS SALAZAR o ARÍSTIDES DEL ROSARIO PRATS DE SALAZAR; ODILIA DEL CARMEN QUITERRO GUTIÉRREZ y DARVELIO ASMITIA QUINTERO y JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en la calle de Nuevo León número 192, departamento 6, segundo piso, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado.

Apercibiéndolos que deberán señalar o ratificar domicilio tanto en la sede de este Tribunal Superior, como en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo así todas las notificaciones se les harán en los estrados de ambos tribunales; lo anterior, toda vez que en los autos del juicio agrario no obran los domicilios de los quejosos.

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, a efecto de hacer de su conocimiento las diligencias que este Órgano Colegiado está llevando a cabo, en Cumplimiento a la Ejecutoria de mérito..."

A virtud del acuerdo señalado precedentemente, todos y cada uno de los quejosos nombrados en el propio acuerdo, ocurrieron ante este órgano colegiado a ofrecer los antecedentes registrales, escrituras de propiedad privada y los alegatos de su intención, ordenando este órgano colegiado dar vista de los mismos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo para que manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera, y en su caso, ofrecieran las pruebas y alegatos de su intención, lo cual llevaron a cabo mediante siete escritos presentados por los citados integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, recibidos ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, motivo por el cual, por acuerdo de Magistrado Instructor de la misma fecha, se ordenó lo siguiente:

"...Vista la cuenta que antecede, se tienen por presentados los escritos de CANDELARIO JIMÉNEZ TRINIDAD, LUCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y MIGUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado al rubro citado.

mediante los cuales objetan las pruebas ofrecidas por CÉSAR AUGUSTO ALCOCER; LORENZO GUILLERMO MOLLINERO AGUILAR; FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ; BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, ODILIA DEL CARMEN QUINTERO GUTIÉRREZ y DARVELIO AZMITIA QUINTERO; MANUEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ y MANUEL FERNÁNDEZ MORET. Y en relación con las pruebas que ofrecen en los escritos de referencia, las señaladas con los incisos A) y B) no es procedente tenerlas por admitidas, en atención a que los extremos que pretenden acreditar con las mismas, ya se encuentran debidamente acreditados, en virtud que ya fueron aportadas dichas documentales por parte de los quejosos en el juicio constitucional, obrando en autos en copias debidamente certificadas, y en su caso, las mismas serán valoradas en el momento procesal oportuno. En relación con las confesionales señaladas con la letra C), a cargo de los quejosos arriba citados, las mismas se tienen por admitidas, así como también la prueba pericial topográfica a cargo del Ingeniero OMAR ALAMILLA PÉREZ, mismas que se desahogaron al tenor del cuestionario que al efecto aportan los promovientes, debiendo girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, para que en auxilio de las labores de este tribunal, ordene su desahogo, señalando para tal efecto día y hora; debiéndose notificar a los quejosos prenombrados, con copia certificada del presente acuerdo, en los domicilios respectivos que señalaron cada uno de ellos en sus escritos de ofrecimientos de pruebas, sito en: CÉSAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, señaló la Calle de Culiacán número 17, Sexto Piso, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, México, Distrito Federal, así como a sus apoderados legales, para oír y recibir notificaciones a los Licenciados EDISON MATEOS PAYRÓ, MARIO MIRANDO VICENTE y RODRIGO ROSALES ROBLES, y en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la Calle Sáenz número 130, Colonia Centro, así como los estrados de este Tribunal Superior Agrario. LORENZO GUILLERMO MOLLINERO AGUILAR y BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, señalaron la casa marcada con el número 44, de la Calle Abasolo número 269, Colonia Residencial Marbella, Tepepan, Delegación Xochimilco, México, Distrito Federal, FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado legal de la sucesión a bienes de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, así como MANUEL FERNÁNDEZ PRIEGO, ODILIA DEL CARMEN QUINTERO GUTIÉRREZ, DARVELIO AZMITIA QUINTERO, ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ y MANUEL FERNÁNDEZ MORET, señalaron la calle de Nuevo León número 192, Departamento 6, Segundo Piso, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibiéndolos que deberán señalar o ratificar domicilio tanto en la sede de este Tribunal Superior, como en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo así, todas las notificaciones, incluidas las de carácter personal, se les harán en los estrados de ambos tribunales; lo anterior, para que a su vez designen perito de su intención y se desahogue la prueba confesional a su cargo. Por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, la misma se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.- Notifíquese por estrados el presente acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado al rubro citado, por así haberlo solicitado en su escrito de ofrecimiento de pruebas. Finalmente, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, agréguese a los autos los escritos de referencia.- Notifíquese por estrados y listese...”

Una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, desahogó todas y cada una de las probanzas ordenadas en el despacho de mérito, por acuerdo de cinco de abril de dos mil once, ordenó su remisión a este Tribunal Superior Agrario, mismo que por acuerdo de veinte de mayo de la citada anualidad, lo tuvo por debidamente diligenciado y ordenó turnarlo al Magistrado Ponente para su estudio y análisis correspondiente en el dictado de la resolución que en derecho proceda.

Las probanzas contenidas y desahogadas en el despacho de mérito, serán debidamente analizadas y valoradas por este órgano colegiado en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, en contra del fallo dotatorio dictado por este Tribunal Superior el veinticinco de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario que nos ocupa, RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, ocurrió a interponer amparo indirecto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, conformándose bajo el número 947/2007-I-1, dictándose ejecutoria el veinte de febrero de dos mil nueve, en el sentido de conceder la protección de la Justicia Federal, amparando y protegiendo a la quejosa prenombrada, para el efecto medular siguiente:

“...deje sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, dentro del juicio agrario 350/1993, de su índice, únicamente por lo que a la afectación sobre el predio identificado con el número ochenta y

tres se refiere, y proceda a llamar a la aquí quejosa, a efecto de que éste en aptitud de probar lo que a su interés convenga, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades legales para ello; y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintinueve y Actuario de su adscripción, con sede en esta Ciudad en su calidad de Autoridades ejecutoras, pues el cumplimiento de actos inconstitucionales también importa violación de garantías en perjuicio de la impetrante de amparo; hecho que sea, remita copia certificada de constancias relativas que así lo acredite;...”

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, por acuerdo plenario de siete de abril de dos mil nueve, dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, únicamente por lo que corresponde a la afectación sobre el predio de la quejosa, identificado con el número 80, ordenando turnar al Magistrado Ponente copia certificada del acuerdo de mérito, así como de la resolución de amparo a la que se está dando cumplimiento, el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado; en esa tesitura, por acuerdo dictado el veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

“...UNICO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, notifíquese a la quejosa el presente acuerdo, en el domicilio que señaló en su demanda de amparo, a efecto de hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuenta con un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca ante este Tribunal Superior; por sí o por conducto de su representante legal, a aportar las pruebas y alegatos de su intención, así como copia certificada de los documentos que acrediten la titularidad del predio por ella defendido, para así estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa; dicho domicilio es el siguiente: Calle Quintana Roo número 99, fraccionamiento Guadalupe, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal para tal efecto, Licenciado MARTÍN DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, por conducto del despacho correspondiente que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, apercibiéndola que deberá señalar o ratificar domicilio tanto en la sede de este Tribunal Superior, como en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo así, todas las notificaciones se le harán en los estrados de ambos tribunales; lo anterior, toda vez que en los autos del juicio agrario no obra el domicilio de la quejosa.

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a efecto de hacer de su conocimiento las diligencias que este Órgano Colegiado está llevando a cabo, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito...”

Ahora bien, por acuerdo complementario del Magistrado Instructor, de veintitrés de abril de dos mil nueve, se ordenó lo siguiente:

“...UNICO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, notifíquese a la quejosa el presente acuerdo, en el domicilio que señaló en su demanda de amparo, a efecto de hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuenta con un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca ante este Tribunal Superior, por sí o por conducto de su representante legal, a aportar las pruebas y alegatos de su intención, así como copia certificada de los documentos que acrediten la titularidad del predio por ella defendido, para así estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa; dicho domicilio es el siguiente: Calle Quintana Roo número 99, fraccionamiento Guadalupe, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal para tal efecto, Licenciado MARTÍN DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, por conducto del despacho correspondiente que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, apercibiéndola que deberá señalar o ratificar domicilio tanto en la sede de

este Tribunal Superior, como en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo así, todas las notificaciones se le harán en los estrados de ambos tribunales; lo anterior, toda vez que en los autos del juicio agrario no obra el domicilio de la quejosa.

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a efecto de hacer de su conocimiento las diligencias que este Órgano Colegiado está llevando a cabo, en Cumplimiento a la Ejecutoria de mérito....".

De igual manera, por acuerdo de Magistrado Instructor de veintiuno de mayo de dos mil nueve, se ordenó:

"...Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio de referencia, mediante el cual, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en atención al despacho DA/19/09, informa lo siguiente: "...que este Unitario se encuentra impedido para proveer lo solicitado, toda vez que de la redacción del resolutivo segundo de la sentencia dictada por ese Tribunal de Alzada, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, a que se hace referencia en el punto primero del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se observa, que se hace referencia a que es de dotarse y se dota al núcleo agrario al rubro anotado, de una superficie de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiséis centiáreas), a tomarse en cuenta de los predios que se mencionan en el mismo; en la ejecutoria de amparo indirecto número 947/2007-I-1, del índice del Juzgado primero de Distrito en el Estado de Tabasco, de fecha veinte de febrero de la anualidad corriente, dejó parcialmente sin efectos la sentencia a que se hizo referencia en líneas anteriores, únicamente por lo que corresponde a la afectación sobre el predio número ochenta y tres (83) de la quejosa RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI; sin embargo en el punto tercero del acuerdo mencionado en líneas antecedentes, se hace mención a un predio identificado con el número ochenta (80), y en la sentencia recurrida, en su resolutivo segundo, no se hace referencia a ningún predio con esa numeración...Por lo anterior, se hace necesario que el Tribunal Superior Agrario, aclare el número del predio a que se refiere la ejecutoria de amparo indirecto 947/2007-I-1..."; al respecto, del punto único del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, del cual derivó el despacho en comento, se desprende que, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa Tabasco, a fin de que éste, en auxilio a las labores de este Tribunal Superior, notifique a la quejosa RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga, en el domicilio señalado por ésta, ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ya sea personalmente o por conducto de su apoderado Martín de Jesús Hernández León; en virtud de lo anterior, y una vez analizadas las diligencias ordenadas en el despacho DA/19/09, este Órgano Colegiado considera que aun cuando el Unitario oficiante solicita la aclaración del número del predio a que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta, no existe impedimento alguno para que el Tribunal Unitario en cuestión, ordené y lleve a cabo la diligenciación de la notificación ordenada en el despacho citado, por lo que con copia certificada del presente auto, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, a fin de reiterarle que debe dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintitrés de abril de dos mil nueve, y en consecuencia al despacho DA/19/09 que de éste se derivó. No obstante lo anterior, se hace la aclaración de que tanto el resolutivo segundo de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el veinticinco de mayo de dos mil seis, transcrito en el proveído de veintitrés de abril de dos mil seis, como la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de garantías 947/2007-I-1, que concedió el amparo a la quejosa Rigel del Carmen Balboa Margalli, y a la cual se está dando cumplimiento, se refieren al predio identificado con el número ochenta y tres (83). Finalmente, con copia certificada del presente auto, GIRESE OFICIO al Juzgado de Distrito citado, a fin de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de mérito. Notifíquese por estrados y listese....".

Ahora bien, el Órgano de Control Constitucional, cuya ejecutoria se cumplimenta, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil nueve, determinó que:

"...Por oficio SSA/750/09 de veinticuatro de abril del presente año, la autoridad responsable Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario... remitió las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia de mérito, de las cuales se advierte que en el proveído de siete de abril de dos mil nueve, dictado en el juicio agrario 350/1993, de su índice, dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, únicamente por lo que corresponde a la afectación sobre el predio de la aquí quejosa, identificado con el número 80, ordenando turnar al Magistrado Ponente de dicho Tribunal, copia certificada del acuerdo antes mencionado, de la resolución de amparo y el expediente del juicio agrario y administrativo de los que derivó el acto reclamado, para que siguiendo los

lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente; así como que mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil nueve, requirió a la aquí quejosa para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, comparezca ante dicho Tribunal Agrario por sí o por conducto de su representante legal, a aportar las pruebas y alegatos de su intención y diversas constancias que acrediten la titularidad del predio por ella defendido. Sin embargo, no obstante que de las constancias de mérito se advierte que el Tribunal responsable dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, ello fue únicamente por lo que corresponde a la afectación sobre el predio identificado con el número 80 y no respecto del predio de la aquí quejosa identificado con el número 83, tal como se refiere en la sentencia dictada en los presentes autos, motivo por el cual no es procedente declarar cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la citada quejosa, al no existir identidad entre el predio respecto del cual quedó parcialmente insubsistente la sentencia dictada en el juicio agrario de origen y aquí precisado en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requírasele a la citada autoridad responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, residente en México, Distrito Federal, el cumplimiento del fallo protector, esto es, para el efecto de que la autoridad antes mencionada, deje sin efectos la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil seis, dentro del juicio agrario 350/1993, de su índice únicamente por lo que a la afectación sobre el predio identificado con el número ochenta y tres se refiere, y proceda a llamar a la aquí quejosa, a efecto de que éste en aptitud de probar lo que a su interés convenga, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades legales para ello; y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.....".

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo plenario de nueve de junio de dos mil nueve, este órgano colegiado emitió acuerdo complementario, en los términos literales siguientes:

"...PRIMERO.- Se declara sin efectos el resolutivo primero del acuerdo pronunciado el siete de abril de dos mil nueve; los acuerdos dictados por el Magistrado Instructor de fechas veintitrés de abril y veintiuno de mayo, ambos de dos mil nueve, en el Juicio agrario 350/93, relativo a dotación de tierras al poblado "LAS DELICIAS", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 350/93 que corresponde al Administrativo 1304, relativos a dotación de tierras al poblado "LAS DELICIAS", Municipio Teapa, Estado de Tabasco, únicamente por lo que se refiere a la afectación sobre el predio identificado con el número 83 que defiende la quejosa RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI.

TERCERO.- Turnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y del proveído de cuenta, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar el cumplimiento que al Tribunal Superior Agrario, está dando el requerimiento formulado por el oficio de cuenta....".

En esta tesitura, el Magistrado Instructor, por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil nueve, ordenó:

"...ÚNICO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, notifíquese a la quejosa el presente acuerdo, en el domicilio que señaló en su demanda de amparo, a efecto de hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuenta con un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca ante este Tribunal Superior, por sí o por conducto de su representante legal, a aportar las pruebas y alegatos de su intención, así como copia certificada de los documentos que acreditan la titularidad del predio por ella defendido (predio número 83), para así estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa; dicho domicilio es el siguiente: Calle Quintana Roo número 98, fraccionamiento Guadalupe, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal para tal efecto, Licenciado MARTÍN DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN, por conducto del despacho correspondiente que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, apercibiéndola que deberá señalar o ratificar domicilio tanto en la sede de este Tribunal Superior, como en la sede del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo así, todas las notificaciones se le harán en los estrados de ambos tribunales; lo anterior, toda vez que en los autos del juicio agrario no obra el domicilio de la quejosa.

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a efecto de hacer de su conocimiento las diligencias que este Órgano Colegiado está llevando a cabo, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito..."

En cumplimiento al acuerdo señalado precedentemente, por escrito presentado ante este órgano colegiado el trece de julio de dos mil nueve, RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, ocurrió a interponer las pruebas y alegatos de su intención, en los términos literales siguientes:

"...1.- Escritura Pública número 316 (trescientos dieciséis), Volumen VI (seis romano), de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ CENOBIO TOMÁS BONILLA HERNÁNDEZ, Notario Sustituto que actúa en el protocolo de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro, de la que es Titular el Licenciado FÉLIX JORGE DAVID GONZÁLEZ, con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco, de la cual anexo copia debidamente certificada ante Notario Público. (Anexo 1).

2.- Pago del Impuesto Predial del presente año, expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Teapa, Tabasco, mismo que anexo al presente (Anexo 2).

3.- Constancia de fecha 7 de julio del 2009, expedida por el catastro de la Ciudad de Teapa, Tabasco, mediante el cual, señala los datos que constan y obran en la oficina, respecto del predio "San Juan" con superficie de 240,999.99 m2, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo de esa Ciudad. (Anexo 3).

4.- Historia Registral emitida por el Licenciado AGUSTÍN MAYO CRUZ, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, extendida con fecha 23 (veintitrés) de junio del año 2009 (dos mil nueve), en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, misma que anexo en original al presente. (Anexo 4).

5.- Fotografías del predio "San Juan" que muestran los cultivos existentes. (Anexo 5).

Probanzas las anteriores, que mediante acuerdo de Magistrado Instructor de catorce de julio de dos mil nueve, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, así como los alegatos correspondientes, mismos que serán valorados en términos de ley en la parte considerativa de la presente resolución.

Ahora bien, una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, diligenció en sus términos el despacho DA/41/08, por acuerdo de cinco de abril de dos mil once, ordenó remitirlo a este Tribunal Superior, conjuntamente con todas las actuaciones procesales, que lo compone, para el efecto de que se procediera al análisis de las pruebas desahogadas, así como de las citadas actuaciones, para determinar si el mismo se encontraba debida y totalmente diligenciado.

En esa tesitura, una vez que el Magistrado Instructor llevó a cabo el análisis de las actuaciones y probanzas desahogadas en el despacho de mérito, por acuerdo de veinte de mayo de dos mil once, señaló:

"...Al efecto, de la revisión de los autos que componen el despacho que nos ocupa, se advierte que se encuentra debidamente diligenciado y que en relación a las pruebas periciales topográficas aportadas por las partes desahogadas por el propio Tribunal Unitario, las mismas resultan acordes y no son contradictorias; motivó por el cual, agréguese a los autos del juicio agrario que nos ocupa, para los efectos legales que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados y cúmplase..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero

Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, Fracción VIII y Cuarto Transitorio, Fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias de amparo siguientes: treinta y uno de julio de dos mil siete, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en México, Distrito Federal, dentro del Toca número 863/2006, promovido por MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veinticinco de mayo de dos mil seis, al resolver el juicio agrario al rubro citado; la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito, el diez de marzo de dos mil ocho, dentro del Toca número 875/2007-VI y sus acumulados, 898/2007-VI, 899/2007-VI, 901/2007-VI, 902/2007-VI, 903/2007-VI, 904/2007-VI, 908/2007-VI, 909/2007-VI, 910/2007-VI, 911/2007-VI y 912/2007-VI, promovidos por CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y OTROS, y la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, de veinte de febrero de dos mil nueve, dentro del Toca de Amparo número 947/2007-I-1, promovido por RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, también en contra de la sentencia emitida por este órgano colegiado en el juicio agrario que nos ocupa, señalada precedentemente; debiendo señalar que todas las ejecutorias de amparo señaladas, fueron concedidas a los quejosos precitados, fundamentalmente para el efecto de concederles la garantía de audiencia, respecto de los predios por ellos defendidos.

En este tenor, tal como quedó señalado en los resultandos de la presente resolución, a cada uno de los quejosos en los juicios constitucionales cuyas ejecutorias se cumplimentan, les fue respetada su garantía de audiencia, llamándolos al juicio agrario que nos ocupa, para que ofrecieran las probanzas y alegatos de su intención, mismas que serán valoradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En este orden de ideas, este Tribunal Superior abordará el análisis y valoración de las probanzas aportadas por los quejosos en cumplimiento a la garantía de audiencia concedida por los fallos constitucionales, de manera cronológica, en el orden en el que los mismos fueron otorgados.

Por lo anterior, en el presente caso tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece:

"...Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que lo motivare..."

Bajo esta tesitura, en la presente sentencia únicamente nos ocuparemos de analizar y estudiar las cuestiones relacionadas con los predios defendidos por los quejosos en las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, por lo que la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario que nos ocupa, queda intocada y firme respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional; es decir, respecto de los predios indicados en el resultando décimo primero de la presente resolución, siendo los siguientes: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137,

138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149; mismos que se señalan en el resolutivo segundo de la sentencia dotatoria precitada.

Previo al análisis y estudio de los lineamientos marcados por las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, resulta pertinente señalar que los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen las características que debe contener un predio de propiedad particular, para ser considerado como inafectable, al establecer:

"...ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera; o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente:

II.- hasta ciento hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero; vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional 259;...

ARTÍCULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas Agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ARTÍCULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras ociosas y demás leyes relativas..."

De una sana interpretación, de los numerales precedentemente mencionados, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o en su caso, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, y hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, de dichos numerales, se desprende que, 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, equivalen a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y a 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril. Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"...Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación o título oneroso o gratuito,

ni adquisición por prescripción o inforación de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas..."

En las relacionadas condiciones y tomando en consideración lo antes referido, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente dotatorio en cuestión, es decir, los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, quien rindiera su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y que quedaron literalmente transcritos en los resultandos de la presente resolución, mismos que serán administrados con los antecedentes registrales o títulos de propiedad, y en su caso, con los certificados de inafectabilidad correspondientes, aportados por sus propietarios; lo anterior, con el objeto de determinar si los predios defendidos por los quejosos en los juicios de garantías que se cumplimentan y que se localizaron dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, son afectables o inafectables.

En esta tesitura, de los trabajos técnicos e informativos que rindiera el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que por lo que respecta a la calidad de tierras de la que se componen los predios comprendidos en el radio legal de afectación del núcleo gestor, el comisionado manifestó que se consideraban como agostadero, aptos para la explotación tanto agrícola como ganadera, con porciones inundables todo el año, debido a que son terrenos bajos; motivo por el cual, éste Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos de agostadero de buena calidad, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que quedaron literalmente transcritos en párrafos precedentes, los propietarios pueden tener hasta 400 (cuatrocientas hectáreas) como pequeña propiedad inafectable.

En las relacionadas condiciones, el artículo 251 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, preceptúa que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

Luego entonces, este Tribunal Superior, procede a la transcripción literal de los predios, defendidos por los quejosos en los juicios de garantías cuyas ejecutorias se cumplimentan, localizados en el radio legal de afectación del ejido solicitante, señalando el nombre del predio, superficie, nombre del propietario, las condiciones de explotación o en su caso, inexploración en las que fueron encontrados por el Comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y en seguida, también de manera literal, los datos relativos a los antecedentes registrales o títulos de propiedad que los protegen y que fueron aportados por los propios quejosos al otorgarles este Tribunal Superior Agrario la garantía de audiencia que se les concedió a virtud de los juicios de amparo que ya se señalaron; lo cual se lleva a cabo, en los términos siguientes:

PREDIO No. 43.- Como se señaló en el Resultando Décimo Tercero del presente fallo y respecto del predio en comento, el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo refirió como "...INNOMINADO", propiedad de RITA GURRIA DE W. con superficie de 25-42-00 hectáreas, (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas), cultivadas en su totalidad con plátano valery..."

Ahora bien, en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veinticinco de mayo de dos mil seis, en la parte considerativa, se indicó que no obstante que su propietaria prenombrada había sido notificada mediante edictos para acudir al procedimiento a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención, respecto a la citada heredad, no había comparecido a aportar copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes a la historia registral del predio en comento, para acreditar que se trataba de un predio de propiedad particular; motivo por el cual, se afectó como Terrenos Baldíos, Propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, como se señaló en el resultando Décimo Segundo de la presente resolución, en contra de la referida sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, y respecto del citado predio, MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en su carácter de poseedor con justo título y como causahabiente de RITA GURRÍA BELTRÁN DE WADE, ocurrió a interponer demanda de amparo, misma que quedó radicada ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 863/2006, quien dictó ejecutoria el trece de marzo de dos mil siete, resolviendo amparar y proteger a dicho quejoso, para el efecto total de que el tribunal responsable (T.S.A.), dejara insubsistente parcialmente el fallo combatido y procediera a otorgarle la garantía de audiencia, únicamente por lo que se refiere al predio por él defendido.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de once de octubre de dos mil siete, dejó parcialmente sin efectos, la sentencia precitada, recaída en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, como causahabiente de RITA GURRÍA BELTRÁN WADE.

El Magistrado instructor, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil siete, ordenó:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 186 de la Ley Agraria, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese el acuerdo de Magistrado Instructor, de treinta de junio de dos mil cuatro, al quejoso MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, en el domicilio que señaló en su demanda de garantías EN México, Distrito Federal, siendo el ubicado en la calle de Nuevo León Número 192, Departamento 6, Segundo Piso, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06170, haciéndole de su conocimiento que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que comparezca ante este Tribunal Superior, a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención y acreditar la propiedad del predio que defiende y su historia registral, por lo menos desde la fecha de la solicitud de dotación de tierras del grupo gestor, misma que data del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que dicho predio pudiera resultar afectable para la acción agraria al rubro indicada. Por otro lado, deberá señalar o ratificar el domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto en la sede de este órgano colegiado, como en el domicilio que señaló en su demanda de garantías, sito en la calle Independencia Número 121, Colonia Centro, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, ya que de no hacerlo, todas las notificaciones se le seguirán haciendo en los domicilios antes anotados, según corresponda..."

Acuerdo por el cual, el Órgano de Control Constitucional, en similar de fecha diez de abril de dos mil ocho, tuvo por totalmente cumplida la ejecutoria de mérito.

En cumplimiento al citado acuerdo, el quejoso en el juicio constitucional, MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el tres de enero de dos mil ocho, en su carácter de causahabiente de RITA GURRÍA BELTRÁN DE WADE, ocurrió a manifestar lo siguiente:

"...Que en cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, dictada por ese H. Tribunal Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, al resolver el juicio de Amparo Número 863/2006, promovido por el suscrito en contra de la sentencia emitida por este H. Tribunal Agrario el veinticinco de mayo del año dos mil seis, vengo a través de éste escrito a ofrecer como pruebas que acreditan la propiedad del predio que defiende y su historia registral respecto al predio rústico denominado "LA ELVA", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco con una superficie de 25-67-72 Has.

Al efecto me permito exhibir las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 2,977, Volumen LXVII, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR Notario Público Número uno, de la Ciudad de Teapa, Tabasco, documental con la que el suscrito quejoso acredita ser propietario de pleno derecho del predio denominado "LA ELVA", con superficie de 25-67-72 Has., ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Original de la historia registral del predio "LA ELVA", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón del Municipio de Teapa, Tabasco, de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Teapa, Tabasco, Licenciado Agustín Mayo Cruz y con la cual el suscrito acredita que el predio de mi propiedad siempre ha estado en manos de particulares desde el año mil novecientos treinta y nueve.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Defunción número 175 que se encuentra inscrita en el libro 01 del año de mil novecientos ochenta y seis, en la foja 4437 levantada por el oficial 01 del Registro Civil C. REGINA MÉNDEZ GURRÍA de Teapa, Tabasco, de quien en vida levara el nombre de RITA GURRÍA VIUDA DE WADE, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se acredita que la hoy extinta, nunca tuvo conocimiento del procedimiento instaurado por la solicitud del supuesto poblado "LAS DELICIAS".

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Plano Informativo del radio de 7km., de la supuesta afectación legal de la ampliación de tierras al poblado "LAS DELICIAS" del Municipio de Teapa, Tabasco; elaborado por la Comisión Agraria Mixta, documental con la que comprueba que en ninguno de los predios visibles en él, hay una representación realmente definida en su extensión.

Las documentales públicas que se ofrecen como pruebas en las apartados 1, 2, 3 y 4 de este escrito, se exhiben en copias certificadas expedidas por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, ya que dichos documentos fueron ofrecidos como pruebas ante dicha autoridad de Amparo en la tramitación del Juicio de Amparo número 863/2006, del índice de ese H. Juzgado, el cual concedió el amparo de la Justicia de la Unión al suscrito como quejosos.

Con las pruebas ofrecidas se acredita que el suscrito es legítimo propietario del predio que poseo y que tengo la posesión del mismo desde muchos años antes de la entrada en vigor de la ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias y por lo tanto, no puede considerarse terreno nacional ni pequeña propiedad..."

Motivo por el cual, el órgano de Control Constitucional tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, por acuerdo de diez de abril de dos mil ocho.

Pues bien, valoradas que son por este Tribunal Superior Agrario, las precitadas probanzas, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que si bien es cierto, en la diversa sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, se afectó el predio en comento, no obstante haberse encontrado debidamente explotado, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, como Terrenos Baldíos Propiedad de la nación; sin embargo, no menos cierto es, que de la escritura pública de propiedad exhibida en copia certificada, así como de la historia registral ofrecidas por MIGUEL ARMANDO SALAZAR PÉREZ, se acredita la propiedad del predio denominado "LA ELVA", con superficie de 25-67-72

(veinticinco hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y dos centiáreas); lo anterior, con la escritura pública número 2,997, Volumen, LXVII, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, así como que dicho predio, tiene una historia registral desde el año de mil novecientos treinta y nueve; es decir, que salió del dominio de la Nación desde la citada anualidad a través del título debida y legalmente expedido por autoridad competente, y con cuarenta y siete años de antelación a la solicitud de dotación de tierras del núcleo agrario que nos ocupa.

En las relatadas condiciones, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular; que el mismo fue encontrado debidamente explotado por su propietario y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que la identidad del predio en comento, quedó debidamente acreditada ante el Tribunal de amparo, con el desahogo de la prueba pericial en materia topográfica, tal como se advierte del considerando sexto de la ejecutoria de trece de marzo de dos mil siete, recaída en el juicio de garantías 863/2006, misma que ahora se cumplimenta; apreciación que se hace, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria.

Ahora bien, como se señaló en el resultando décimo tercero del presente fallo, también, en contra de la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este órgano colegiado, CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y OTROS, ocurrieron a interponer amparo indirecto, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, conformándose bajo el número 875/2007-VI y sus acumulados, 898/2007-VI, 899/2007-VI, 901/2007-VI, 902/2007-VI, 903/2007-VI, 904/2007-VI, 908/2007-VI, 909/2007-VI, 910/2007-VI, 911/2007-VI y 912/2007-VI, dictándose ejecutoria el diez de marzo de dos mil ocho, en el sentido de sobreseer el juicio de amparo número 875/2007-VI, por lo que hace a los actos reclamados por los quejosos BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL y FRANCISCO EDUARDO GURRIA CANO, única y exclusivamente por cuanto se refiere a los predios identificados en la sentencia reclamada con los números 34, 39 y 105; y amparando y protegiendo a los quejosos que en seguida se mencionarán, respecto a los predios siguientes:

"...CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL (predio 61); LLUVIA SOLEDAD GURRIA CANO y ANA LAURA GURRIA CANO (predio 110); FRANCISCO EDUARDO GURRIA CANO (predio 106); ODILIA DEL CARMEN QUIERO GUTIERREZ y DARVELIO ASMITHA QUINTERO (predio 64); LICIA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRIA (predio 129); BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ (predio 45); MANUEL FERNÁNDEZ MORET (predio 5); FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado legal de la sucesión de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET (predio 14); LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR (predio 87 y 88); MANUEL RAFAEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNÁNDEZ (predio 46, 48, 49 y 50); ESTELA LEAL PRATS, o ESTELA LEAL AYALA VIUDA DE PRATS, o ESTELA LEAL AYALA por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión de su extinto esposo, ARISTIDES PRATS SALAZAR, o ARISTIDES DEL ROSARIO PRATS SALAZAR (predio 13); y JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ (predio 36); en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y otras autoridades en los términos precisados en el último considerando de esta resolución..."

En esta tesitura, se procede a analizar las probanzas aportadas por los quejosos en los juicios de amparo que han quedado precitados y respecto de los

predios que defienden en el presente juicio agrario, lo cual se lleva a cabo, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ:

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ (nombre correcto del propietario, CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ QUINTERO), con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

Este predio fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, toda vez que si bien es cierto, fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obraban en autos, copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se tratara de un predio de propiedad particular; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arribó a la convicción de que se trataba de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectándolo como tales, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

No obstante, como ya se señaló, la Ejecutoria recaída en el juicio de garantías número 875/2007 y sus acumulados, Amparó a MANUEL FERNÁNDEZ MORET Y/O MORET, mismo que en cumplimiento a su garantía de audiencia, exhibió copia certificada de la escritura pública número 2091, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jalapa, Tabasco, bajo el número 203, folio 679 a 681, volumen 36.

Antecedente: Escritura Pública No. 527, inscrita el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, extracto 60, folio 133 del libro mayor, volumen 5, 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas).

Motivo por el cual, este órgano colegiado considera que al haberse encontrado debidamente explotado por su propietario, quién acreditó su titularidad, y que el mismo no rebasa los límites de la pequeña propiedad (400 hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

Este predio fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, toda vez que si bien es cierto, fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arribó a la convicción de que se trataba de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en consecuencia, afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante, a virtud de la Ejecutoria de amparo número 875/2007-VI y acumulados, ya transcritos precedentemente, y en cumplimiento a su garantía de audiencia, la sucesión de ARISTEDES PRATS SALAZAR, ocurrió ante este Tribunal Superior, a ofrecer Copia certificada de las escrituras públicas de propiedad número 2043, volumen 23, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, ante la fe del Notario Público Número 8, de Villahermosa Tabasco, y copia certificada de la escritura pública 1279, volumen 15, de dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público Número 8; documentales con las cuales, a consideración de este Tribunal Superior, así como del informe del comisionado prenombrado, resultan aptas y suficientes para determinar que la citada heredad, al haberse encontrado debidamente explotada por su propietario, quien acreditó la titularidad de la misma, y al no rebasar los límites de la pequeña propiedad (cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

14.- Predio "INNOMINADO, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con piñano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postería de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

Este predio fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, al considerar que si bien, se encontró debidamente explotado por su propietario, también lo es que rebasaba los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, es decir, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, ya que el predio, a decir del comisionado, contaba con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), excediendo el límite en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) por lo que resultaban afectables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, respetando a su propietario una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad.

Sin embargo, de las copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad, aportadas por FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, por su propio derecho y como apoderado legal de la sucesión de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, en cumplimiento a la garantía de audiencia otorgada, a virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, acredita que dicho predio se compone de una superficie total de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) y no de 500-00-00 (quinientas hectáreas) como lo adujo dicho comisionado, siendo tales escrituras las siguientes:

Escritura pública número 3135, volumen 39, de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número 2, de Villahermosa Tabasco; así como la escritura pública número 4254, volumen CXXXIV, de seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público Número 21, de Villahermosa Tabasco; ambas escrituras, respecto de los predios "EL MAJAHUAL" y "EL COCO O SAN ANTONIO", mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; motivo por el cual, este Tribunal Superior, arriba a la convicción de que al haberse acreditado que se trata de un predio de propiedad particular; que se encontró debidamente explotado por su propietario, y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de piñano y pastura zacate alemán, pánbola grama de estrella, acotadas con cuatro hilos de alambre y púas, postería de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

Este predio fue afectado por la sentencia dotatoria dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de mayo de dos mil seis, toda vez que si bien, fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trataba de un predio de propiedad particular; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arribó a la convicción de que se trataba de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y, en consecuencia, se afectó, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

Sin embargo, como ya quedó asentado, el apoderado legal de JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, en uso de su garantía de audiencia, concedida por este órgano colegiado, a virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, ofreció copia debidamente certificada, tanto de la escritura pública de propiedad, certificado de inafectabilidad, como de los antecedentes registrales, por el Registro Público de la Propiedad y de comercio, del predio que nos ocupa y de los que destacan los siguientes:

Escritura pública número 9362, volumen 242, de diecisiete de septiembre de 2001, ante la fe del Notario Público Número 2, de Villahermosa Tabasco; la que contiene además de la disolución de copropiedad otorgada por SERGIO PRIEGO FERNÁNDEZ y su esposa ALICIA DEL SOCORRO NOGUEIRA y JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ.

Escritura pública número 7474, volumen 184, de veintiocho de junio de dos mil seis, ante la fe del Notario Público Número 26, de Villahermosa Tabasco; inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Jalapa, Tabasco, bajo el número 421 de libro general, folios del 2359 al 2361 del libro de duplicados, volumen 82.

Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola, No. 112295 del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, aportado en copia debidamente certificada, amparando una superficie de 147-20-60 (ciento cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas).

ANTECEDENTE: Escritura pública número 1128, inscrito el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, como extracto número 146, afectando el predio 514, folio 17, volumen 3.

ANTECEDENTE Más remoto: escritura pública número 30, inscrita el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta, predio 1284, folio 45 del libro Mayor volumen 6.

Luego entonces, al haberse encontrado dicho predio debidamente explotado por su propietario, quien acreditó su titularidad, y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, deviene inconcuso que resulta inafectable, en

términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

Respecto al citado predio, la sentencia notoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este órgano colegiado, consideró que si bien es cierto, fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arribó a la convicción de que se trataba de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectándolo, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

No obstante, como ya se señaló, a virtud del juicio de garantías 875/2007-VI y acumulados, amparo a BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS, causahabiente de LEONEL LEDEZMA, quién aportó ante este Tribunal Superior, copias certificadas de la Escritura pública número 5738, volumen 108, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, ante la fe del Notario Público Número 2, de Teapa, Tabasco; cuyo primer testimonio fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de dicha Entidad, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 48, folios 240 a 243, volumen 72, quedando afectado el predio No. 13727, folio 166, volumen 48.

Luego entonces, al haber quedado acreditado que, la heredad en comento fue encontrada debidamente explotada por su propietario, quién a su vez probó la titularidad de la misma, y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, resulta inconcusos que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

PREDIOS 46, 48, 49 Y 50.- Respecto de estos predios, el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, señaló en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo siguiente:

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postera de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

49.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 38-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postera de retño y corzón.

Los predios citados, al igual que los anteriores, también fueron afectados por la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de reforma Agraria, es decir, como terrenos baldíos propiedad de la Nación; sin embargo, en cumplimiento a la

garantía de audiencia otorgada a los cuejosos MANUEL RAFAEL FERNÁNDEZ PRIEGO y ARTURO BERNARDINO PRATS FERNANDEZ, en su carácter de causahabientes de los nombrados en los predios de que se trata, a virtud de las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, aportaron ante éste órgano colegiado, escrituras públicas de propiedad, en copia debidamente certificada, siendo las siguientes:

Escritura Pública Número 7838, volumen CXLVIII, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Notario Público Número 2, en Teapa, Tabasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, bajo el No. 671, volumen 74.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 648, de 8 de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, Libro General de Entradas, Folios 1162 al 1182 del Libro de Duplicados, Volumen 65.

Escritura Pública Número 8151, volumen CXXLI, de diecinueve de mayo del dos mil, ante la fe del Notario Público Número 27, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el veintiocho de agosto del dos mil bajo el número 1894, Folios 3588 al 3590, volumen 76.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 404, volumen III, de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el veintiocho de abril de 1967, bajo el número 61, a folios 155 a 159, volumen 43.

Escritura Pública Número 8153, volumen CXLIII, de diecinueve de mayo del dos mil, ante la fe del Notario Público Número 27, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el veintiocho de agosto del dos mil, inscrito bajo el número 1892 del Libro General, a folios 3581 al 3583 del Libro de Duplicados, Vol. 76.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 2448, Volumen XXIX, de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, ante la fe del Notario Público Número 5, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 202, a folios 669 a 670 del libro de extractos, volumen 47, afectando el predio número 6649 a folios 28 del Libro Mayor, volumen 19.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, inscrito bajo el No. 87 del libro general, folios 338 a 342, volumen 68.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 5747, de dos de septiembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Notario Público Número 2, en el Estado de Tabasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de febrero de 1981, bajo el número 103, a folios 408 a 411 volumen 57.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, inscrito bajo el No. 87 del libro general, folios 342, volumen 68.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 804, de cinco de julio de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público Número 2, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintitrés de julio de mil novecientos noventa, bajo el número 372, folios 1431 a 1434, libro de duplicados, volumen 66.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 1206, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 2, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en Teapa Tabasco, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 146, folios 653 al 656 del libro de duplicados, volumen 67.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos bajo el número 87, folios 338 al 342, volumen 68.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 519, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ante la fe del Notario Público Número 18, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 188, del libro general de, folios 884 a 987 del libro de duplicados, volumen 74.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 87, del libro general, folios 338 al 342, volumen 68.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 180 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público Número 2, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalapa, Tabasco, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 197, del libro general de, folios 974 a 976, volumen 62.

Escritura Pública Número 4648, volumen CXLVIII, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Notario Público Número 21, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 87, del libro general, folios 338 al 342, volumen 68.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 35, de cuatro de junio de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante la fe del Notario Público Número 2, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 244, del libro general, folios 793 a 795 del libro de duplicados, volumen 60.

Escritura Pública Número 6813, volumen CXVIII, de diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del Notario Público Número 13, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrito bajo el número 334 del libro general, folios 1002 al 1005, del libro de duplicados, volumen 59.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 393, volumen V, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, ante la fe del Notario Público por receptoría, inscrito bajo el número 51, folio 89, volumen 39.

Escritura Pública Número 699, volumen XIX, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ante la fe del Notario Público Número 18, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito bajo el número 518, folios 2349 al 2352, volumen 65.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 874, de once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, ante la fe del Notario Público número 1, Teapa, Tabasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el ocho de enero de mil novecientos ochenta, bajo el número 3, del libro general, folios 6 1 9, volumen 56.

Escritura Pública Número 9504, volumen CLXIV, de dieciséis de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público Número 27, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el nueve de agosto del dos mil uno, bajo el número 425, folios 2166 al 2173, volumen 77.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 9504, volumen CLXIV.

Luego entonces, al haber sido encontrados debidamente explotados por sus propietarios los citados predios, quienes acreditaron su titularidad con las escrituras de propiedad precitadas, y que los mismos no rebasan el límite de la pequeña propiedad, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, resulta indubitable que devienen inafectables, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 25º y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercado con alambre de púas, posterior de retoño y corazón.

Este predio también fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando; sin embargo, CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, quejoso en el juicio de garantías cuyas ejecutorias se cumplimentan, haciendo uso de la garantía de audiencia otorgada, acudió ante este órgano colegiado y aportó en copia debidamente certificada, las escrituras de propiedad siguientes:

Escritura Pública Número 11230, de quince de enero de 2004, bajo el No. C32 de 2004, bajo el No.032 del Libro General.

ANTECEDENTE: Escritura Pública Número 277, inscrita el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, extracto 155.

Luego entonces, al haberse acreditado que el predio en comento se encontró debidamente explotado por su propietario, quién además probó su titularidad con las escrituras precitadas, y que él mismo no rebasa las cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, deviene inconcuso que resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO AZMITIA, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercados con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

Respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que al igual que los anteriores, también fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, en virtud de que no obstante haberse encontrado debidamente explotado, no obraban constancias de escrituras de propiedad o de antecedentes registrales, por lo que se afectó, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, como terrenos baldíos propiedad de la nación; no obstante, en cumplimiento a la garantía de audiencia otorgada por este órgano colegiado, con base en la ejecutoria de amparo que se cumplimentan, sus propietarios ODILIA DEL CARMEN QUINTERO GUTIÉRREZ y DARVELIO AZMITIA QUINTERO, acudieron a ofrecer las probanzas siguientes, en copia debidamente certificada:

Escritura Pública Número 25488, Notario Público Número 13, Villahermosa, Tabasco, inscrita en Jalapa, Tabasco, el veintinueve de febrero de dos mil seis, bajo el número 105, del Libro General de entradas, a folios 752 a 755 del libro de duplicados, volumen 82.

Antecedentes registrales más remotos:

Escritura Pública Número 2243 de dieciocho de noviembre de 1976 y Escritura Pública Número 842 de veintiocho de julio de 1973 y Escritura

Pública Número 6139 de veintinueve de abril de 1971, y escritura pública número 111 de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Teapa, Tabasco.

Luego entonces, al haberse encontrado el citado predio debidamente explotado por su propietario, quién acreditó la titularidad del mismo, y que éste no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINEDO -PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

88.- Predio rustico sin nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

Ambos predios, al igual que los anteriores, fueron afectados por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, en virtud de que no obstante haberse encontrado debidamente explotados por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en autos no obraban escrituras de propiedad o antecedentes registrales de los mismos, por lo que se afectaron, como terrenos baldíos, propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, en cumplimiento a su garantía de audiencia, otorgada por este órgano colegiado a virtud de las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR, ocurrió a aportar copia certificada de las escrituras de propiedad siguientes:

PREDIO 87.- Escritura Pública Número 6323, inscrita el seis de enero de 1972, y reinscrito el 26 de agosto de 1988, bajo el número 5 del libro de entradas, Jalapa, Tabasco.

PREDIO No. 88.- Escritura Pública Número 1099, inscrita el veintidós de noviembre de 1986, bajo el número 516 del libro general, cuyo antecedente lo es la Escritura Pública Número 2123 inscrita el veinte de marzo de 1984, bajo el número 101 del libro general, Jalapa, Tabasco.

Luego entonces, al haberse acreditado que los citados predios fueron encontrados por el comisionado debidamente explotados por su propietario, quién a su vez probó la titularidad de los mismos y que éstos no rebasan el límite de 400-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, resulta indubitable que devienen inafectables, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercañas en su totalidad con alambre de púas y postera de la región.

Este predio también fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, en virtud de que no obstante haber sido encontrado debidamente explotado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, no obraban en autos del juicio agrario que nos ocupa, escrituras de propiedad o antecedentes registrales, por lo que se afectó en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, como terrenos baldíos propiedad de la nación.

Sin embargo, su real propietario, FRANCISCO EDUARDO GURRIA CANO, en cumplimiento a su garantía de audiencia otorgada por este órgano colegiado, a virtud de las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, ocurrió a ofrecer copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 200, inscrita el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número de folio 227 del libro mayor, volumen 44, por lo que al haberse encontrado debidamente explotado por su propietario, quién a su vez probó la titularidad del mismo, y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, es decir, cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad, deviene inconcuso que resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

110.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN VICENTE GALAN, con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

Al igual que los anteriores, este predio fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, toda vez que no obstante haberse encontrado debidamente explotado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, no obraban título de propiedad o antecedentes registrales del mismo, por lo que se afectó como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de reforma Agraria.

No obstante, en cumplimiento a su garantía de audiencia otorgada por este Tribunal Superior, a virtud de las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, LLUVIA SOLEDAD y ANA LAURA, de apellidos GURRIA CANO, comparecieron a ofrecer copias debidamente certificadas de las documentales que las acreditan como propietarias de dicho predio, y no así a JUAN VICENTE GALAN, como lo afirmó el comisionado prenombrado en su informe, siendo tales documentales las siguientes:

Escritura Pública Número 30, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de TEPA, TABASCO, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo primer testimonio, data del ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Luego entonces, al haber sido encontrado dicho predio debidamente explotado por su propietario, quién a su vez probó la titularidad del mismo, así como que no rebasa los límites de la pequeña propiedad (cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene

inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos y analizados precedentemente.

129.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS SALAZAR (Nombre correcto: LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA), con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

Este predio, no obstante haber sido encontrado debidamente explotado, fue afectado por la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, en virtud de que el citado comisionado refirió que constaba de 557-91-25 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas), es decir, excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable en 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas), respecto de las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad a las que tenía derecho; motivo por el cual, se le respetó esta última superficie.

No obstante, en uso de su garantía de audiencia, concedida por este órgano colegiado, a virtud de las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, compareció a aportar las copias certificadas siguientes: escritura pública número 80, volumen 10 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, tirada ante la fe del Notario Público Número 2, en Teapa, Tabasco, adscrita por disolución de copropiedad con superficie de 278-95-62-50 (doscientas setenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta milíáreas), inscrito bajo el número 62, folio 229 a 235, volumen 65, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Luego entonces, al haber acreditado el prenombrado, contrario a lo señalado por el comisionado, que su predio únicamente cuenta con dicha superficie, probando además la titularidad del mismo; que se encontró debidamente explotado y que éste no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, respecto de la inafectabilidad de los predios señalados en párrafos precedentes, en los términos apuntados, y tal como se señaló en el resultado DÉCIMO TERCERO de la presente resolución, por acuerdo de Magistrado Instructor, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a efecto de que se llevaran a cabo las probanzas que en el mismo se mencionan, aportadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, y una vez desahogadas, se tuvieron por recepcionadas en acuerdo de veinte de mayo de dos mil once, dictado por el propio magistrado instructor, probanzas de las que se procede a su valoración, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En las relacionadas condiciones, y teniendo a la vista el despacho de mérito, se advierte que a fojas 44 a 53; 126 a 130 y 157 a 159, obran las actuaciones relativas a las audiencias de once de febrero, quince de abril y doce de mayo, todas de dos mil nueve, efectuadas y desahogadas ante el Tribunal

Unitario Agrario precitado; actuaciones que corresponden a la prueba confesional, ofrecida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, a cargo de los quejosos en los juicios de amparo, cuyas ejecutorias se cumplimentan, de nombres: CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, MARTIN DARVELIO AZMITIA QUINTERO, MANUEL RAFAEL FERNANDEZ PRIEGO, ARTURO BERNARDINO PRATS FERNANDEZ, MANUEL RAFAEL FERNANDEZ MORETT, BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SANCHEZ, LORENZO GUILLERMO MOLLINADO AGUILAR, ODILIA DEL CARMEN QUINTERO GUTIERREZ, quienes a la posición señalada como primera, en el sentido de que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se ostenta como propietario de un predio rustico ubicado en el Municipio de Teapa Tabasco, todos contestaron que si era cierto, y respecto de las posiciones de la dos a la diez, contestaron no ser cierto; luego entonces, este Tribunal Superior, considera que la citada prueba confesional, no depara perjuicio a los absolventes prenombrados, en virtud de que ésta sólo surte efecto en lo que perjudica al que la hace, y no en lo que lo beneficia, porque para que esto tenga valor, el absolvente debe demostrarlo; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90 Cuarta Parte, Página 63, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado..."

Ahora bien, a ~~fojas~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~204~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~224~~ ~~del~~ ~~expediente~~ ~~confirmado~~ ~~a~~ ~~través~~ ~~del~~ ~~despacho~~ ~~D.A./41/08~~, así como de la foja 1 (sic), a la 8 (sic), obran las pruebas periciales en materia topográfica, rendidas por el perito JULIO CESAR CASTILLO CASTILLO, nombrado por los quejosos cuyas ejecutorias de amparo se cumplimentan y que fuera ofrecido ante el Tribunal A quo, así como el rendido por el Ingeniero ÁNGEL CARLOS ALBORES RINCÓN, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villa Hermosa, Tabasco, mismo que fuera nombrado en rebeldía del núcleo agrario que nos ocupa, respectivamente, y valorados que son por este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ambos peritos fueron coincidentes en la localización y ubicación de todos y cada uno de los predios analizados en los párrafos que preceden, además de que también fueron acordes en señalar que de conformidad con las escrituras de propiedad y antecedentes registrales aportados a los autos, así como en los levantamientos topográficos respectivos, dicha localización y ubicación, concuerda técnicamente con los datos y croquis desprendidos de las citadas escrituras, y que todos los predios fueron encontrados explotados por sus titulares, aunado a que de las mediciones correspondientes, ninguno de ellos rebasa los límites de la pequeña propiedad, de acuerdo a la calidad de sus terrenos, clasificación y tipo de explotación (400-00-00 de agostadero de buena calidad), anexando dichos peritos a sus dictámenes respectivos, los planos correspondientes en los que sustentaron sus conclusiones técnicas; motivo por el cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de los dispositivos legales precitados, teniendo aplicación al efecto, la tesis de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN.- De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos debe inclinarse por aquél o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Páginas 379, julio de 1994, Amparo en revisión 77/92; Unanimidad de votos; Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel; Secretario Mario Machorro Castillo".

Ahora bien, por último, tal como quedó asentado en el resultando décimo cuarto de la presente resolución, la ejecutoria de amparo número 947/2007-I-I, dictada el veinte de febrero de dos mil nueve, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, también otorgó el amparo de la Justicia Federal a la quejosa RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, para el efecto total de otorgarle garantía de audiencia en el juicio agrario que nos ocupa, respecto del predio por ella defendido y que el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señalara literalmente lo siguiente:

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

Respecto del predio en comento, tal como se señaló en el resultando Décimo Tercero de la presente resolución, el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo refirió como "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas), cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante (sic) encontrándose construida una casa de mampostería.

Ahora bien, en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veinticinco de mayo de dos mil seis, en la parte considerativa se indicó que no obstante que su propietaria prenombrada había sido notificada mediante edictos para acudir al procedimiento a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención, respecto a la citada heredad, no había comparecido a aportar copias certificadas de sus escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento, para acreditar que se trataba de un predio de propiedad particular; motivo por el cual, se afectó como terrenos baldíos Propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante, en cumplimiento a la garantía de audiencia otorgada, RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, como quedó señalado en el resultando Décimo Cuarto del presente fallo, ocurrió ante este órgano colegiado a exhibir en copia debidamente certificada, la escritura pública de propiedad y la historia registral siguientes:

"...1.- Escritura Pública número 316 (trescientos dieciséis), Volumen VI (seis romano), de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ CENOBIO TOMÁS BONILLA HERNÁNDEZ, Notario Sustituto que actúa en el protocolo de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro, de la que es Titular el Licenciado FÉLIX JORGE DAVID GONZÁLEZ, con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco, de la cual anexo copia debidamente certificada ante Notario Público. (Anexo 1).

2.- Historia Registral emitida por el Licenciado AGUSTÍN MAYO CRUZ, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, extendida con fecha 23 (veintitrés) de junio del año 2009 (dos mil nueve), en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, misma que anexo en original al presente. (Anexo 4)..."

Luego entonces, si bien es cierto que el citado comisionado en su informe relativo, adujo que dicho predio (número 83), resultaba ser propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, no menos cierto es, que la quejosa RIGEL DEL CARMEN BALBOA MARGALLI, en el juicio de garantías 947/2007-I-1, ya precitado, acreditó ante el órgano de control constitucional, ser la titular del citado predio, además de que con la prueba pericial en

materia topográfica desahogada ante el propio tribunal de amparo, probó también la ubicación y localización del mismo; motivo por el cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que al haberse encontrado debidamente explotada la citada heredad por el comisionado prenombrado; así como que la prenombrada resulta ser la titular del citado predio y que el mismo no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 Hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya analizados al principio del presente considerando.

No pasa inadvertido para este Tribunal superior, que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, mediante escritos de diversas fechas, han venido manifestando como alegatos de su parte, que los predios precitados deben afectarse para la acción agraria que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, al no estar acreditada en autos la manera en que salieron del dominio de la misma; sin embargo, este órgano colegiado considera inatendibles tales alegaciones, en virtud que los integrantes del citado comité, no aportaron documentación alguna para soportar dichas afirmaciones, mientras que por el contrario, los propietarios de los mismos, si probaron la manera en que sus predios salieron del dominio de la Nación, a través de las escrituras públicas de propiedad y antecedentes registrales, ya valorados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda subsistente e intocada la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal superior en el juicio agrario que nos ocupa, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional; es decir, respecto de los predios indicados en el resultando décimo primero de la presente resolución, siendo los siguientes: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149; lo anterior, con base en lo fundado en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa, los predios propiedad de los quejosos en los juicios constitucionales cuyas ejecutorias se cumplimentan, siendo los siguientes: 43, 3, 13, 14, 36, 45, 46, 48, 49, 50, 61, 64, 87, 88, 106, 110, 129 y 83, en términos de lo dispuesto por

los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a los quejosos en los juicios constitucionales cuyas ejecutorias se cumplimentan, en los domicilios que señalaron para tal efecto, y que quedaron referidos en los resultandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución; y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito de cuatro de noviembre de dos mil ocho, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, nombrados en dicho escrito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. MARCO VIRICIO ARELLANO GUERRERO

MAGISTRADOS

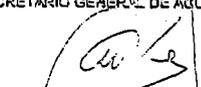

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO


LIC. RODOLFO VELOZ GARZA


LIC. LUIS ABEL LÓPEZ ESCUTIA


LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. JESSE AMÉN LÓPEZ

COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
 JUICIO AGRARIO No.: 350/93
 POBLADO: "LAS DELICIAS"
 MUNICIPIO: TEAPA
 ESTADO: TABASCO
 ACCION: DOTACION DE TIERRAS



MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
 SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil seis.

VISTO para resolver el juicio agrario número 350/93, que corresponde al expediente administrativo 1304, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en México, Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número D.A. 416/2003-5465, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, promovido por CANDELARIO JIMÉNEZ TRINIDAD, LUCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y MIGUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado antes mencionado, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil tres, dictada por este Tribunal Superior; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El catorce de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario señalado al rubro, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, resolviendo procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, negando la citada acción por falta de predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO.- En contra de la resolución señalada con antelación, mediante escrito de tres de julio de dos mil tres, CANDELARIO JIMÉNEZ TRINIDAD, LUCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y MIGUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, de la acción agraria al rubro citada, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, tocando conocer del mismo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, conformándose el Toca D.A.416/2003-5465, mismo que fuera resuelto por ejecutoria de diecinueve de mayo de dos mil cuatro, resolviendo conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, fundando dicha concesión, medularmente en las argumentaciones jurídicas siguientes:

"...De lo transcrito, se aprecia que la autoridad responsable sostiene que se inspeccionaron un total de ciento cuarenta y nueve predios que fluctúan de una hectárea a quinientas hectáreas, entre los que se encuentran los predios de presunta afectación señalados por los solicitantes, los cuales se encontraron totalmente explotados, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resolvió que de acuerdo con los trabajos que contiene la transcripción realizada en el resultando noveno de la sentencia, debía negarse la dotación de tierras solicitada.

Sin embargo, de esa manifestación no se aprecia de qué manera el Tribunal responsable llegó a esa conclusión, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no señala entre otros, la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables; no precisa además, cual es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable en relación con tales inmuebles, las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable; pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, por lo que deberá demostrarse en qué consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que, dejan en estado de indefensión a la parte quejosa al desconocer si efectivamente, los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación de la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia del catorce de marzo de dos mil tres, dictada en el juicio agrario 350/93, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías individuales violadas..."

TERCERO.- En estricto cumplimiento a los lineamientos emanados del fallo constitucional señalado en el antecedente que precede, por acuerdo plenario de tres de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de catorce de marzo de dos mil tres, relativa al expediente y juicio dotatorio al rubro señalado, ordenando tomar los autos del expediente que nos ocupa al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Órgano Colegiado.

CUARTO.- Al analizar las constancias que conforman el acervo documental del expediente que nos ocupa, el Magistrado Ponente arribó a la convicción de que tal como lo consideró el Órgano de Control Constitucional cuya ejecutoria se cumplimenta, no obran en el mismo la historia o antecedentes registrales de los predios inspeccionados por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ya que como se aprecia respecto de los predios que localizó dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, el comisionado se limitó a referir el nombre del predio, el nombre del propietario, la superficie que lo conforma, así como las condiciones de explotación en que fueron encontrados los 149 (ciento cuarenta y nueve) predios, ubicados en el radio legal del núcleo agrario gestor, motivo por el cual, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 186, en relación con el artículo 189, ambos de la Ley Agraria, se ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villa Hermosa, Tabasco, para el efecto de que requiera al Registro Público de la Propiedad, en la entidad de que se trata, con la finalidad de que le remita a la brevedad posible la historia o antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios señalados en el antecedente cuarto del presente acuerdo, y hecho que sea, los envíe a este Tribunal Superior para estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de mérito..."

QUINTO.- Así mismo, en virtud que el Tribunal oficiente hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada entidad federativa, se encontraba imposibilitado para proporcionar la información ordenada, toda vez que los datos proporcionados en el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, resultaban insuficientes para realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos, en alcance al acuerdo del Magistrado Instructor señalado en el resultando precedente, mediante acuerdo diverso de once de febrero de dos mil cinco, se ordenó lo siguiente:

"...En tal virtud, únicamente se tiene parcialmente diligenciado el despacho de mérito, ordenándose devolver el mismo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, toda vez que deben tomarse en consideración los lineamientos señalados por la ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, dentro del Toca D.A. 416/2003-5465, en donde resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, fundándose esencialmente en que no obran en el expediente del juicio agrario que nos ocupa la historia o antecedentes registrales de los predios inspeccionados por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su Informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; motivo por el cual, a fin de cumplir estrictamente con lo ordenado en la ejecutoria citada con antelación, se ordena anexar copia certificada del plano informativo del radio de 7 siete kilómetros de la afectación legal de la Primera ampliación de Tierras al Poblado, Municipio y Estado al rubro citados, con el objeto de que el Magistrado Titular provea lo necesario a fin de requerir a: Registrado Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, así como a la Dirección de Catastro del Municipio de Teapa, de la misma Entidad, para que dentro de un término perentorio proporcionen información precisa sobre los antecedentes registrales de los ciento sesenta y seis predios indicados en líneas precedentes, para lo cual y en caso de ser necesario, dicho órgano jurisdiccional deberá aplicar, discretionalmente, los medios de apremio previstos por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y una vez que cuente con la información requerida se sirva remitirla a la brevedad posible a esta superioridad. Asimismo, para el supuesto de que no sea posible obtener dicha información de las autoridades registrales referidas, el Magistrado Titular deberá comisionar personal a su cargo, para que proceda a requerir personalmente a todos y cada uno de los propietarios y/o poseedores de los predios de los que no se cuenta con sus antecedentes registrales, mismos que han quedado descritos en líneas precedentes, a fin de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación respectiva, exhiban ante el citado Tribunal Unitario Agrario señas copias certificadas de sus respectivas escrituras públicas de propiedad, o de los documentos que acrediten su posesión, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México Distrito Federal y ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsiguientes, aun las personales, se les practicarán en los estrados de los respectivos tribunales, con fundamento en lo previsto por el artículo 173 párrafo último de la Ley Agraria. En tal virtud, dígase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, que deberá informar a esta superioridad en relación al cabal cumplimiento de lo ordenado en el despacho referido; requiriéndole para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente proveído, dé cuenta a este Órgano Jurisdiccional, sobre dicho cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles invocado, ello a fin de que esta superioridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria multicitada.

Con copia certificada del presente proveído, gírese a este oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle en relación al cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria en comento. Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren como corresponda. Notifíquese por estrados y listese..."

SEXTO.- Una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, dio cumplimiento y desahogó el despacho referido en el resultando que precede, lo remitió a este Tribunal Superior, mediante oficio número TUA/SA/2317/2005, el dieciocho de octubre de dos mil cinco; motivo por el cual, este Órgano Colegiado dictó acuerdo el veintinueve de noviembre del mismo año, en los términos siguientes:

"...En virtud de lo anterior, tómese el cuaderno de despacho y sus anexos al Magistrado Ponente para el efecto de que lleve a cabo el análisis del citado despacho y sus anexos, con la finalidad de que determine si tal como lo aduce el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, se encuentra efectivamente diligenciado en sus términos y en consecuencia, si es procedente emitir la sentencia que en derecho proceda, en cumplimiento a la ejecutoria D.A.416/2003-5465, pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Colegiado en mención, a fin de informarle el cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y listese..."

SÉPTIMO.- Toda vez que de la revisión del despacho señalado en el resultando precedente, se advierte que no se encontraba debidamente diligenciado, por acuerdo del Magistrado Instructor, de veintinueve de febrero de dos mil seis, se ordenó al Tribunal oficiente lo siguiente:

"...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio ATUA/SA/225/2006 MEDIANTE EL CUAL/EL Magistrado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informa a este Órgano Colegiado, lo siguiente: "1) Como se informó el diecinueve de enero del año dos mil seis, respecto de los 75 (setenta y cinco) predios y sus propietarios que refiere el acuerdo de la Superioridad de trece de enero del año dos mil seis, únicamente son 32 (treinta y dos) propietarios, a los que se les reiteraría el requerimiento para que exhibieran sus escrituras públicas e historia registral, toda vez que no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma hasta esa fecha no habían dado cumplimiento; 2) De los 32 (treinta y dos) propietarios a requerir, a la fecha se han requerido en forma personal y por instructivo a 25 (veinticinco), faltando 7 (siete); 3).- De los 25 (veinticinco) propietarios requeridos, han cumplido presentando los documentos que los acreditan como tales 10 (diez) y 1 (uno) manifestó en razón actuarial, no tener, ni haber tenido predio alguno de su propiedad en esa superficie, faltan de cumplir 14 (catorce); 4) Así se tiene que, faltan de aportar documentos 21 (veintiuno) propietarios, 14 (catorce) ya requeridos y 7 (siete) por requerir, toda vez que no han sido localizados personalmente", informes que remite en atención a las diligencias ordenadas en el despacho DA/52/04, el cual fue devuelto a ese Tribunal Unitario en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de enero del año en curso, para su debida diligenciación; y a los cuales anexa las constancias respectivas, mencionadas en los cuatro puntos de su Informe. En esa Tesitura, con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que continúe informando a esta superioridad en relación al avance en la realización de las diligencias restantes, relacionadas con el despacho mencionado. Ello en razón de que en el presente asunto se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 416/2003-5465. Con copia certificada del presente proveído GIRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiado a fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y listese..."

OCTAVO.- Una vez que el Tribunal oficiente dio cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando precedente, remitió a este Tribunal Superior debidamente diligenciado el despacho de mérito, el diecisiete de abril de dos mil seis, mismo que se tuvo como tal, mediante acuerdo de nueve de mayo del mismo año, ordenando remitirlo al Magistrado Instructor, conjuntamente con sus anexos, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Órgano Colegiado.

NOVENO.- Con el objeto de conocer los orígenes y desarrollo de la acción de Dotación de Tierras que nos ocupa, es necesario precisar los siguientes antecedentes y constancias procesales:

Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el ejido "LAS DELICIAS", ranchería José María Morelos, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, se dirigió al Gobernador en el Estado solicitando tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

DÉCIMO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado, ésta instauró el expediente respectivo, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, asignándole el número 1304. La solicitud de referencia fue

publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trata, el tres de septiembre del año antes mencionado.

DÉCIMO PRIMERO.- En asamblea general de solicitantes, celebrada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se eligieron a CANDELARIO JIMENEZ TRINIDAD, LUCIO JIMENEZ GONZALEZ y JESUS MANUEL LOPEZ ZAMUDIO, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, expidiendo el Ejecutivo Local los nombramientos correspondientes a los antes mencionados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio número 7052 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instruyó a Humberto Pérez, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, expresando que en el ejido radican treinta y dos individuos considerados con capacidad en materia agraria por la junta censal.

DÉCIMO TERCERO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue comisionado José Aristi Baños Jiménez, por oficios 8810 y 8869 de dieciocho de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió informe el nueve de diciembre del mismo año, al que anexa plan informativo del radic legal de afectación del poblado solicitante, señalando que dentro del mismo se localizan diecisiete ejidos definitivos así como los predios rústicos de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, concluyéndose que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Señala el comisionado en su informe, que los trabajos técnicos e informativos los realizó en la rancharía de "José María Morelos", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, y que la mayoría de los solicitantes radican en la ciudad de Teapa y que el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Nelson Nares Alfonso fue designado por la Comisión Agraria Mixta para investigar la capacidad de los solicitantes.

Siendo oportuno resaltar en el presente apartado y de manera literal, el informe del comisionado precitado; lo anterior, con la finalidad de determinar los nombres de los predios investigados dentro del radio legal, nombres de los propietarios de los mismos y las condiciones de explotación en que fueron encontrados todos y cada uno de los inmuebles a que hace referencia el propio comisionado.

"... VIAS DE COMUNICACION.- Los medios de comunicación con que cuenta actualmente, es por vía terrestre.

CONDICIONES CLIMATOLOGICAS.- Esta región pertenece a la zona fundamentalmente tropical "A" lluviosa y húmeda, misma que predomina en casi todo el Estado caracterizado por la temperatura media anual, durante todo el año, fluctúa de los 18° C-22°C, con algunas precipitaciones fluviales (sic) en el año, siendo las máximas en otoño debido a las influencias de los ciclones tropicales.

LOCALIZACION DEL GRUPO GESTOR.- La mayoría del grupo gestor se encuentra ubicado en la Ciudad de Teapa, cabe mencionar que con fecha 17 de junio de 1988, se rindió un informe por el C. NELSON NARES ALFONSO, en donde manifiesta en una acta la desintegración del grupo y el poblado "LAS DELICIAS", no existe.

CALIDAD DE LAS TIERRAS.- Son consideradas como agostadero aptas para la explotación agrícola y ganadera, con porciones inundables debido a que son terrenos bajos y sin embargo son utilizados para la explotación ganadera.

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.- Los trabajos topográficos consistieron en el deslinde de 3 poligonales cerradas; en donde se utilizó un aparato marca "Rossbach" de un minuto de aproximación y para medir la distancia una cinta de 50 metros.

TRABAJOS DE GABINETE.- Consistieron en los cálculos de las poligonales levantadas y que son propiedad de los CC. Polígono I, propiedad

de la C. MARÍA ESTHER GONZALEZ DE OLÁIZ, con superficie de 26-22-61 Has., Polígono II, propiedad de la C. OLGA HERNANDEZ DE ESTIBALET y ALFONSO GONZALEZ DIAZ, con superficie de 165-44-04 Has., (amparadas con documentos que a continuación se describen), haciendo una superficie total de 210-20-21 Has., de agostadero de buena calidad, propiedad del C. GERMAN GARCIA R., no se deslindaron porque hay cultivo de plátano y otro predio de agostadero de mala calidad y elaboración del radio de 7 kilómetros de afectación legal.

DESCRIPCION DEL RADIO DE 7 KMS. DE AFECTACION LEGAL.

"...1.- Predio "EC CHAMIZAL", propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, con superficie de 248-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, instalaciones para la ganadería.

2.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO PEDRERO FERNÁNDEZ con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas con pastura natural, zacate alemán aptas para la ganadería.

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ, con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

4.- Predio INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO, con superficie de 340-00-00 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella y pastura natural, instalaciones para la ganadería.

5.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, con superficie de 120-00-00 Has., cultivadas de pastura alemán, zacate estrella e instalaciones para la ganadería.

6.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CRISTELL MARÍA Y ANA MARÍA RESENDIZ, con superficie de 86-30-45 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella cercado con alambre de púas y postes de corazón, apto para la ganadería.

7.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AURA DEL C. MENDEZ, con superficie de 15-68-89 Has., cultivadas con zacate alemán y cercadas en su totalidad con alambre de púas.

8.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGELICA HERNANDEZ, con superficie de 15-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con alambre de púas.

9.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. CANO CONDE, con superficie de 148-31-33 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, zacate alemán y pastura natural contando además con instalaciones para la ganadería.

10 y 11.- Predios "LAS LILIAS" Y ANA MARÍA", propiedad del Gobierno del Estado, ocupadas por la Secretaría de Desarrollo como Centro de Estudios Ecológicos con superficie de 80-00-00 y 40-00-00 Has., respectivamente las cuales se encuentran cultivadas a base de maquinaria con plantación de naranja, plátano, coco, zapote, pan de sopa, castañas, mangos y árboles que pueden servir como postera, como son chipilines, cocohites y zapote de agua, así mismo se encuentra una fracción cultivada con pastizales grama estrella, corrales, mianga y piléta para el manejo de ganado de engorda, se encuentra construida una casa de mampostería que la utilizan como bodega para insumos del vivero que se encuentra cerca del área (solicitado por el poblado "José M. Morelos" Ampliación).

12.- Predio INNOMINADO, propiedad de RAMON HERNANDEZ TORRES, con superficie de 41-94-78.40 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas y postera de la región.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

14.- Predio "INNOMINADO, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postera de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

15.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGEL ALCOCER, con superficie de 60-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de diferentes variedades.

16.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. SALAS VILLANUEVA, con superficie de 124-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y una parte cultivada con plátano valery.

17.- Predio "INNOMINADO", propiedad de la Universidad Autónoma de Chapingo con superficie de 56-00-00 Has., utilizadas para realizar experimentos agrícolas forestal y ganadero.

18.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELFÍLIA GURRIA con superficie de 21-00-00 Has., cultivada con pastura, grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón utilizadas para la ganadería.

19.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán cercadas en su totalidad.

20.- Predio "INNOMINADO" propiedad de VICENTE JAVIER, con superficie de 6-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán y árboles frutales acotadas en su totalidad.

21.- Predio "INNOMINADO" propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón de dedicada a la ganadería.

22.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GLORIA DEL C. PRATS MURILLO, con superficie de 9-00-00 Has., cultivadas de pastura natural intercalados con árboles frutales.

23.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ULISES BETRAN G. con superficie de 18-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán grama de estrella cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

24.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELIO BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella, pángola, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

25.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FIDEL BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella y pángola acotada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

26.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PEDRO ROBRIGUEZ, con una superficie de 35-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón.

27.- PREDIO "INNOMINADO", propiedad de DIADORIS BRINDIS VDA. DE GUZMÁN, con superficie de 112-89-39 Has. cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y de retoño, instalación para el manejo del ganado.

28.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO ROBRIGUEZ, con superficie de 72-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, instalaciones para el mejor manejo de la ganadería.

29.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MIGUEL E. PRATS MURILLO, con superficie de 76-08-36 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, acotada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

30.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ SALAZAR, con superficie de 127-97-05 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, utilizadas para la ganadería.

31.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA MARGARITA MURILLO, con superficie de 51-70-00 Has., cultivadas con pastura alemán, grama de estrella, y pastura natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño.

32.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AMPARO LUQUE, con superficie de 106-00-00 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, y natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño e instalaciones para el manejo de la ganadería.

33.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

34.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 55-00-00 Has., cultivadas con plantación de plátano valery enano, gigante en su totalidad.

35.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSÉ ARMENGOL, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de plátano y pastura zacate alemán, pángola grama de estrella, acotadas con 4 hilos de alambre y púas, postería de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

37.- Predio "INNOMINADO" propiedad de RAMON ARMENGOL ARMENGOL, con superficie de 160-00-00 Has., cultivadas de plátano Valery y pastura zacate alemán grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

38.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA ISABEL P. DE GRANIEL, con superficie de 33-81-10 Has., cultivadas en su totalidad de plátano valery.

39.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CESAR ALCOCER QUINTAL, con superficie de 83-96-43 Has., cultivadas con plátano valery y pasturas zacate alemán, grama de estrella, cerca do con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

40.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO BILLAN FIERRO con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con plátano valery y pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

41.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ENRIQUE QUINTERO T., con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

42.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LORENZO LEDEZMA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivada en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

43.- Predio "INNOMINADO" propiedad de RITA GURRIA DE W., con superficie de 25-42-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

44.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 35-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivadas de plátano valery.

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

47.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 34-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivada de plátano valery.

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

49.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 38-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

51.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINADO AGUILAR, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán grama de estrella, acotada con alambre de púas, postería de corazón e instalaciones para el manejo del ganado.

52.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINADO AGUILAR, con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, acotadas con alambre de púas postería de retoño y corazón.

53.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN RAMON PULIDO, con superficie de 110-25-87 Has., cultivadas de plátano enano gigante y valery, zacate alemán, grama de estrella, y natural, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón instalaciones para el manejo del ganado.

54.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO JOSÉ ESCALANTE PEREZ, con superficie de 28-75-00 Has., cultivadas con plátano valery en su totalidad.

55.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RUBEN CONTRERAS CACERES con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas de plátano valery y zacate alemán cercadas con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

56.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA OSORIO BERMUDEZ, con superficie de 31-08-34 Has., cultivadas de plátano enano, gigante, valery, zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón.

57.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 30-27-40 Has., cultivadas con plátano enano, gigante y valery.

58.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ROSA MARÍA CANO BRINDIS con superficie de 30-50-00 Has., cultivadas con plátano gigante, enano y valery, en su totalidad.

59.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos LEDEZMA, con superficie de 28-04-71 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

60.- Predio "INNOMINADO" propiedad de MARTIN SALAZAR GURRIA, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercada con alambre de púas, postería de retoño y corazón.

62.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GONZALEZ MANTECON, con superficie de 154-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, cuenta con corral de manejo divisiones en cuarteles para el mejor aprovechamiento de las praderas.

63.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALEJANDRA ASMITIA QUINTERO, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO ASMITIA, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

65.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO Y ARGELIA CANO ALFARO, con superficie de 264-48-50 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

66.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ MURIEL, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, alemán, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

67.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO LOPEZ A., con superficie de 19-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano, gigante y valery.

68.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RODOLFO CALZADA PEDRERO, con superficie de 35-00-00 Has., cultivadas de plátano valery en su totalidad.

69.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO CANO RESENDEZ, con superficie de 126-06-31 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

70.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOSAIN VELÁZQUEZ V., con superficie de 17-96-74 Has., cultivadas con zacate, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

71.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS ROMERO G., con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

72.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ HERNANDEZ LORONO, con superficie de 43-04-15 Has., cultivadas con zacate alemán gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región con divisiones para el mejor manejo de la ganadería.

73.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HORACIO LUQUE VILLAR, con superficie de 27-56-74 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

74.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ, con superficie de 66-90-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

75.- Predio "INNOMINADO", propiedad de VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ, con superficie de 57-35-00 Has., cultivadas con grama, estrella, zacate alemán, privilegio, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

76.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ELENA Y JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 58-76-47 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

77.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos CANO BRINDIS, con superficie de 40-30-70 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

78.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano, valery, enano y gigante.

79.- Predio "INNOMINADO", propiedad de NESTOR ALFARO M., con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

80.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON Y LORENZO CANO BRINDIS, con superficie de 17-92-95 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

81.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DORA MARÍA MARTINEZ, con superficie de 49-75-00 Has., cultivadas con plátano valery y enano gigante en su totalidad.

82.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA con superficie de 123-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante con instalaciones para la selección del mismo.

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

84.- Predio "INNOMINADO", propiedad de BEATRIZ PEDRERO SUAREZ Y HNAS., con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano en distintas variedades, instalaciones para la selección del mismo, así como la construcción de viviendas.

85.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HECTOR PEDRERO FERNÁNDEZ, con superficie de 141-59-03 Has., para la producción agrícola y ganadera, cultivadas con plátano valery una parte y la restante se encuentra cultivada con zacate jaragua, alemán, grama, estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

86.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HORACIO LUQUE, con superficie de 51-00-00 Has., cultivadas de plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINEDO -PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

88.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

89.- Predio "INNOMINADO", propiedad de EUGENIO SANCHEZ DEL AGUILA, con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas con plátano enano, gigante, valery y una parte y la otra con zacate alemán grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas y posteria de retoño y corazón.

90.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE MACIAS SALAS, con superficie de 68-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón.

91.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ ORDAZ SALGADO, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, con posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

92.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS MACIAS BALBOA, con superficie de 32-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán y jaragua cercada con 3 hilos de alambre de púas y posteria de la región.

93.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO PEREZ, con superficie de 280-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano valery, enano gigante y otra con zacate alemán, grama estrella, jaragua, cercada con 4 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, se encuentra construida casa-habitación de mampostería.

94.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano enano y gigante, valery y la otra con pastizales de jaragua, grama estrella, zacate alemán, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de corazón y retoño, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

95.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has. cultivadas en su totalidad con plátano de la variedad valery, donde se encuentran caseríos de cada uno de los pequeños propietarios abarcando una superficie de 97-75-00 Has.

96.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ CARRILLO D OPORTO con superficie de 20-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con posteria de retoño y corazón.

97.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO BALBOA P., con superficie de 29-40-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

98.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, con superficie de 105-69-63 Has., cultivadas con zacate jaragua, grama estrella, zacate alemán, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

99.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ENRIQUE ZEPEDA M. con superficie de 22-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua cercadas con 3 hilos de alambre de púas, y posteria de retoño y corazón.

100.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, con superficie de 57-50-00 Has., cultivadas en su totalidad con zacate alemán, jaragua, grama estrella, con divisiones para el mejor aprovechamiento de praderas e instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y posteria de la región.

101.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ FRANCISCO MOLLINEDO, superficie de 276-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería (bodega).

102.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANSELMO LONARTE, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, jaragua, grama estrella, con instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de la región.

103.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HEBERTO BAUTISTA PEREZ, con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con grama estrella,

zacate alemán, privilegio, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con posteria de la región, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

104.- Conjunto de pequeñas propiedades menor de 10-00-00 Has., cultivadas con zacate jaragua, alemán y grama estrella natami, acotadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, posteria de la región se encuentra construido un caserío de cada uno de los propietarios.

105.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de PABLO EDUARDO GARCIA, con superficie de 44-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua, instalaciones para el manejo de la ganadería y cercada con 3 hilos de alambre de púas y posteria de la región.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercadas en su totalidad con alambre de púas y posteria de la región.

107.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO, Secretaría de Pesca, con superficie de 120-00-00 Has., reserva para Fomento Pesquero.

108.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS GURRIA PULIDO, con superficie de 125-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, pánbola, jaragua, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

109.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS E. GURRIA PULIDO, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas de pastizal cercadas en su totalidad con alambre de púas y posteria de la región.

110.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN VICENTE GALAN con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

111.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y posteria de la región.

112.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, corrales, mangas cercas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón y se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

113.- Predio Rústico, Sin Nombre, propiedad de EDUARDO PULIDO GURRIA, con superficie de 24-00-00 Has., destinadas a la agricultura.

114.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, con superficie de 42-79-63 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella jaragua con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFREDO RODRIGUEZ M., con superficie de 106-49-81 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación, así como instalaciones para el manejo de ganado.

116.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ESPERANZA VALENCIA VDA. DE R., con superficie de 42-76-53 Has., cultivadas con zacate alemán, grama, estrella, jaragua, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, instalaciones para el manejo del ganado, acotadas con 3 hilos de alambre de púas posteria de la región se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

117.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ARMANDO CANG CONDE, con superficie de 70-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama de molino, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de la región, una casa-habitación de mampostería.

118.- Predio "INNOMINADO", propiedad de SANTIAGO MOLLINEDO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el manejo de ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, la construcción de una casa-habitación.

119.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ RIVERA, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, privilegio,

jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas cercadas con 3 hilos de alambre de púas, pastería de la región; instalaciones para el manejo del ganado, construido una casa habitación con materiales de la región.

120.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ALFREDO SOBERANO SOSA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama estrella, y pastura natural, dedicadas a la ganadería, acotadas con alambre de púas, y pastería de la región.

121.- Predio "INNOMINADO" propiedad de AVELINO HERNANDEZ PEREZ, con superficie de 30-00-00 Has. cultivadas con grama estrella, jaragua y remolino cercada con alambre de púas, pastería, de retoño, pileta pozo y corral para el manejo del ganado se encuentra construida una casa con material de la región.

122.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HECTOR CUSTODIO A., con superficie de 11-30-40 Has., con zacate alemán, grama estrella, pastura natural, cercada en su totalidad se encuentra construida una casa con material de la región.

123.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GREGORIO MERINO BASTAR, con superficie de 217-76-66 Has., cultivadas con grama de estrella, remolino, jaragua, gigante, zacate alemán con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, pastería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

124.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS MOLLINEDO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con pastura de grama de estrella, remolino, jaragua, zacate alemán, con divisiones debidamente establecidas, cercadas con alambre de púas de 4 hilos, instalaciones para el manejo del ganado, pastería de la región.

125.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ROBERTO GONZALEZ CORNELIO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivado de zacate merquerón, grama de estrella, corral, pileta, pozo, cercada con 3 hilos de alambre de púas, pastería de retoño construida una casa-habitación de material de la región.

126.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO Y JOSÉ LAZARO V., con superficie de 21-39-74 Has., cultivadas con zacate Taiwan, grama de estrella, cercada con 3 hilos de alambre de púas, pastería de retoño y corazón, corral de manejo, pileta se encuentra construida una casa con material de la región.

127.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FAUSTINO H. GONZALEZ D., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate merquerón taiwan, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, pastería de retoño, se encuentra construida una casa con material de la región.

128.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ TRINIDAD PRIEGO, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón taiwan, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado, cercada con 3 hilos de alambre de púas pastería de retoño y corazón.

129.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS SALAZAR, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, pastería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

130.- Predio "INNOMINADO", propiedad de TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 42-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella y pastura natural, cercada con alambre de púas y pastería de retoño, se encuentra construida una pileta corral de manejo y una casa-habitación con material de la región.

131.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los HERMANOS BARBERIOS con superficie de 54-23-72 Has., cultivadas de zacate estrella y pastura natural, pastura gigante dedicada a la cría de bovinos acotadas con 4 hilos de alambre de púas y pastería de la región.

132.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE SOLORZANO con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama de estrella y pastura natural, dedicadas a la cría de bovinos acotadas con 3 hilos de alambre de púas y pastería de la región.

133.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GARCÍA PÉREZ, con superficie de 28-10-00 Has., cultivadas con zacate merquerón grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, acotadas con 3 hilos de alambre de púas y pastería de retoño.

134.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ MARÍA Y FILADELFO, VALENCIA DE LA CRUZ, con superficie de 17-08-20 Has., dedicadas a la agricultura; maíz, frijol, arroz y siembra de árboles frutales.

135.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA NELLY MENDEZ TORRES, con superficie de 204-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas instalaciones para el manejo de ganado; cercadas con 4 hilos de alambre de púas, pastería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

136.- Predio "INNOMINADO", propiedad de OSCAR PRIEGO, con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con pastizales dedicados a la cría y engorda de ganado bovino, ovinos con instalaciones para el manejo de ganado, cercado con 4 hilos de alambre de púas y pastería de la región.

137.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFONSO MORALES, con superficie de 100-00-00 Has., cultivadas de zacate gigante, estrella de áfrica, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado acotadas con 3 hilos de alambre de púas, pastería de la región.

138.- Polígono No. I.- con superficie de 66-08-15 Has., ocupado por 12 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

139.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ELADIO NAVARRO, con superficie de 60-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

140.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. JOSÉ LUIS ROSADO Y LILIA TORRES L., con superficie de 50-00-00 Has., se encontró acotado con hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

141.- Polígono No. II.- con superficie de 17-00-00 Has., ocupado por 3 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicado a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

142.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 45-21-44 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

143.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ANGEL TORRES con superficie de 16-88-79 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

144.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. CESAR CORNELIO PEREZ, con superficie de 9-40-65 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

145.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 18-60-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

146.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad de la C. LILIA TORRES LOPEZ, con superficie de 30-60-55 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

147.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ROBERTO LOPEZ BAUTISTA, con superficie de 15-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

148.- Polígono No. III.- con superficie de 79-88-60 Has., ocupado por 15 propietarios menores de 10-00-00 Has dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

149.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. RUBEN CASTRO LOPEZ, con superficie de 21-50-60 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria...."

DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido negativo, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros del ejido "LAS DELICIAS", no existen predios afectables.

DÉCIMO QUINTO.- El Gobernador del Estado de Tabasco, no emitió mandamiento alguno, no obstante que le fue turnado el expediente de que se trata.

DÉCIMO SEXTO.- El Delegado en el Estado de Tabasco, de la Secretaría

de la Reforma Agraria, mediante oficio 6265 el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión, en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y por no satisfacer los extremos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, solicitó al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, expediera constancia sobre la existencia o inexistencia del poblado denominado "LAS DELICIAS", perteneciente a ese Municipio, por lo que el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teapa, expidió certificación en la que se asienta lo siguiente: "...que el poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en esta Municipalidad, cuenta con servicios municipales y se encuentra situado como una sección del ejido "José María Morelos y Pavón..."".

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, asentando en el resolutivo segundo, que se niega la acción de Dotación de Tierras por falta de capacidad jurídica del núcleo gestor.

DÉCIMO OCTAVO.- Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 350/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, Fracción VIII y Cuarto Transitorio, Fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 416/2003-5465, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, la que amparó y protegió al poblado "LAS DELICIAS", Municipio de Teapa Estado de Tabasco, en contra de la resolución del catorce de marzo de dos mil tres, dictada por este Tribunal Superior, en el expediente al rubro citado, siendo el efecto:

"...De lo transcrito, se aprecia que la autoridad responsable sostiene que se inspeccionaron un total de ciento cuarenta y nueve predios que fluctúan de una 1-00-00 (una hectárea) a 500-00-00 (quinientas hectáreas), entre los que se encuentran los predios de presunta afectación señalados por los solicitantes, los cuales se encontraron totalmente explotados, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resolvió que de acuerdo con los trabajos que contiene la transcripción realizada en el resultando Noveno de la sentencia, debía negarse la dotación de tierras solicitada.

Sin embargo, de esa manifestación no se aprecia de que manera el Tribunal responsable llegó a esa conclusión, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no señala entre otros la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables; no precisa además, cual es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable en relación con tales inmuebles, las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable; pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños, es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, porque deberá demostrarse en que consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que, dejan en estado de indefensión a la parte quejosa al desconocer si efectivamente, los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación de la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia del catorce de marzo del dos mil tres, dictada en el juicio agrario 350/93, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías individuales violadas..."

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado dictó acuerdo el tres de junio de dos mil cuatro, el que dejó insubsistente la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dictara otra conforme a derecho procediera.

TERCERO.- Ahora bien, tal como quedó asentado en resultandos de la presente resolución, por acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, en relación con el artículo 189, ambos de la Ley Agraria, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para el efecto de que requiriera al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada Entidad, con la finalidad de que le remitiera a la brevedad posible, la historia o antecedentes registrales de todos y cada uno de los ciento cuarenta y nueve predios señalados en el antecedente Cuarto del propio acuerdo y a los que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta, para así estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho procediera; sin embargo, dicho Tribunal oficiante informó que el primero de octubre de dos mil cuatro, recibió respuesta de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, refiriendo en esencia que no era posible acceder a lo solicitado, en virtud que en las oficinas de referencia no contaban con cartografía especializada para la localización física de los 149 predios que señala la ejecutoria que se cumplimenta, y que en este caso, se debía acudir al Catastro Municipal, por ser la oficina que cuenta con el equipo técnico adecuado; motivo por el cual, el Tribunal oficiante, el cuatro de octubre de dos mil cuatro, acordó comisionar al actuario de su adscripción, para que se constituyera en las oficinas registrales antes citadas y requiriera la contestación a lo solicitado en el oficio número TUA/SA/1193/2004, de dos de agosto de dos mil cuatro.

El diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el Tribunal oficiante tuvo por recibido el oficio número SF/DR/PyC/675/2004, remitido por el licenciado AGUSTÍN MAYO CRUZ, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, de Jalapa, Tabasco, en el cual informó que requería mayor tiempo para proporcionar la información solicitada, ya que al no contar con los datos registrales de los 149 predios que señala la ejecutoria de mérito, los solicitarían al Catastro del Municipio de Teapa, Tabasco.

Por otro lado, por oficio número SCM/240/2004 y anexos, el Contador Público PABLO JOEL BALBOA SÁNCHEZ, en su carácter de subdirector de Catastro, del Municipio de Teapa, Tabasco, manifestó al Tribunal oficiante que en esas oficinas no contaban con cartografía especializada para ubicar predios rústicos, ya que la que tienen es solo para predios urbanos; no obstante, adjuntó copia de movimientos catastrales de 54 predios que se ubican dentro del área mencionada, y en los cuales, se encuentran asentados los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Entidad de que se trata.

Asimismo, por oficio de treinta de enero de dos mil cinco, el Registrador Público de la Propiedad de Jalapa, Tabasco, remitió al Tribunal Oficiante los datos registrales de 28 de los 149 predios a que alude la ejecutoria de mérito. En virtud de todo lo anterior, y con el objeto de no seguir retardando el cumplimiento de la

ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor, dictó nuevo acuerdo el once de febrero de dos mil cinco, ordenando girar nuevo despacho al Tribunal oficiente, anexando al mismo copia certificada del plano del radio legal de afectación del Núcleo Gestor, para que comisionara personal a su cargo y proveyera a requerir personalmente a todos y cada uno de los propietarios y poseedores de los 149 predios ubicados en el radio legal, copia certificada de sus escrituras de propiedad o los antecedentes registrales correspondientes, lo cual fue cumplimentado por el citado Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de diez de octubre de dos mil cinco y recepcionado por este Tribunal Superior, el veintiuno de noviembre del propio año; constancias relativas al despacho de mérito, consistentes en lo siguiente:

1.- 153 (ciento cincuenta y tres) cuademillos que contienen documentación por separado de cada propietario, relativas a copias certificadas de sus títulos de propiedad o antecedentes registrales.

2.- 1 (uno) cuademillo que corresponde a doce propietarios que fueron notificados por edictos y no aportaron documentación.

3.- 1 (uno) cuademillo que contiene notificaciones hechas a los órganos de representación de los diez ejidos localizados en el radio de afectación del poblado que nos ocupa.

4.- 1 (uno) cuademillo que contiene notificaciones practicadas al Comité Particular Ejecutivo del poblado "LAS DELICIAS", Municipio de Teapa, Tabasco, y

5.- Razón actuarial del Licenciado ABEL FRANCISCO MAGAÑA, actuario del Tribunal oficiente, quien tuvo a su cargo la recopilación de la información proporcionada y documentos que se remiten.

Asimismo, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil seis, este Tribunal Superior ordenó lo siguiente:

"...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio ATUA/SA/225/2006 MEDIANTE EL CUAL, EL Magistrado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informa a este Órgano Colegiado, lo siguiente: "1) Como se informó el diecinueve de enero del año dos mil seis, respecto de los 75 (setenta y cinco) predios y sus propietarios que refiere el acuerdo de la Superioridad de trece de enero del año dos mil seis, únicamente son 32 (treinta y dos) propietarios, a los que se les reiteraría el requerimiento para que exhibieran sus escrituras públicas e historia registral, toda vez que no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma hasta esa fecha no habían dado cumplimiento; 2) De los 32 (treinta y dos) propietarios a requerir, a la fecha se han requerido en forma personal y por instructivo a 25 (veinticinco), faltando 7 (siete); 3).- De los 25 (veinticinco) propietarios requeridos, han cumplido presentando los documentos que los acreditan como tales 10 (diez) y 1 (uno) manifestó en razón actuarial, no tener, ni haber tenido predio alguno de su propiedad en esa superficie, faltan de cumplir 14 (catorce); 4) Así se tiene que, faltan de aportar documentos 21 (veintiuno) propietarios, 14 (catorce) ya requeridos y 7 (siete) por requerir, toda vez que no han sido localizados personalmente", informes que remite en atención a las diligencias ordenadas en el despacho DA/52/04, el cual fue devuelto a ese Tribunal Unitario en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de enero del año en curso, para su debida diligencia; y a los cuales anexa las constancias respectivas, mencionadas en los cuatro puntos de su informe. En esa Tesitura, con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que continúe informando a esta superioridad en relación al avance en la realización de las diligencias restantes, relacionadas con el despacho mencionado. Ello en razón de que en el presente asunto se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 415/2003-5465. Con copia certificada del presente proveído GIRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiado fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y listase..."

Una vez que el Tribunal oficiente dio cumplimiento al acuerdo transcrito con antelación, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil seis, remitió el despacho de mérito debidamente diligenciado a este Tribunal Superior, teniéndolo como tal este Órgano Colegiado, por acuerdo de nueve de mayo del mismo año.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad, respecto a la capacidad tanto

individual como colectiva que exigen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que con las diligencias censales respectivas, se acreditó que existen treinta y dos campesinos capacitados en materia agraria, siendo SUS nombres los siguientes:

- 1.- CANDELARIO JIMÉNEZ TRINIDAD
- 2.- DOMINGO DE LA CRUZ GARCÍA
- 3.- MIGUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ
- 4.- MARÍA DEL C. DE LA CRUZ G.
- 5.- J. ANTONIO DIAZ CASTELLANO
- 6.- FRANCISCO JAVIER DIAZ CASTELLANO
- 7.- LORENO CRUZ LÓPEZ
- 8.- JESÚS MANUEL LÓPEZ ZAMUDIO
- 9.- JOSÉ ANTONIO MENDOZA LÓPEZ
- 10.- JOSÉ LUIS BADILLO LÓPEZ
- 11.- SEBASTIÁN GUZMÁN JUÁREZ
- 12.- AGUSTÍN RABELO GUZMÁN
- 13.- EMILIO JIMÉNEZ TORRES
- 14.- AURELIO JIMÉNEZ LÓPEZ
- 15.- VALENTE NAREZ ZAMUDIO
- 16.- CRESCENCIO BALCAZAR RUIZ
- 17.- ELEUTERIO ZAPATA CRUZ
- 18.- MANUELA CASTELLANOS JIMÉNEZ
- 19.- MERCEDES PÉREZ MAGAÑA
- 20.- LUCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
- 21.- FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MALDONADO
- 22.- MANUEL FLORES ARIAS
- 23.- RUBICEL CORDERO ROSADO
- 24.- CANDELARIA JIMÉNEZ GÓMEZ
- 25.- LUIS ROBERTO GONZÁLEZ DIAZ
- 26.- ELÍAS DOMÍNGUEZ ACOSTA
- 27.- AMILCAR DOMÍNGUEZ ACOSTA
- 28.- ÁNGEL DOMÍNGUEZ ACOSTA
- 29.- JUAN ANTONIO DIAZ MENDOZA
- 30.- LORENZO GÓMEZ GÓMEZ
- 31.- PEDRO GÓMEZ GÓMEZ
- 32.- NICANOR GONZÁLEZ REYES

QUINTO.- Ahora bien, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, refiere en una primera consideración, que este Tribunal Superior sostuvo en el fallo impugnado, que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, cuyo informe rindió el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, al que anexó el plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, se inspeccionaron un total de 149 predios, que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 500-00-00 (quinientas hectáreas), los cuales se encontraron totalmente explotados por sus respectivos propietarios, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debía negarse la dotación de tierras solicitada, considerando el Tribunal de Amparo que de esa manifestación no se aprecia de que manera este Órgano Colegiado, llegó a esa conclusión, en términos de los artículos antes citados, pues no señaló entre otros, la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables.

Asimismo, la ejecutoria de mérito, también aduce que este Tribunal Superior, no precisó cual es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable, en relación con los ciento cuarenta y nueve

inmuebles ubicados en el radio legal de afectación del poblado gestor y las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable, pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños, es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, porque debe demostrarse en que consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que el Tribunal de Amparo considera que dejan en estado de indefensión al núcleo agrario quejoso, al desconocer si efectivamente los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad (sic).

Al respecto, resulta pertinente señalar que los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen las características que debe contener un predio de propiedad particular, para ser considerado como inafectable, al establecer:

"...ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera: o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente:

II.- hasta ciento hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional 259;...

ARTÍCULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas Agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, están constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ARTÍCULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras ociosas y demás leyes relativas..."

De una sana interpretación, de los numerales precedentemente mencionados, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o en su caso, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, y hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, de dichos numerales, se desprende que, 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, equivalen a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y a 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cernil. Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"...Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación o título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas..."

En las relacionadas condiciones y tomando en consideración lo antes referido y en estricto cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente dotatorio en cuestión, es decir, los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, quien rindió su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y que quedaron literalmente transcritos resultandos de la presente resolución, mismos que serán administrados con los antecedentes registrales o títulos de propiedad, y en su caso, con los certificados de inafectabilidad correspondientes, los cuales este Tribunal Superior se allegó, a través del despacho señalado en resultandos del presente fallo, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa; lo anterior, con el objeto de determinar si los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, son afectables o inafectables.

En esta tesitura, de los trabajos técnicos e informativos que rindió el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que por lo que respecta a la calidad de tierras de la que se componen los predios comprendidos en el radio legal de afectación del núcleo gestor, el comisionado manifestó que se consideraban como agostadero, aptos para la explotación tanto agrícola como ganadera, con porciones inundables todo el año, debido a que son terrenos bajos; motivo por el cual, éste Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos de agostadero de buena calidad, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que quedaron literalmente transcritos en párrafos precedentes, los propietarios pueden tener hasta 400 (cuatrocientas hectáreas) como pequeña propiedad inafectable.

En esta Tesitura, el artículo 251 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, preceptúa que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

En las relacionadas condiciones, este Tribunal Superior, procede a la transcripción literal de los 149 predios, localizados en el radio legal de afectación del ejido solicitante, señalando el nombre del predio, superficie, nombre del propietario, las condiciones de explotación o en su caso, inexploración en las que fueron encontrados por el Comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y en seguida, también de manera literal, los datos relativos a los antecedentes registrales o títulos de propiedad que los protegen y que fueron solicitados por este Tribunal Superior, en el despacho D.A./04, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, lo cual se lleva a cabo, en los términos siguientes:

"...1.- Predio "EL CHAMIZAL", propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, con superficie de 248-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, instalaciones para la ganadería.

Por escritura pública número 1924, inscrito el 21 de abril de mil novecientos sesenta y, como extracto 56, afectando el predio número 6649 folio 204 del libro mayor volumen 19, los señores MIGUEL PERALTA ASCENCIO DE PERALTA, adquirieron por compra que hicieron a JESÚS QUINTERO TAPIA y HEBERTO TAPIA W., el predio rústico, ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, de Teapa, Tabasco, con superficie de 183-01-35 Has., 47-03-20 Has. y 5-38-65 Has...."

"...I.- Por escritura pública número 8150, inscrita el 28 de agosto de 2000, bajo el número 1893 del libro general de entradas, afectando el predio 18017 folio 204 del libro mayor volumen 65; la señora BEATRIZ FERNÁNDEZ PRIEGO, adquirió por compra que hizo a GLAFIRA TAPIA DE DE LA TORRE, el predio rústico, denominado "LA VICTORIA IV", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 56-70-56.67 Has.

II.- Por escritura pública número 404, inscrita el 21 de abril de 1967, como extracto número 5194 folio 228 del libro mayor volumen 16, la señora GLAFIRA TAPIA DE DE LA TORRE, adquirió por compra que hizo a JESÚS QUINTERO TAPIA y HUMBERTO QUINTERO, el predio rústico, denominado "EL CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero de Teapa, Tabasco, con superficie de 170-11-70 Has...."

Respecto al predio que nos ocupa, se advierte que aún cuando el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, señaló en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que resultaba propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, resulta indubitable que con las copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad exhibidas ante el Tribunal oficiente, se acredita que el predio denominado "EL CHAMIZAL", con superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), a que alude el prenombrado comisionado, en realidad resulta ser propiedad de BEATRIZ FERNÁNDEZ PRIEGO, quien a su vez adquirió el mismo de GLAFIRA TAPIA DE DE LA TORRE, y esta a su vez, de JESÚS QUINTERO TAPIA y HUMBERTO QUINTERO, con escritura más antigua inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, y que cuenta con una superficie total de 235-43-20 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas), y no así las 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) que adujo dicho funcionario.

Ahora bien, dicho predio se encontró debidamente explotado por su propietario, sin que rebasara los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), acreditándose su régimen de propiedad particular, por lo que resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos de manera literal, al principio del presente considerando.

2.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO PEDRERO FERNÁNDEZ con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas con pastura natural, zacate alemán aptas para la ganadería.

"...I.- Escritura Pública número 546 inscrita en fecha 17 de febrero de 1968, pasada ante la fe del señor Licenciado Mario Brown Peralta, titular de la Notaría Pública número 1 de Ciudad de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 16-98-10 (dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, diez centiáreas).

2.- Escritura Pública número 6161 inscrita en fecha 1º de marzo de 1975, pasada ante la fe del señor Licenciado Carlos Elias Dagdug Martínez, titular de la Notaría Pública número 8, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 72-60-70 (Setenta y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta centiáreas).

3.- Escritura Pública número 1507 inscrita en fecha 16 de agosto de 1984, pasada ante la fe del señor Licenciado Domingo Hernández Priego, titular de la Notaría Pública número 16 de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 30-00-00 (Treinta hectáreas)...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ (nombre correcto del propietario, CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ QUINTERO), con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el nueve de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo, en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

4.- Predio INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO (nombre correcto del propietario, CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ QUINTERO), con superficie de 340-00-00 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella y pastura natural, instalaciones para la ganadería.

"...Escritura pública número (7,502) siete mil quinientos dos volumen número (XCII) Nonagésimo segundo. De fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, ante la fe del Licenciado JORGE PEREZNIETO FERNÁNDEZ, Notario Público Número Tres, de esta Ciudad; documento que contiene la siguiente Nota de inscripción: VILLAHERMOSA, TABASCO, a 14 de enero de mil novecientos ochenta y MIL NOVECIENTOS OCHENTA. El contrato de compraventa, contenido en la escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 14.40 horas, fue inscrito bajo el número 9 del libro general de entradas, a folios del 30 al 35 del Libro de Duplicado Volumen 56; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9135 a folio 93 del Libro Mayor Volumen 30; recibo de pago: Número 299630.- el Director General del Registro Público Licenciado Alfonso Castillo Bocanega.- Firma ilegible.- El sello del Registro Público...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

5.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, con superficie de 120-00-00 Has., cultivadas de pastura alemán, zacate estrella e instalaciones para la ganadería.

"...1.- Por Escritura Pública número 358 inscrito el 25 de septiembre de 1962, como extracto 233, afectando el predio número 6210 folio 196 del libro mayor volumen 17; el señor LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo al señor CARLOS A. CANO WADE, el predio rústico denominado "SAN ANTONIO EL POPAL", y FRACCIÓN SAN ANTONIO", de la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 118-65-40 Has., formado por la fusión de dos predios con superficie de 18-00-00 Has. y 100-65-40 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSIÓN:

Por documento privado inscrito el 8 de febrero de 1958, bajo el número 324 del libro general de entradas, afectando el predio 6210 folio 196, del libro mayor volumen 17; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por compra que hizo al señor ADAN CASANOVA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 18-00-00 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN:

Por Escritura Pública número 35 inscrito el 9 de enero de 1956, como extracto 4, afectando el predio número 1230 folio 136 del volumen 5; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por compra que hizo a la señora MARGARITA MERINO VIUDA DE CASANOVA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 100-65-40 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad) resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

6.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CRISTELL MARÍA Y ANA MARÍA RESENDIZ, con superficie de 86-30-45 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella cercado con alambre de púas y postes de corazón, apto para la ganadería.

"...Con fecha once de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ante la fe del Notario Público No. 19 (diecinueve) LICENCIADO RAMÓN HIPÓLITO HERNÁNDEZ AGUAYO, se realizó el contrato de compraventa bajo la escritura pública No. 391, sobre el predio rústico denominado "EL PORVENIR" constante de 86-35-45 Has., ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, y que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 529484 de fecha 09 de agosto de 1989, con inscripción del Certificado en el Registro Agrario Nacional.

En la escritura mencionada en el párrafo anterior el SR. EFRAIN RESENDEZ MEDINA, adquiere la propiedad de

referencia, para sus menores hijas CRISTHEL y ANA PAULA de apellidos RESENDEZ BOCANEGA y en el mismo documento se constituye el usufructo vitalicio a favor del suscrito LIC. PEDRO JAVIER RESENDEZ MEDINA.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil, ante la fe del Notario Público No. 28 (veintiocho) LIC. GULLERMO NARVAEZ OSORIO se elaboró escritura pública 2,777 amparando los siguientes actos:

A).- CONTRATO DE COMPRAVENTA.- Únicamente 80-00-00 Has., de la finca Bahanera denominada EL PORVENIR, propiedad de las señoritas CRISTHEL y ANA PAULA de apellidos RESENDEZ BOCANEGA como vendedoras y la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, COMO COMPRADOR reservándose las propietarias una superficie de 6-30-45 Has. sembradas de árboles maderables (cedros y caobas).

B).- ACTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.- que realiza la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, representada en ese acto por el Ingeniero HERMILO SUÁREZ DOMÍNGUEZ, en carácter de apoderado legal, para acceder al predio que se reservaron las vendedoras.

C).- CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA.- Que celebran por una parte el Licenciado PEDRO JAVIER RESENDEZ MEDINA como la parte acreedora y por la otra parte la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, representada en ese acto por el INGENIERO HERMILO SUÁREZ DOMÍNGUEZ, en carácter de apoderado legal a quien se le denominará la parte deudora.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres ante la fe del Notario Público No. 18 LICENCIADO CARLOS ARMANDO HERNÁNDEZ COMPAÑ, se realizó escritura pública No. 3,887 sobre el acto de CANCELACIÓN DE HIPOTECA a favor de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, sobre el predio rústico BANANERO con superficie de 80-00-00 Has., denominado "EL PORVENIR", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, en la rancharía.

Asimismo manifiesto que con fecha seis de julio de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público NO. 2 (dos) LIC. JULIO CESAR REDRERO MEDINA, mediante escritura Número 810, adquirí el predio rústico denominado "RANCHO NUEVO", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana Segunda Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, que consta de un mil novecientos dieciséis metros cuadrados (1,916 M²), el cual actualmente se usó para viviendas de trabajadores de la finca BANANERA denominada EL PORVENIR...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

7.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AURA DEL C. MENDEZ, con superficie de 15-68-89 Has., cultivadas con zacate alemán y cercadas en su totalidad con alambre de púas.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, la propietaria antes señalada fue notificada legalmente a través de edictos publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

8.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGÉLICA HERNÁNDEZ, con superficie de 15-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con alambre de púas.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, la propiedad antes señalada fue notificada legalmente a través de edictos publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

9.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. CANO CONDE, con superficie de 148-31-33 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, zacate alemán y pastura natural contando además con instalaciones para la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 1670, inscrita el 7 de junio de 1974, como extracto 219 afectando el predio número 3189 folio 111 del libro mayor volumen 12; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO ARTURO CANO GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 144-30-90 Has.

II.- Por escritura pública número 17, inscrita el 2 de octubre de 1944, como extracto 24, afectando el predio número 3189 folio 111 del libro mayor volumen 12; el Señor CANO GONZÁLEZ, adquirió en copropiedad con el señor CONSTANTINO CANO, por compra que hicieron al señor JUAN CANO GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, correspondiéndole al primero una fracción constante de: 175-80-90 Has.

PREDIO NUMERO 3387 FOLIO 60 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 13.

I.- Por escritura pública número 1670, inscrita el 17 de junio de 1974, como extracto 219 afectando el predio número 3387 folio 60 del libro mayor volumen 13; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por adjudicación extrajudicial de bienes del EXTINTO ARTURO CANO GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 00-02-24 Has.

II.- Por Documento Privado inscrito el 3 de febrero de 1947, afectando el predio 3387 folio 60 del libro mayor volumen 13; el señor ARTURO CANO/G., adquirió por compra que hizo a ANDRÉS CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-69-87 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comentario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

10 y 11.- Predios "LAS LILIAS" Y ANA MARÍA", propiedad del Gobierno del Estado, ocupadas por la Secretaría de Desarrollo como Centro de Estudios Ecológicos con superficie de 80-00-00 y 40-00-00 Has., respectivamente las cuales se encuentran cultivadas a base de maquinaria con plantación de naranja, plátano, coco, zapote, pan de sopa, castañas, mangos y árboles que pueden servir como postera como son chipilines, cocohites y zapote de agua, así mismo se encuentra una fracción cultivada con pastizales grama estrella, cbrales, manja y pileta para el manejo de ganado de engorda, se encuentra construida una casa de mampostería que la utilizan como bodega para insumos del vivero que se encuentra cerca del área.

"...Escritura pública número 80,595, Volumen 1,840, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se desprende lo siguiente:

1.- Predio denominado "Las Lillas"; tiene una superficie de ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, cero centiáreas, en la inteligencia de que fue afectada una superficie para carretera de cuatro hectáreas, setenta áreas, y para caminos de dos hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta centiáreas.

2.- Predio denominado "Ana María"; tiene una superficie de cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas y quince centiáreas.

El primer testimonio de esta escritura se inscribió bajo el número ciento sesenta y dos del libro general de entradas, a folios quinientos cincuenta y nueve al quinientos setenta y uno del libro de duplicados, volumen sesenta, quedando afectados los predios nueve mil novecientos setenta y cinco y nueve mil novecientos setenta y seis, a folios ciento ochenta y ciento ochenta y uno del libro mayor, volumen treinta y tres, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco...

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

12.- Predio INNOMINADO, propiedad de RAMON HERNANDEZ TORRES, con superficie de 41-94-78.40 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas y postería de la región.

1).- Escritura Pública Número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) que ampara los siguientes predios:

a) Predio rústico denominado "El Triunfo", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 10-00-00 Hectáreas.

b) Predio rústico denominado "Fracción Yucatán", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 2-66-00 Hectáreas.

c) Predio rústico ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 4-40-80 Hectáreas.

d) Predio rústico denominado "Fracción Yucatán", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 3,000 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 423 (cuatrocientos veintitrés), folios 1348 (mil trescientos cuarenta y ocho) a 1350 (mil trescientos cincuenta), del Libro de Extractos volumen 50 (cincuenta), quedando afectado por dicho contrato el predio número 7,720 (siete mil setecientos veinte), folio/86 (ochenta y seis) del Libro Mayor Volumen 24 (veinticuatro).

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas

de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

(De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente, los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad).

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

14.- Predio "INNOMINADO, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postería de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

"...Escritura pública número dos mil ochocientos treinta y seis, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la Fe del Licenciado Yayambé López Falconi, Notario Público Número Trece de esta Ciudad, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público

de Teapa, Tabasco, con fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y seis, bajo el número trescientos cinco del Libro General de Entradas y bajo trescientos a folios de mil ciento ochenta y nueve al mil ciento noventa del Libro de Entradas Volumen cincuenta y dos; afectando el predio número mil seiscientos setenta y nueve a folio ciento noventa y dos del Libro Mayor Volumen siete.

Registro Público de la Propiedad.- El acto contenido en la escritura pública de adjudicación a que se refiere este Testimonio, fue inscrito con esta fecha a las (10) diez horas, bajo el número (172) ciento setenta y dos, folios del (316) trescientos diez y seis al (319) trescientos diez y nueve del Libro de Extracto, Volumen (39) treinta y nueve, queriendo afectado por dicho acto el predio número 1,543 mil quinientos cuarenta y tres, folio (57) cincuenta y siete del Libro Mayor, Volumen (7) siete.- Teapa, Tab., a 31 de julio de 1963.- El encargado del Registro Público de la Propiedad.- G. Hernández Liargo.- A máquina; Lic. Gabriel Hernández Liargo.- El sello de la Oficina del Registro.

NOTA DE REGISTRO.- El acto contenido en testimonio, fue inscrito con esta fecha a las diez horas, bajo el número 119, folio 289 y 290 del Libro de Extractos volumen 36 treinta y seis, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,673, folio 186 del Libro Mayor volumen 7, creándose el nuevo predio número 6,686 seis mil seiscientos ochenta y seis, folio 239 doscientos treinta y nueve del Libro Mayor volumen 19 diez y nueve.- Teapa, Tab., agosto 26 de mil novecientos sesenta y...".

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe señalar que si bien es cierto se encontró debidamente explotado por su propietario, también lo es que rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, es decir, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, ya que el predio cuenta con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), excediendo el límite en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), por lo que resultan afectables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, respetando a su propietario una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

15.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGEL ALCOCER, con superficie de 60-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de diferentes variedades.

...I.- Por escritura pública número 10126 inscrita el 6 de junio del 2001, bajo el número 319 del libro general de entradas, afectando el predio número 14210 folio 147 del libro mayor volumen 50; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRÍGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor LIMBERGH IVAN CRUZ ALCOCER, el predio rústico, denominado "LA HUERTA DE JESÚS Y MARÍA", de la Rancharía MARIANO MATAMOROS, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

"II.- Por escritura pública número 81, inscrita el 22 de julio de 1995, bajo el número 420 del libro general de entradas, afectando el predio número 14203 folio 140 del libro mayor volumen 50; el señor LIMBERGH IVAN CRUZ ALCOCER, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, el predio rústico, ubicado en la Rancharía MARIANO MATAMOROS del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-85-15 Has.

III.- Por escritura pública número 13225, inscrita el 17 de diciembre de 1991, bajo el número 837 del libro general de entradas; afectando el predio número 11203 folio 137 del libro mayor volumen 38; el señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a PEDRO ADIEL FERNÁNDEZ CASTILLA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía MARIANO MATAMOROS del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

IV.- Por escritura pública número 10313, inscrita el 3 de junio de 1988, bajo el número 187 del libro general de entradas; afectando el predio 11203 folio 147 del volumen 38; el señor PEDRO ADIEL FERNÁNDEZ CASTILLA, adquirió por compra que hizo a CESAR ALCOCER QUINTAL, el predio rústico, "LA HUERTA DE JESÚS MARÍA", ubicado en la Rancharía MARIANO MATAMOROS de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

V.- Por escritura pública número 3216, inscrita el 7 de enero de 1981, bajo el número 04 del libro general de entradas; afectando el predio 6197 folio 25 del libro mayor volumen 18; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo al señor MARIANO AGUADO MALDONADO, el predio rústico, denominado "LA HUERTA DE JESÚS MARÍA", de la Rancharía MARIANO MATAMOROS de Teapa, Tabasco, superficie de: 50-65-15 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitante que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

16.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. SALA VILLANUEVA, con superficie de 124-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas posterior de corazón y una parte cultivada con plátano verley.

"...HISTORIA REGISTRAL del Predio Rústico "LA PONDEROSA", constante de una superficie total de 124-00-13 (ciento veinticuatro hectáreas, cero áreas, trece centiáreas), propiedad de CARLOS ALBERTO SALA VILLANUEVA:

TESTIMONIO: Primero, Segundo en su orden, de la Escritura Pública de compraventa que contiene, extinción del derecho real de usufructo vitalicio, compraventa de partes alicuotas y división de copropiedad; del predio rústico denominado "La Ponderosa", ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, 2ª Sección de este Municipio, con superficie de: 124-00-13 Has. (ciento veinticuatro hectáreas, cero áreas, trece centiáreas) otorgado en favor del señor Carlos Alberto Sala Villanueva.

INSTRUMENTO NO. 2294 VOLUMEN 44 FOLIO
Teapa, Tabasco a 13 de octubre de 19 84

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitante que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

17.- Predio "INNOMINADO", propiedad de la Universidad Autónoma de Chapingo con superficie de 56-00-00 Has., utilizadas para realizar experimentos agrícolas forestal y ganadero.

"...I.- Por Escritura Pública número 15, inscrita el 14 de octubre de 1981, bajo el número 413 del Libro General de Entradas; afectado el predio número 9953 folio 06 del libro mayor volumen 32; LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO, adquirió por compra que hizo a través de su representante al señor JUAN C. DE WIT GREENE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 60-82-17 Has.

II.- Por Escritura Pública número 100, inscrita el 17 de octubre de 1949, como extracto número 106; afectando el predio número 3154, folio 54 del Libro Mayor volumen 12; el señor JUAN C. DE WIT GREENE, adquirió por compra que hizo al señor DARVELIO AZMITIA HERNÁNDEZ, el predio rústico, denominado "SANTA CRUZ", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 65-82-17 Has.

III.- Por Escritura Pública número 69, inscrita el 11 de agosto de 1949, como extracto número 60; afectando el predio número 3154, folio 54 del Libro Mayor volumen 12; el señor DARVELIO AZMITIA HERNÁNDEZ, adquirió por compra que hizo al señor JUAN RODRÍGUEZ LANZ, el predio rústico, denominado "SANTA CRUZ", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 65-82-17 Has.

IV.- Por Escritura Pública número 40, inscrita el 25 de marzo de 1944, como extracto número 11; afectando el predio número 3154, folio 54 volumen 12; el JUAN RODRÍGUEZ LANZ, adquirió por compra que hizo a DON MANUEL GREGORIO BRINDIS, el predio rústico, denominado "BOLIVIA", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 67-82-17 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

Aunado a lo anterior, toda vez que esta destinado el predio en comento a un campo de investigación y experimentación, por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO, también deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

18.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELFILIA GURRIA, con superficie de 21-00-00 Has., cultivada con pastura, grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón utilizadas para la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, a folios 225 a 228, del libro de duplicados, volumen 62, según escritura pública número 2,667...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

19.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán cercadas en su totalidad.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 33, del Libro General de Entradas, folio ciento cuarenta y uno, volumen 36...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

20.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JUAN VICENTE JAVIER, con superficie de 6-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán y árboles frutales aptadas en su totalidad.

1) Escritura Privada de Compraventa, que ampara el predio rústico denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, Municipio de Teapa, Tabasco, constante de una superficie de 2-87-45 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 243, folio 179, del libro de Entradas. Inscrita el ocho de agosto de mil novecientos setenta.

2) Escritura Privada de Compraventa, que ampara el predio rústico ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, Municipio de Teapa, Tabasco, constante de una superficie de 2-87-45 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 295, folio 183, del libro de Entradas. Inscrita el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

21.- Predio "INNOMINADO" propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón de dedicada a la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, a folios 1229 a 1234, del libro de duplicados, volumen 62, según escritura pública 2667...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

22.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GLORIA DEL C. PRATS MURILLO, con superficie de 9-00-00 Has., cultivadas de pastura natural intercalados con árboles frutales.

"...I.- Por Escritura Pública número 13134, inscrito el 29 de abril de 1992, bajo el número 237 del libro general de entradas afectando el predio 12193 folio 131 del libro mayor volumen 42; el señor CESAR AUTUSTO ALCOCER KEMP, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, a la señora GLORIA DEL C. PRATS MURILLO DE SÁNCHEZ, la nuda propiedad, del predio rústico denominado "MEXIQUITO", de la Rancharía Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 has..."

II.- Por escritura pública número 1634, inscrito el 8 de marzo de 1982, bajo el número 85 del libro general de entradas, predio 3851 folio 28 del libro mayor volumen 15; la señora GLORIA DEL C. PRATS MURILLO DE SÁNCHEZ, adquirió por compra que hizo al señor VÍCTOR GREGORIO DÍAZ PÉREZ, el predio rústico denominado "MEXIQUITO", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has.

III.- Por Escritura Pública número 2295, inscrito el 12 de enero de 1979, bajo el número 8 del libro general de entradas, afectando el predio 3851 folio 28 del volumen 15; el señor VÍCTOR GREGORIO DÍAZ PÉREZ, adquirió por compra que hizo a los señores ANGELA PÉREZ PRIEGO, apoderado de OLGA DE LOS SANTOS DÍAZ PÉREZ DE ZAMORANO, MORAIMA DÍAZ PÉREZ DE RODRÍGUEZ, YOLANDA DÍAZ PÉREZ, y GUADALUPE DÍAZ PÉREZ, y JOSÉ ROBERTO DÍAZ PÉREZ, el predio rústico denominado "MEXIQUITO", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has.

IV.- Según escritura pública número 100, inscrita el 29 de abril de 1958, como extracto 36, afectando el predio 3851 folio 28 del volumen 15; los señores OLGA DE LOS SANTOS, MORAIMA, YOLANDA, GUADALUPE, VÍCTOR GREGORIO Y JOSÉ ROBERTO DÍAZ PÉREZ, adquirieron por DONACIÓN, hecha a su favor por los señores VÍCTOR MANDEL DÍAZ DÍAZ y ANGELA PÉREZ PRIEGO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocienas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

23.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ULISES BELTRAN G. con superficie de 18-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán grama de estrella cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postiería de retorción y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, por edictos, de siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata: en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

24.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELIO BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella, pangola, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postiería de corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12498, inscrita el 26 de marzo de 2004, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio 20164 folio 108 del volumen 74; la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "TÉCNICO AGRÍCOLA INTEGRAL", S.A. DE C.V., adquirió a través de su ADMINISTRADOR ÚNICO HORACIO LUQUE ORAMAS, por compra que hizo a FREDDY CANO ALFARO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14/Has.

II.- Por escritura pública número 11110, inscrita el 15 de mayo de 2002, bajo el número 401 del libro general de entradas; afectando el predio 20164 folio 108 del libro mayor volumen 74 el señor FREDDY CANO ALFARO, adquirió por compra que hizo al señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has., formado por la fusión de tres predios, de 4-00-00 Has., 4-29-94 Has., y 4-94-70 Has.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20164 folio 108 volumen 74; el señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adquirió por compra que hizo a JESÚS ARMANDO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11781 folio 221 del volumen 40, el señor JESÚS ARMANDO BELTRÁN GARCÍA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.
SEGUNDO Y TERCER PREDIO DE LA FUSION.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20162 folio 106 del libro mayor volumen 74; el señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adquirió por compra que hizo a MARÍA DE JESÚS GARCÍA GARDUZA, a fracciones del predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-29-00 Has., y 4-94-70 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11780 folio 221 del volumen 40; la señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA GARDUZA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 29-41-90 Has.

III.- Por escritura pública número 165, inscrita el 24 de agosto de 1959, como extracto 171, afectando el predio 6553 folio 107 del volumen 13; el señor DELIO BELTRÁN GARCÍA, adquirió por compra y división de copropiedad junto con su hermano FIDEL BELTRÁN GARCÍA, que hicieron a los señores PEDRO y HÉCTOR BELTRÁN GARCÍA, el predio

rústico, denominado "EL PALMAR", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-21-90 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

25.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FIDEL BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella y pängola acotada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12498, inscrita el 26 de marzo de 2004, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio 20164 folio 108 del volumen 74; la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA: TÉCNICO AGRÍCOLA INTEGRAL, S.A. DE C.V., adquirió a través de su ADMINISTRADOR ÚNICO HORACIO LUQUE ORAMAS, por compra que hizo a FREDDY CANO ALFARO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has.

II.- Por escritura pública número 11110, inscrita el 15 de mayo de 2002, bajo el número 401 del libro general de entradas; afectando el predio 201164 folio 108 del libro mayor volumen 74 el señor FREDDY CANO ALFARO, adquirió por compra que hizo al señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has., formado por la fusión de tres predios, de 4-00-00 Has., 4-29-94 Has., y 4-94-70 Has.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20164 folio 108 volumen 74; el señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adquirió por compra que hizo a JESÚS ARMANDO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11781 folio 221 del volumen 40, el señor JESÚS ARMANDO BELTRÁN GARCÍA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

SEGUNDO Y TERCER PREDIO DE LA FUSION:

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20162 folio 106 del libro mayor volumen 74; el señor JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adquirió por compra que hizo a MARÍA DE JESÚS GARCÍA GARDUZA, o fracciones del predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-29-00 Has., y 4-94-70 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11780 folio 221 del volumen 40; la señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA GARDUZA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRÁN GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 29-41-90 Has.

III.- Por escritura pública número 165, inscrita el 24 de agosto de 1959, como extracto 171, afectando el predio 6553 folio 107 del volumen 19; el señor DELIO BELTRÁN GARCÍA, adquirió por compra y división de copropiedad junto con su

hermano FIDEL BELTRAN GARCIA, que hicieron a los señores PEDRO y HECTOR BELTRAN GARCIA, el predio rústico, denominado "EL PALMAR", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-21-90 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

26.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con una superficie de 35-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, pängola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón.

27.- PREDIO "INNOMINADO", propiedad de DIADORIS BRINDIS VDA. DE GUZMÁN, con superficie de 112-89-39 Has. cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y de retoño, instalación para el manejo del ganado.

28.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con superficie de 72-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pängola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, instalaciones para el mejor manejo de la ganadería.

"...Respecto de los predios antes señalados (26, 27, 28), propiedad de PEDRO LADISLAO RODRIGUEZ PRIEGO, (nombre correcto, de acuerdo a las escrituras de propiedad) y DIADORIS BRINDIS VIUDA DE GUZMÁN, con superficies de 35-00-00 Has., 112-89-39 Has., y 72-00-00 Has., respectivamente, se ofrecieron copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad números 7,302 y su adición número 7,310, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativas a la adjudicación por herencia a bienes del finado PEDRO LADISLAO RODRIGUEZ APRIEGO, así como copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 385199, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, a DIODORIS BRINDIS MARÍN, VIUDA DE GUZMÁN, sobre la superficie de 112-89-39 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

29.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MIGUEL E. PRATS MURILLO, con superficie de 76-08-56 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, acotada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 10160, inscrita el 27 de junio del 2001, bajo el número 365 del libro general de entradas; afectando el predio número 18300 folio 237 del libro mayor volumen 66, el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, denominado "LA GUADALUPE", de la Rancharía "HERMENEGILDO GALELANA" del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-08-56 Has.

II.- Por escritura pública número 13133, inscrita el 29 de abril de 1992, bajo el número 236 del libro general de entradas, afectando el predio 12192 folio 130 del libro mayor volumen 42; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo a su favor el

señor CESAR AUGUSTO ALCOCER/QUINTAL reservándose este el derecho de usufructo vitalicio, al señor MIGUEL ENRIQUE PRATS MURILLO el predio rústico, denominado "LA GUADALUPE", ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 76-08-56 has.

III.- Por escritura pública número 16, inscrita el 18 de febrero de 1977, bajo el número 56 del libro general de entradas, afectando el predio 3230 folio 152 del libro mayor volumen 12; el señor MIGUEL ENRIQUE PRATS MURILLO, adquirió por compra que hizo al señor CARLOS ARMENDO CON WADE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería "HERMENEGILDO GALEANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 76-08-56 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

30.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ SALAZAR, con superficie de 127-97-05 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, utilizadas para la ganadería.

...I.- Por escritura pública número 5068, inscrita el 7 de julio de 1970, como Extracto 180, afectando el predio número 1687 folio 230 volumen 7; el señor JOSÉ SALAZAR SALA, adquirió por compra que hizo a JOSEFINA GURRIA VIUDA DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

II.- Por escritura pública número 1, inscrita el 17 de enero de 1946, como Extracto 5, afectando el predio número 1687 folio 230 volumen 7; la señora JOSEFINA GURRIA VIUDA DE SALAZAR, adquirió por Adjudicación del Extinto LUIS F. DE SALAZAR CANTORAL, el predio rústico, denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

III.- Por escritura pública número 83, inscrita el 9 de septiembre de 1937, como Extracto 178, afectando el predio 1687 folio 230 del libro mayor volumen 7; el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR Y CANTORAL, adquirió por compra que hizo a la señora DOLORES CANTORAL VIUDA DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "EL ROSARIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

IV.- Por escritura pública número 2, inscrita el 9 de febrero de 1914, afectando el predio número 424 folio 176 volumen 2; la señora DOLORES CANTORAL VIUDA DE SALAZAR, adquirió por adjudicación de bienes del Extinto DOCTOR DON JOSÉ DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "EL ROSARIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 320-91-10 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

31.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA MARGARITA MURILLO, con superficie de 51-70-00 Has., cultivadas con pastura alemán, grama de estrella, y pastura natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño.

...I.- Por escritura pública número 11218, inscrita el 27 de junio del 2001, bajo el número 365 del libro general de entradas; afectando el predio número 18300/ folio 237 del libro mayor volumen 66; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, denominado "EL MACHETE", de la Ranchería IGNACIO LÓPEZ RAYÓN del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34-05 Has.

II.- Por escritura pública número 574, inscrita el 20 de julio de 1977, bajo el número 512 del libro general de entradas, afectando el predio 12191 folio 129 del libro mayor volumen 42; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, reservándose este el derecho de usufructo vitalicio, y como apoderado de REINA BEATRIZ ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, denominado "EL MACHETE", de la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34-05 Has.

III.- Por escritura pública número 13132, inscrita el 29 de abril de 1992, bajo el número 285 del libro general de entradas; afectando el predio número 12191 folio 129 del libro mayor volumen 42, la señora REYNA BEATRIZ ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió representada por el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, por compra al señor a la señora ROSA MARGARITA MURILLO DE PRATS, la nuda propiedad del predio rústico denominado "EL MACHETE", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34.05 Has.

IV.- Por escritura pública número 547, inscrita el 9 de diciembre de 1964, como extracto número 1291; afectando el predio número 1688 folio 201 del libro mayor volumen 7; la SEÑORA ROSA MARGARITA MURILLO DE PTRAS, adquirió por compra que hizo al señor JOSE D' SALASAR SALAS el predio rústico denominada "EL MACHETE", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34.5 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

32.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AMPARO LUQUE, con superficie de 106-00-00 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, y natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño e instalaciones para el manejo de la ganadería.

...I.- Por escritura pública número 3967, inscrita el 14 de febrero del 2005, bajo el número 065 del libro general de entradas, afectando el predio número 20630 folio 74 del libro mayor volumen 76; LA SEÑORA MARÍA PLÁCIDA ZETINA LIZARRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor su hijo el señor OSCAR CANTÓN ZETINA, el predio rústico, denominado "LOS REMEDIOS", ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

II.- Por escritura pública número 3922, inscrita el 7 de febrero del 2003, bajo el número 054 del libro general de entradas, afectando el predio número 20630 folio 74 del libro mayor volumen 76; el señor OSCAR CANTÓN ZETINA, adquirió por compra que hizo a su favor la señora MARÍA PLÁCIDA ZETINA LIZARRAGA, Usufructuaria, al señor PABLO ISIDRO WADE-ACUÑA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

III.- Por escritura pública número 3761, inscrita el 6 de agosto de 1993, bajo el número 436 del libro general de entradas, afectando el predio 10652 folio 109 del libro mayor volumen 36 el señor PABLO ISIDRO WADE ACUÑA, adquirió por compra que hizo a HORACIO LUQUE VILLAR, el predio rústico, ubicado en la Rancharía de JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

III (sic).- Por escritura pública número 2603, inscrita el 13 de diciembre de 1985, bajo el número 508 del libro general de entradas, afectando el predio 10652 folio 109 volumen 36; el señor HORACIO LUQUE VILLAR, adquirió por compra que hizo a ELBA DORIS LUQUE VILLAR, LA PARTE ALICUOTA del predio rústico, denominado "GRANADOS", ubicado en la Rancharía JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

IV.- Por escritura pública número 78, inscrita el 8 de agosto de 1951, como Extracto 72, afectando el predio número 3770 folio 196 volumen 14; los señores ELBA DORIS LUQUE VILLA Y HORACIO LUQUE VILLAR, adquirieron por compra un predio rústico, denominado "SANTA ROSALIA", ubicado en la Rancharía de JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS".

"I.- Por escritura pública número 3966, inscrita el 14 de febrero del 2003, afectando el predio número 16542 folio 229 del libro mayor volumen 59; la señora MARÍA PLÁCIDIA ZETINA LIZÁRRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor su hijo LIC. OSCAR CANTÓN ZETINA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 35-59-60 HAS.

II.- Por escritura pública número 7324, inscrita el 13 de noviembre del 1997, bajo el número 740 del libro general de entradas, afectando el predio número 16542 folio 229 del libro mayor volumen 59; el señor LIC. OSCAR CANTÓN ZETINA, adquirió por compra que hizo al señor MARIO RAMÓN SALAZAR LUQUE, con el consentimiento de su esposa MARGOT M. LEÓN DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 35-59-60.71 HAS.

III.- Por escritura pública número 3237, inscrita el 19 de abril de 1987, bajo el número 130 del libro general de entradas, afectando el predio 10958 folio 154 del libro mayor volumen 37 el señor MARIO RAMÓN DE SALAZAR LUQUE Y OTROS, adquirió por adjudicación de bienes y División de Copropiedad, de la Extinta AMPARO MARÍA LUQUE PRATS O AMPARO MARÍA LUQUE VIUDA DE SALAZAR, sobre el predio rústico, ubicado en la Rancharía de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 106-78-81 has., correspondiéndole a este, una fracción constante de: 35-59-60.71 HAS.

IV.- Por escritura pública, inscrita el 8 de enero de 1955, como extracto 04, afectando el predio 1690 folio 233 del libro mayor volumen 7; la señora AMPARO MARÍA LUQUE VIUDA DE SALAZAR Y MARIO RAMÓN, MARÍA ELENA Y MIGUEL JOSÉ DE SALAZAR LUQUE, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR Y CANTORAL, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 123-48-14.88 HAS.

"I.- Por escritura pública número 396, inscrita el 14 de febrero del 2003, bajo el número 067 del libro general de entradas, afectando el predio número 20351 folio 45 del libro mayor volumen 75; la señora MARÍA PLÁCIDIA ZETINA LIZÁRRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor el señor LIC. OSCAR CANTÓN ZETINA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 189-81-95 Has.

II.- Por escritura pública número 2196, inscrita el 20 de abril de 1987, bajo el número 101 del libro general de entradas, afectando el predio número 6723 folio 106 del libro mayor volumen 20; el señor LIC. OSCAR CANTÓN ZETINA, adquirió por compra que hizo al señor JOSÉ DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 80-75-50 Has., FORMADO POR LA FUSIÓN DE 2 PREDIOS DE: 80-75-50 HAS. y 109-46.70 HAS.

"PREDIOS DE LA FUSIÓN:"

Por escritura pública número 2319, inscrita el 6 de octubre de 1961, como Extracto 147, afectando el predio 6723 folio 106 del libro mayor volumen 20 el señor JOSÉ DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a ALICIA PEDRERO VIUDA DE BELTRÁN Y RAÚL BELTRÁN PADRÓN, el predio rústico, ubicado en la Rancharía de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 80-75-50 HAS., FORMADO POR LA FUSIÓN DE DOS PREDIOS DE 32-00-00 HAS., Y 48-00-00 HAS.

Por escritura pública número 33, inscrita el 13 de junio de 1950, como extracto 38, afectando el predio número 3225 folio 147 del libro mayor volumen 12; el señor JOSÉ DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a la señora SOFÍA BELTRÁN DE LEDESMA, el predio rústico, denominado "EL ROSARITO", ubicado en la Rancharía Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 46-70-00 HAS..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientos hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

33.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas/postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

34.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMÁN, con superficie de 55-00-00 Has., cultivadas con plantación de plátano valery enano, gigante en su totalidad.

I.- Por escritura pública número 5738, inscrita el 31 de enero de 1996, bajo el número 48 del libro general de entradas, afectando el predio número 13727 folio 166 del libro mayor volumen 48; la señora BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, adquirió por compra que hizo a su favor la señora BEATRIZ BASTAR SASSO a la señora GREGORINA DEL CARMEN SÁNCHEZ BASTAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

II.- Por escritura pública número 3489, inscrita el 15 de abril del 1989, bajo el número 154 del libro general de entradas, afectando el predio número 11372 folio 63 del libro mayor volumen 39; la señora GREGORINA DEL CARMEN SÁNCHEZ BASTAR, adquirió por compra que hizo a los señores LANDY ETHEL LEDESMA BELTRÁN, por sí y como apoderado de SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, ZARAGOZA, BEATRIZ DEL CARMEN, TILA SOFÍA, CARLOS MIGUEL Y SERGIO MOSCOSO LEDESMA, LEONEL RAMÓN, LUVIA, LINEY Y LEONARDO MIGUEL LEDESMA BELTRÁN, LESVIA, LETICIA, LAYDI Y LORENZO ANTONIO LEDESMA BELTRÁN, ABENAMAR LEDESMA GONZÁLEZ Y TILO TRINIDAD LEDESMA DE LA CRUZ, el predio rústico, denominado "LA ESTACIÓN", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

III.- Por escritura pública número 3454, inscrita el 22 de febrero de 1989, bajo el número 61 del libro general de entradas, afectando el predio 11372 folio 634 del libro mayor volumen 39 los señores LANDY ETHEL LEDESMA BELTRÁN, por sí y como apoderado de SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, ZARAGOZA, BEATRIZ DEL CARMEN, TILA SOFÍA, CARLOS MIGUEL Y SERGIO MOSCOSO LEDESMA, LEONEL RAMÓN, LUVIA, LINEY Y LEONARDO MIGUEL LEDESMA BELTRÁN, LESVIA, LETICIA, LAYDI Y LORENZO ANTONIO LEDESMA BELTRÁN, ABENAMAR LEDESMA GONZÁLEZ Y TILO TRINIDAD LEDESMA DE LA CRUZ adquirieron por adjudicación de bienes por herencia del extinto LEANDRO LEDESMA O LEANDRO RODRIGO LEDESMA, el predio rústico, denominado "EL MISTERIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

ESTE PREDIO LO ADQUIRIÓ DON LEANDRO LEDESMA, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA 25, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1928, en el predio 494 folio 33 del libro mayor volumen 5."

I.- Por escritura pública número 5739, inscrita el 1º de febrero de 1996, bajo el número 56 del libro general de entradas, afectando el predio número 11514 folio 205 del libro mayor volumen 39; la C. BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SÁNCHEZ, adquirió por compra que hizo a su favor la señora BEATRIZ BASTAR SASSO, al señor MARTÍN ALEJANDRO DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

II.- Por escritura pública número 3754, inscrita el 26 de abril del 1990, bajo el número 204 del libro general de entradas, afectando el predio número 11514 folio 205 del libro mayor volumen 39; el señor MARTÍN ALEJANDRO DE SALAZAR GURRIA, adquirió por adjudicación de bienes de la EXTINTA TRINIDAD GURRIA PULIDO DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

III.- Por escritura pública, inscrita el 25 de noviembre de 1975, como extracto 513, afectando el predio 3204 folio 126 del libro mayor volumen 12, la señora TRINIDAD GURRIA PULIDO DE SALAZAR, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO JORGE RAMÓN DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

IV.- Por escritura pública número 6826, inscrita el 12 de junio de 1974, como extracto 213, afectando el predio número 3204 folio 126 del libro mayor volumen 12; el señor JORGE SALAZAR SALA, adquirió por adjudicación de bienes

del extinto MARTÍN A. DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

35.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSÉ ARMENGOL, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

I.- Por escritura pública número 3348, inscrita el 30 de septiembre de 1988, bajo el número 457 del libro general de entradas, afectando el predio número 11004 folio 230 del libro mayor volumen 37; el señor CECILIO ARMENGOL HERNÁNDEZ, adquirió en copropiedad con JOSÉ RAMÓN ARMENGOL HERNÁNDEZ, por donación que hizo su favor la señora FLORA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien lo adquirió por adjudicación de bienes del extinto JOSÉ ARMENGOL HERNÁNDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 51-72-23.81 Has.

II.- Por escritura pública número 94, inscrita el 12 de marzo de 1937, como extracto 145, afectando el predio número 1672 folio 185 del libro mayor volumen 7; el señor JOSÉ ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMÓN HIGINIO ARMENGOL F., el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 190-32-12 Has."

I.- Por escritura pública número 3348, inscrita el 30 de septiembre de 1988, bajo el número 457 del libro general de entradas, afectando el predio número 11004 folio 200 del libro mayor volumen 37; el señor JOSÉ RAMÓN ARMENGOL HERNÁNDEZ, adquirió en copropiedad con CECILIO ARMENGOL HERNÁNDEZ, por donación que hizo su favor la señora FLORA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien lo adquirió por adjudicación de bienes del extinto JOSÉ ARMENGOL HERNÁNDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 51-72-23.81 Has.

II.- Por escritura pública número 94, inscrita el 12 de marzo de 1937, como extracto 145, afectando el predio número 1672 folio 185 del libro mayor volumen 7; el señor JOSÉ ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMÓN HIGINIO ARMENGOL F., el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 190-32-12 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNÁNDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de plátano, y pastura zacate alemán, pangola grama de estrella, acotadas con cuatro hilos de alambre y púas, posterial de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente, el nueve de mayo

de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito a inicio del presente considerando.

37.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON ARMENGOL ARMENGOL, con superficie de 160-00-00 Has., cultivos de plátano Valery y pastura zacate alemán grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 15321, inscrita el 27 de noviembre de 2000, bajo el número 2075 del libro general de entradas, afectando el predio número 18060 folio 247 del libro mayor volumen 65; la señora GABRIELA ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMÓN HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 5-20-00 HAS.

II.- Por escritura pública número 10315, inscrita el 26 de septiembre del 1987, bajo el número 298 del libro general de entradas, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153 del libro mayor volumen 7; el señor RAMÓN HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por adjudicación de bienes de los EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL GÓMEZ O LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, el predio rústico, denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 156-40-00 HAS., FORMADO POR LA FUSIÓN DE DOS PREDIOS DE 78-20-00 HAS., Y 78-20-00 HAS.

NOTA: LOS EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, adquirieron dos predios rústicos, ubicados en la Ranchería de José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie cada uno de: 78-20-00 Has., y 78-20-00 has., según Escrituras públicas, inscritas el 13 de octubre de 1936, como extractos 114 y 115, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153, del volumen 7."

"I.- Por escritura pública número 7626, inscrita el 3 de noviembre de 2000, bajo el número 1976 del libro general de entradas, afectando el predio número 18239 folio 176 del libro mayor volumen 65; la señora GABRIELA ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a su favor RAMÓN HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, el predio rústico, ubicado en el kilómetro 8-5 de la Carretera Teapa-San Antonio, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 98-20-00 HAS.

II.- Por escritura pública número 10315, inscrita el 26 de septiembre del 1987, bajo el número 298 del libro general de entradas, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153 del libro mayor volumen 7; el señor RAMÓN HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por adjudicación de bienes de los extintos CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL GÓMEZ O LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, el predio rústico, denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 156-40-00 HAS., FORMADO POR LA FUSIÓN DE DOS PREDIOS DE 78-20-00 HAS., Y 78-20-00 HAS.

NOTA: LOS EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, adquirieron dos predios rústicos, ubicados en la Ranchería de José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie cada uno de: 78-20-00 Has., y 78-20-00 has., según Escrituras públicas, inscritas el 13 de octubre de 1936, como extractos 114 y 115, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153, del volumen 7..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitante que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos al principio del presente considerando.

38.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA ISABEL P. DE GRANIEL, con superficie de 33-81-10 Has., cultivadas en su totalidad de plátano valery.

"...I.- Por escritura pública número 10594, inscrita el 15 de febrero de 1996, bajo el número 102 del libro general de entradas, afectando el predio número 11143 folio 87 volumen 38; el señor CARLOS GRANIER TORRES, adquirió por Donación que hizo a su favor el LIC. CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-85-95 HAS.

II.- Por escritura pública número 3859, inscrita el 5 de enero del 1988, bajo el número 5 del libro general de entradas, afectando el predio 111143 folio 87 del libro mayor volumen 38; el señor CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, adquirió por compra que hizo a MARÍA ISABEL PALAVICINI DE GRANIER, el predio rústico, denominado "MONTE CARMELO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de:

27-85-95 HAS.

III.- Por escritura pública número 810, inscrita el 6 de diciembre del 1958, como extracto número 82, afectando el predio 1284 folio 45 del libro mayor volumen 6; la señora MARÍA ISABEL PALAVICINI DE GRANIER, adquirió por compra que hizo a MARÍA DEL SOCORRO ARMENGOL DE ORDÓÑEZ, el predio rústico, denominado "MONTE CARMELO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-81-10 HAS...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitante que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos al principio del presente considerando.

39.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, con superficie de 83-96-43 Has., cultivadas con plátano valery y pasturas zacate alemán, grama de estrella, cerca do con 4 hilos de alambre de púas posteria de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 10117, inscrita el 27 de junio de 2001, bajo el número 364 del libro general de entradas; afectando el predio número 18299 folio 236 del libro mayor volumen 66; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRÍGUEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANNA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-85 Has.

II.- Por escritura pública número 573, inscrita el 10 de junio de 1997, bajo el número 510 del libro general de entradas, afectando el predio 12178 folio 116 del libro mayor volumen 42, el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRÍGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, por sí y como apoderado de DAVID ENRIQUE ALCOCER RODRÍGUEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANNA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has.

III.- Por escritura pública número 13131, inscrita el 3 de abril de 1992, bajo el número 129 del libro general de entradas, afectando el predio número 12178 folio 116 del libro mayor volumen 42; el señor DAVID ENRIQUE ALCOCER RODRÍGUEZ, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, al señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, AL SEÑOR JOSÉ E. PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANNA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has.

IV.- Por escritura pública número 727, inscrita el 8 de octubre de 1966, como extracto 237; afectando el predio 1577 folio 90 del volumen 07; el señor JOSÉ E. PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a RITA GURRIA, el predio rústico, denominado "PARAISO", de la Ranchería HERMENEGILDO GALEANNA, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad) resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

40.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO VILLAR FIERROS con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con plátano valery y pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas posteria de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública 1883, inscrita el 2º (sic) de septiembre de 1996, bajo el número 763 del libro general de entradas, afectando el predio número 14296 folio 233 del libro mayor volumen 50, la señora PETRONA PRIEGO FERNÁNDEZ, adquirió por compra que hizo a MARIO VILLAR FIERROS, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 83-96-43 Has.

II.- Por escritura pública 464, inscrita el 14 de diciembre de 1963, como extracto número 283 afectando el predio número 1388 folio 150 del libro mayor volumen 6; el señor MARIO VILLAR RAMÓN, adquirió por compra que hizo a DARVELIO ASMITH Y MARÍA S. PEDRERO, el predio rústico, denominado "SAN JOSÉ", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 83-96-43 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue

encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

41.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA, con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...I.- Por escritura pública 7111, inscrita el 26 de julio de 1977, bajo el número 357 del libro general de entradas; afectando el predio número 8621 folio 79 del libro mayor volumen 28, el señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA, adquirió por compra que hizo al señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRÁN, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-95-33.25 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

42.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LORENZO LEDEZMA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivada en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...I.- Por escritura pública 3317, inscrita el 20 de marzo de 1989, bajo el número 110 del libro general de entradas; afectando el predio número 11556 folio 6 del libro mayor volumen 40, el señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA, adquirió por compra que hizo al señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRÁN, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 14-62-31 Has.

II.- Por escritura pública 1413, inscrita el 25 de noviembre de 1972, como extracto número 284; afectando el predio número 7899 folio 99 del libro mayor volumen 25, el señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRÁN, adquirió por compra que hizo al señor LEANDRO R. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "EL MISTERIO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-00-00 Has.

III.- Por escritura pública 62, inscrita el 6 de marzo de 1928, como extracto número 9; afectando el predio número 494 folios 33 del libro mayor volumen 5, el señor LEANDRO R. LEDEZMA, adquirió por compra que hizo al señor MANUEL L. PAYRO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 93-16-97.5 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

43.- Predio "INNOMINADO" propiedad de RITA GURRIA DE W., con superficie de 25-42-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos,

publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado/debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

44.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 35-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivadas de plátano valery.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"...Art. 203.- todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley..."

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de manera personal, el trece de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco,

tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 376, afectando el predio 10,261, folio 216, libro mayor, volumen 34..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitante que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

47.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 34-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivada de plátano valery.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"...Art. 203.- todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley..."

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de manera personal, el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el

comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

49.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 88-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

51.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán grama de estrella, acotada con alambre de púas, postería de corazón e instalaciones para el manejo del ganado.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, folio 160, volumen 13...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

52.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ DEL C. MOLLINEDO

AGUILAR, con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, acotadas con alambre de púas postería de retoño y corazón.

"...Escritura Pública Número 64, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa,

Tabasco, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, predio 3486, folio 960, volumen 13..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

53.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN RAMON PULIDO, con superficie de 110-25-87 Has., cultivadas de plátano enano gigante y valery, zacate alemán, grama de estrella, y natural, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón instalaciones para el manejo del ganado.

"...I.- Por escritura pública 7229, inscrita el 9 de diciembre de 1997, bajo el número 837, del libro general de entradas; afectando el predio 15060 folio 247 del libro mayor volumen 53, el señor LIC. CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, adquirió por compra que hizo a CHEPITA, YOLANDA ELENA, MARÍA LUISA, JUAN RAMÓN, PEDRO AGUSTIN, MIGUEL ANGEL y FRANCISCO JOSÉ PULIDO GARCIA, el predio rústico, denominado "EL PANALITO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 14-21-00 Has.

II.- Por escritura pública 2568, inscrita el 17 de octubre de 1985, bajo el número 428 del libro general de entradas; afectando el predio 7618 folio 221 del libro mayor volumen 23, los señores CHEPITA, YOLANDA ELENA, MARÍA LUISA, JUAN RAMÓN, PEDRO AGUSTIN, MIGUEL ANGEL y FRANCISCO JOSÉ PULIDO GARCIA, adquirieron por constitución de copropiedad proindiviso, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 110-25-87.97 Has. FORMADO POR LA FUSIÓN DE TRES PREDIOS DE: 28-38-06 Has., 64-51-96 Has. y 52-57-90.Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

54.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO JOSÉ ESCALANTE PEREZ, con superficie de 28-75-00 Has., cultivadas con plátano valery en su totalidad.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 9 de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 454 predio 9103, folio 61, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

55.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RUBEN CONTRERAS CACERES con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas de plátano valery y zacate alemán cercadas con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el catorce de abril de mil novecientos ochenta, bajo el número 166 del libro general, predio 9217, folio 175, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

56.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARÍA OSORIO BERMUDEZ, con superficie de 31-08-34 Has., cultivadas de plátano enano, gigante, valery, zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente el veintiocho de junio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

57.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 30-87-40 Has., cultivadas con plátano enano, gigante y valery.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintinueve de abril de 1985, bajo el número 187 del libro general, predio 10548, folio 5, libro mayor, volumen 36, teniendo los siguientes antecedentes registrales:

"...I.- Por escritura pública número 6323, inscrita el 26 de enero de 1988, bajo el número 5 del libro general de entradas, afectando el predio número 11263 folio 207 del libro mayor volumen 38, el señor LORENZO GUILLERMO MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a la señora IRMA BASTAR DE SÁNCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 46-16-42 Has.

III.- Por escritura pública número 618 inscrito el 8 de septiembre de 1965, bajo el número 209 del libro general de entradas; afectando el predio 6174 folio 250 del libro mayor volumen 17; la señora IRMA BASTAR DE SÁNCHEZ, adquirió por compra que hizo a la señora ROSALÍA LUQUE DE GONZÁLEZ, el predio rústico, denominado "SANTA ROSALÍA", de la Rancharía de José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-16-42 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

58.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ROSA MARÍA CANO BRINDIS con superficie de 30-50-00 Has., cultivadas con plátano gigante, enano y valery, en su totalidad.

"...Fue adquirido por escritura pública número 3626, de 24 de marzo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, en la misma fecha, a través del Juicio sucesorio a bienes de VICENTE TRINIDAD CANO JIMÉNEZ, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el expediente número 39/978..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

59.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos LEDEZMA, con superficie de 26-04-71 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública 11116, inscrito el 27 de julio de 2001, bajo el número 361 del libro general de entradas; afectando el predio número 15664 folio 101 del libro mayor volumen 36; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, de la Rancharía MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has.

II.- Por escritura Pública Número 575, inscrita el 10 de julio de 1997, bajo el número 513 del libro general de entradas, afectando el predio 15664 folio 101 del libro mayor volumen 36; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, por sí y como apoderado de DELTA BEATRIZ RODRIGUEZ DE ALCOCER, el predio rústico, ubicado en la Rancharía MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has.

III.- Por escritura Pública Número 8652, inscrita el 11 de junio de 1986, bajo el número 149 del libro general de entradas, afectando el predio 10385 folio 90 del libro mayor volumen 35; el señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a los señores JOSÉ

FRANCISCO, ITURBIDE Y EDUARDO LEÓN GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-95-25 Has.

IV.- Por escritura Pública Número 7734, inscrita el 28 de septiembre de 1984, bajo el número 348 del libro general de entradas, afectando el predio 10385 folio 90 del libro mayor volumen 35; los señores JOSÉ FRANCISCO, ITURBIDE Y EDUARDO LEÓN GURRIA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO JOSÉ ROMULO LEÓN PRIEGO, el predio rústico, denominado "LA CONCEPCIÓN", de la Rancharía MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

60.- Predio "INNOMINADO" propiedad de MARTÍN SALAZAR GURRIA, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta, número 248, predio 9,241, folio 200, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercado con alambre de púas, postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente el diez de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trata de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

62.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GONZALEZ MANTECON, con superficie de 154-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, cuenta con corral de manejo divisiones en cuarteles para el mejor aprovechamiento de las praderas.

"...El predio rústico denominado LAS MARGARITAS, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta de Teapa, Tabasco, con superficie original de 154-00-00 hectáreas, a nombre de MANUEL GONZALEZ MANTECON, inscrito el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 25 del Libro General de Entradas; afectando el predio 9843, folio 48 del Libro Mayor Volumen 33, y con superficie actual de 54-00-00 hectáreas; en virtud de una venta de 100-00-00 hectáreas; a favor de los señores JORGE ESTEBAN VILLATORO CARPIO y MARIA ELENA MOLLINERO SIBILLA, inscrito el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 547 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11,695 folio 135 del Libro Mayor Volumen 40; y éstos a su vez disolvieron la copropiedad correspondiéndole una superficie de 50-00-00 hectáreas, a la señora MARIA ELENA MOLLINERO VSIVILLA inscrito el veintinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 722 del Libro de Entradas; afectando el predio número 11,695, folio 135 del Libro Mayor Volumen 40, y el señor JORGE ESTEBAN VILLATORO CARPIO, una superficie de 50-00-00 hectáreas, y éste le vende a los señores ALFONSO TRINIDAD VADILLO LÓPEZ, MARIA ELENA MOLLINERO SIBILLA, MARIA INÉS MOLLINERO, INÉS DEL SOCORRO LÓPEZ AGUILAR, JESÚS MOLLINERO VALENCIA, ELSY SIBILLA ZURITA, IDELFONSO MÉNDEZ ESPINOZA, THELMA MOLLINERO SIBILLA, RAFAEL MOLLINERO SIBILLA y AUGUSTO MOLLINERO SIBILLA, inscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 722 del Libro de Entradas, afectando el predio 12,090 folio 25 del Libro Mayor Volumen 42..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

63.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALEJANDRA ASMITIA QUINTERO, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, cercado con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 18 de diciembre de mil novecientos setenta, volumen 25, folio 170..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO ASMITIA con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercados con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho, de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente el siete y ocho de febrero de dos mil seis, por conducto de MARTÍN ASMITIA QUINTERO, quien dijo ser hijo de la buscada, identificándose con la Credencial de Elector Número AZQNMR7512181827H400, del acuerdo de trece de enero de dos mil seis, dictado por este Tribunal Superior Agrario, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

65.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO Y ARGELIA CANO ALFARO, con superficie de 264-48-50 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

"...I.- Por escritura pública número 1524, inscrita el 27 de agosto de 1973, como extracto 257, afectando el predio 7809 folio 9 del libro mayor volumen 25; los señores FERNANDO Y ARGELIA MARIA CANO ALFARO, adquirieron por compra que hizo a su favor el señor FERNANDO CANO RESENDEZ, a la señora THELMA PADRÓN VIUDA DE GONZÁLEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco; con superficie de: 263-86-50 HAS.

II.- Por escritura pública número 6291, inscrita el 24 de noviembre del 1971, afectando el predio 7809 folio 9 del libro mayor volumen 25; la señora THELMA PADRÓN DE GONZÁLEZ, adquirió por compra que hizo a la señora HILDA PADRÓN VIUDA DE PADRÓN, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 263-86-50 HAS...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas

de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

66.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNÁNDEZ MURIEL, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, alemán, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posterior de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

67.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO LOPEZ A., con superficie de 19-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano, girante y valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos

propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

68.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RODOLFO CALZADA PEDRERO (nombre correcto RODOLFO CALZADA PADRÓN), con superficie de 35-00-00 Has., cultivadas de plátano valery en su totalidad.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el día diez de mayo de dos mil cinco, por conducto de GREGORIO REYES DIAZ, quien dijo ser su empleado, identificándose con su credencial de elector número RYD26R81121027HY00, firmando de recibido el acuerdo de mérito, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

69.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO CANO RESENDEZ, con superficie de 126-05-31 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, posterior de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

"...I.- Por escritura pública inscrita el 16 de diciembre de 1978, bajo el número 484 del libro general de entradas; afectando el predio número 8885 folio 93 del libro mayor volumen 29; el señor FERNANDO CANO RESENDEZ, adquirió por compra que hizo a FRANCISCO JOSÉ MELO FIGUEROA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel

Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 82-35-55 Has., formado por la fusión de 4 predios de 331.65 M2., 27-62-77 Has., 7-14-01-Has. y 56-01-17 Has.

PREDIOS DE LA FUSIÓN:

Por documento privado inscrito el (sic) de abril de 1959, bajo el número 129 y 128 del libro general de entradas, afectando el predio número 3850 folio 27 del libro mayor volumen 15; el señor FERNANDO JOSÉ MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DÍAZ, dos predios rústicos, denominados "LAS BUCAMBILIAS", de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 331,65 M2. y 27-02-77 Has.

Por documento privado inscrito el 31 de enero de 1951, bajo el número 35 y 34 del libro general de entradas, afectando el predio 3850 folio 27 del libro mayor volumen 15; el señor REGULO ROSADO DÍAZ, adquirió por compra que hizo a CESAR A. MELO, dos predios rústicos, denominados "LAS BUCAMBILIAS", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 331,65 M2. y 27-02-77 Has.

Por escritura pública número 192, inscrita el 14 de mayo de 1960, como extracto 35, afectando el predio 6456 folio 8 del libro mayor volumen 19; el señor FRANCISCO JOSÉ MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DÍAZ, el predio rústico, denominado "SAN ROMÁN", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 56-00-00 Has.

Por documento privado inscrito el 4 de abril de 1959, bajo el número 130, del libro general de entradas, afectando el predio número 87 folio 88 del libro mayor volumen 1; el señor FRANCISCO JOSÉ MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DÍAZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-14-01 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

70.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOSAIN VELÁZQUEZ V. (nombre correcto GERSAIN VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ), con superficie de 17-96-74 Has., cultivadas con zacate, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

"...TITULO.- El predio rústico relacionado, lo adquirió la vendedora mediante Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y cuatro, volumen veinte, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, cartulada en ésta misma Notaría Pública, por venta que le hizo el señor José L. Ramírez Gómez; la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la nota siguiente: "E CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE ESTE TESTIMONIO SE REFIERE, PRESENTADO HOY A LAS 9:45 HORAS FUE INSCRITO BAJO EL NÚMERO 471 DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS, A FOLIOS 1,279 AL 1,286 DEL LIBRO DE DUPLICADOS VOLUMEN 56, QUEDANDO AFECTADO POR DICHO CONTRATO EL PREDIO NÚMERO 9,337 FOLIO 46 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 31".- Identificado en el Registro Catastral bajo el número de cuenta: 123 ciento veintitrés.- De cuyos documentos el suscrito Notario Dá Fé.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de enero de 1983, mil novecientos ochenta y tres, el Contrato de COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 13:40 horas, fue inscrito bajo el número 44 del libro general de entradas, a folio 212 al 216 del libro de duplicados volumen 59; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9337 a folio 46 del libro Mayor Volumen 31; Rec. No. 142580-142518-142517...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

71.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS RÓMERO G., con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veintiocho de junio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción 1 y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido destinados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

72.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ HERNÁNDEZ LOROÑO, con superficie de 43-04-15 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región con divisiones para el mejor manejo de la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 5097, inscrita el 27 de julio de 1995, bajo el número 413 del libro general de entradas; afectado el predio número 14202 folio 139 del libro mayor volumen 50; el señor SALOMÓN QUINTERO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, adquirió, por compra que hizo al señor SALOMÓN QUINTERO TAPIA, el predio rústico, denominado "SAN JOSÉ", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69 Has.

"II.- Por escritura pública número 4338, inscrita el 24 de noviembre de 1992, como bajo el número 662 afectado el predio número 11667 folio 107 del libro mayor volumen 406; el señor SALOMÓN QUINTERO TAPIA, adquirió, por compra y unificación de aperte alicuota que hizo al señor GERMÁN GARCÍA QUINTERO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69.83 Has.

III.- Por escritura pública número 10913, inscrita el 2 de septiembre de 1989, bajo el número 409 del libro general de entradas, afectado el predio número 11667 folio 107 del libro mayor volumen 40; el señor SALOMÓN QUINTERO TAPIA y GERMÁN GARCÍA QUINTERO, adquirieron, por compra que hicieron a la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ PRIETO DE LÓPEZ SODI, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-70 Has.

IV.- Por escritura pública número 490, inscrita el 16 de mayo de 1964, como extracto 109, afectado el predio 2038 folio 87 del libro mayor volumen 10, el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LOROÑO, adquirió por compra que hizo a la señora JUANA DE LA FUENTE VIUDA DE MARTÍNEZ, el predio rústico, denominado "SAN JOSÉ", de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69.83 Has.

V.- Por escritura pública número 2385, inscrita el 14 de septiembre de 1961, como extracto 135, afectado el predio 2038 a folio 87 del libro mayor volumen 10; la señora JUANA DE LA FUENTE VIUDA DE MARTÍNEZ, adquirió, por adjudicación de bienes del Extinto GONZALO MARTÍNEZ BURELO, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN", de la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-70 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

73.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HORACIO LUQUE VILLAR, con superficie de 27-66-74 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el seis de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos....".

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

74.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ, con superficie de 66-90-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente a través de edictos, los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos....".

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

75.- Predio "INNOMINADO", propiedad de VÍCTOR MANUEL DÍAZ DÍAZ, con superficie de 57-35-00 Has., cultivadas con grama, estrella, zacate alemán, privilegio, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

"...Escritura Pública número 4000 (cuatro mil), que ampara un predio rústico denominado "San Hipólito", ubicado en el kilómetro 53 (cincuenta y tres), de la carretera Villahermosa-Teapa, del Estado de Tabasco, constante de una superficie de 53-11-65 hectáreas; e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 401 del Libro General de Entradas, a folios 1896 a 1906 del libro de duplicados volumen 67...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

76.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ELENA Y JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 5876-47 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública número 76125, inscrita el 9/02/2004, bajo el número 083 del libro general de entradas; afectando el predio número 21746 folio 166 del libro mayor volumen 80; la señora ELVIRA ELENA CALZADA ALFARO o ELVIRA ELENA CALZADA ALFARO DE AGUILAR, adquirió por adjudicación de bienes de la Extinta MARÍA ELENA ALFARO MEDINA O ELENA ALFARO VIUDA DE CALZADA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 21-31.80.547 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 2 de septiembre de 1931, bajo el número 17 del libro de entradas; afectando el predio número 1305 folio 67 del libro mayor volumen 6; la señora ELENA MARÍA ALFARO VIUDA DE CALZADA, adquirió por compra que hizo a la señora DOLORES MEDINA ALFARO, el predio rústico, "Finca Morella", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 62-50-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

77.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos CANO BRINDIS, con superficie de 40-30-70 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 389 afectando el predio 12229, folio 167, volumen 42..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

78.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano, valery, enano y gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 23 del libro general, folio 159, predio 10,712, volumen 35..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

79.- Predio "INNOMINADO", propiedad de NESTOR ALFARO M., con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

"...I.- Por escritura pública 349, inscrita el 14 de diciembre de 2004, bajo el número 742, del libro general de entradas; afectando el predio 22246 folio 196 del libro mayor volumen 82; el señor JESÚS EVARISTO ESPADAS GARCÍA, adquirió por compra que hizo a su favor su padre RODOLFO ESPADAS CASTILLO AL SEÑOR ING. FERNANDO SOTO BADILLO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"II.- Por escritura pública 283, inscrita el 27 de octubre de 2004, bajo el número 614 del libro general de entradas; afectando el predio 22246 folio 196 del libro mayor volumen 82; el señor FERNANDO SOTO BADILLO, adquirió por adjudicación de Remate Judicial celebrado por la LIC. MARTHA PATRICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo civil de primera instancia del Distrito Judicial del Centro Tabasco, en rebeldía de los señores CARMEN MAZARIEGO AGUILAR, como albacea de la sucesión testamentaria del Extinto RAFAEL CRUZ CANTORAL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"III.- Por escritura pública 168, inscrita el 27 de marzo de 1991, bajo el número 222, del libro general de entradas; afectando el predio 11947 folio 136 del libro mayor volumen 41; el señor RAFAEL CRUZ CANTORAL, adquirió por compra que hizo a NESTOR ALFARO MANDUJANO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"IV.- Por escritura pública 2606, inscrita el 27 de enero de 1986, bajo el número 23 del libro general de entradas; afectando el predio 10713 folio 160 del libro mayor volumen 36; el señor NESTOR ALFARO MANDUJANO, adquirió por adjudicación de bienes de los EXTINTOS JOSÉFINA MANDUJANO VIUDA DE ALFARO, IRMA JOSÉFINA ALFARO MANDUJANO y MELESIO MONTEJO LÓPEZ, el predio rústico ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Teapa, con superficie de: 21-33-69 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

80.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON Y LORENZO CANO BRINDIS, con superficie de 17-92-95 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública número 3070, inscrita el 8 de septiembre de 1957, bajo el número 160, del libro general de entradas; afectando el predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE ESCOBAR DE NICOLAS, adquirió por compra que hizo a los señores PEDRO ARNULFO GÓMEZ MARTÍNEZ y ALICIA BASTAR DE GÓMEZ a través de su apoderado GERMÁN GARCÍA QUINTERO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 11-05-00 Has.

"II.- Por escritura pública número 107, inscrita el 19 de mayo de 1977, como extracto el número 176, afectando al predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; el señor PEDRO ARNULFO GÓMEZ MARTÍNEZ, adquirió por compra que hizo a la señora EVANGELINA BASTAR DE MOLLINEDO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-05-00 Has.

"III.- Por escritura pública, inscrita el 5 de enero de 1970, como extracto 10; afectando el predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; la señora EVANGELINA BASTAR DE MOLLINEDO, adquirió por compra que hizo al señor SERGIO MASCOSO GALLEGOS, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-05-00 Has. Formado por la fusión de dos predios de 6-65-23 Has. y 3-43-77 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSIÓN.

1.- Según documento privado, inscrito el 16 de abril de 1966 (sic), bajo el número 95 del libro general de entradas; afectando el predio 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; el señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo a la señora MARÍA LUISA CARBALLO VIUDA DE MONTOYA, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL", de la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 3-43-77 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN.

1.- Según escritura pública número 723, inscrita el 6 de octubre de 1966, como extracto 233 afectando el predio 6193 folio 179 del libro mayor volumen 17; el señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo a LEANDRO P. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 6-65-23 Has.....

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

81.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DORA MARÍA MARTINEZ, con superficie de 49-75-00 Has., cultivadas con plátano valery y enano gigante en su totalidad.

"...I.- Por escritura pública número 212, inscrita el 12 de enero de 1984, bajo el número 242 del libro general de entradas; afectando el predio número 10340 folio 45 del libro mayor volumen 35; la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ DE ESCOBAR DE NICOLAS, adquirió por compra que hizo al señor PEDRO ENEAS CANO AGUIRRE, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has.

"II.- Por escritura pública número 398, inscrita el 12 de enero de 1988, bajo el número 911 del libro general de entradas; afectando el predio número 7299 folio 157 del libro mayor volumen 22; el señor PEDRO ENEAS CANO AGUIRRE, adquirió por compra que hizo a su favor su padre JOSÉ ALFONSO CANO REENDEZ al señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS y LIDIA DEL CARMEN LEDEZMA MOSCOSO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-25-81.5 Has. Formado por la fusión de 3 predios de 3-94-54.5 Has. 17-00-31 Has. y 13-30-96 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSIÓN.

I.- Por documento privado inscrito el 2 de abril de 1966, bajo el número 84 del libro general de entradas; afectando el predio número 7299 folio 157 del libro mayor volumen 22; la señora LIDIA LEDESMA DE MOSCOSO, adquirió por compra que hizo a la señora ANGELA CARBALLO VIUDA DE CARBALLO, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 3-94-54.5 Has."

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN.

II.- Por escritura pública número 221, inscrita el 19 de octubre de 1960, como el extracto 162 afectando el predio número 6703 folio 97 del libro mayor volumen 209 del libro mayor volumen 20; la señora LIDIA DEL CARMEN L. DE MOSCOSO, adquirió por compraventa que hizo al señor SAUL PRIEGO CARRILLO y ANGELINA PRIEGO SANGEADO, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Rancharía Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 17-00-31-5 Has."

TERCER PREDIO DE LA FUSIÓN.

I.- Según escritura pública 723, inscrita el 27 de septiembre de 1966, como extracto 233 afectando el predio número 6193 folio 179 del libro mayor volumen 17; el señor GUSTVO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo al señor LEANDRO P. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 20-00-00 Has....."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

82.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA con superficie de 123-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante con instalaciones para la selección del mismo.

"...I.- Por escritura pública número 6806, inscrito el 6 de diciembre de 1999, bajo el número 534 del libro general de entradas; afectando el predio 17936 folio 123 del libro mayor 723, inscrita el 27 de septiembre de 1966, como extracto 233 afectando el predio número 6193 folio 179 del libro mayor volumen 65, el señor JOSÉ ENCARNACIÓN PRATS SALAZAR, adquirió por convenio de donación en pago, celebrado a su favor por los señores FELICIANO CALZADA PADRÓN, con el consentimiento de su esposa IVONNE ELSI PRATS RIESTRA DE CALZADA, el predio rústico, denominado "EL CARMEN", ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has."

II.- Por escritura pública número 2134, inscrito el 24 de enero de 1992, bajo el número 48 del libro general de entradas; afectando el predio 11868 folio 57 del libro mayor volumen 1, EL SEÑOR FELICIANO CALZADA PADRÓN, adquirió por compra que hizo al señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, el 50% del predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has."

III.- Por escritura pública 5182, inscrita el 7 de diciembre de mil novecientos noventa y, bajo el número 697 del libro general de entradas; afectando el predio número 11868 folio 57 volumen 41; el señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, adquirió en mancomunidad con la señora IVONNE ELSI PRATS RIESTRA DE CALZADA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has."

IV.- Por escritura pública número 734, inscrita el 13 de febrero de 1958, como extracto 15, afectando el predio 1560 folio 74 del volumen 7; el señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, adquirió por adjudicación de bienes del Extinto PABLO EFRAIN PRATS SALA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 140-05-00 Has....."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veintinueve de junio de dos mil, cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

84.- Predio "INNOMINADO", propiedad de BEATRIZ PEDRERO SUAREZ Y HNAS., con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano en distintas variedades, instalaciones para la selección del mismo, así como la construcción de viviendas.

"...I. Por escritura pública número 2740, inscrita el 4 de febrero de 1988, bajo el número 58 del libro general de entrada; afectando el predio número 11157 folio 10º, volumen 38; la señora GRISEL PEDRERO SUÁREZ, adquirió por compra y división de copropiedad que hizo a las señoras LAURA BEATRIZ Y CARLA ADRIANA PEDRERO SUÁREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 16-29-82 Has., FUSIONADA CON LA PARTE QUE LE CORRESPONDE DE LA COPROPIEDAD QUE TENÍA CON ELLAS UNA FRACCIÓN DE 32-59-64 Has., HACEN UNA SUPERFICIE TOTAL DE: 48-89-46 Has."

"I. Por escritura pública número 1518, inscrita el 10 de agosto de 1973, bajo como extracto 241 afectando el predio número 3063 folio 157, del libro mayor volumen 11; las señoras KARLA, LAURA y GRISEL PEDRERO SUÁREZ, adquirió por compra que hizo a su favor el señor HECTOR PEDRERO FERNÁNDEZ al ARMANDO PEDRERO BALBOA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 101-26-48 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas

de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

85.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HECTOR PEDRERO FERNÁNDEZ, con superficie de 141-59-08 Has., para la producción agrícola y ganadera, cultivadas con plátano valery una parte y la restante se encuentra cultivada con zacate jaragua, alemán, grama, estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y posteriz de la región

"...I.- Copia fotostática debidamente certificada del primer testimonio de la escritura pública número 947 documento de fecha 19 de enero de 1957, pasada ante la fe del señor licenciado Román Ochoa Peralta, titular de la Notaría Pública número 2 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno de 66-89-03 sesenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, tres centiáreas

NOTA DE REGISTRO.- El acto contenido en este testimonio fue inscrito con esta fecha a las once horas, como extracto número 13-trece, folio 44 al 46 del libro de extracto, volumen 33 treinta y tres, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1556 mil quinientos cincuenta y seis, folio 70 setenta, del libro mayor volumen 7 siete: Teapa, Tabasco, febrero 6 de 1957, el Registrador Público."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 20680 documento de fecha 20 de mayo de 2005, pasada ante la fe del señor Licenciado ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, titular de la Notaría Pública Número 27 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 288-02.86.86 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, DOS ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS, OCHENTA Y SEIS FRACCIONES."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 945 documento de fecha 17 de enero de 1957, pasada ante la fe del señor Licenciado ROMÁN OCHOA PERALTA, titular de la Notaría Pública Número 2 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 64-08-80 SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 1404 documento de fecha 31 de marzo de 1965, pasada ante la fe del señor Licenciado PABLO GARCÍA AVALOS, titular de la Notaría Pública Número 10 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 350-00-00 TRESCIENTOS CINCUENTA HECTÁREAS."

NOTA DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- El contrato contenido en la escritura pública a que se refiere este testimonio fue inscrito con esta fecha a las 13 trece horas, bajo el número 113 ciento trece, folios del 294 doscientos noventa y cuatro, al 295 doscientos noventa y cinco del libro de extracto, volumen 41 cuarenta y uno, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,760, folio 51 del libro mayor volumen 8, creándose por la fracción a que se refiere este testimonio el predio número 7,215 siete mil doscientos quince, folio 72 setenta y dos del Libro Mayor Volumen 22 veintidós.- Teapa, Tabasco, mayo 10 de 1965.- El Encargado de Registro Público de la Propiedad..."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 35381 documento de fecha 28 de noviembre de 1951, pasada ante la fe del señor Licenciado Manuel Andrade, titular de la Notaría Pública Número 49 de la Ciudad de México, Distrito Federal, documento con el cual el extinto PEDRO PEDRERO BALBOA, fue el legítimo propietario de una superficie de terreno de 585-55-91 QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y UN CENTIÁREAS, terreno del cual única y exclusivamente quedan a su nombre una superficie de 10-00-00 DIEZ OCHO HECTÁREAS."

"El contrato contenido en este testimonio fue inscrito en esta fecha a las 9 nueve horas, como extracto número 1 uno, folios 1 uno y 2 dos, del libro de extractos volumen 28 veintiocho, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,760 un mil setecientos sesenta, folio 51 cincuenta y uno, del libro mayor volumen 8 ocho, Teapa, Tabasco, enero 17 de 1952. El registrador Público...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

86.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HORACIO LUQUE, con superficie de 51-00-00 Has., cultivadas de plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I. Por escritura pública número 2604, inscrita el 13 de Diciembre de 1985, bajo el número 510 del libro general de entrada; afectando el predio número 10654 folio 117, volumen 36; el señor HORACIO LUQUE VILLAR adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO ALMIGAR JOSÉ LUQUE PRATS o AMILCAR LUQUE PRATS, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 15-34-93.61 Has., formada por la fusión de dos predios con superficie de: 15-06-15.61 Has. y 00-28-78 has.

PREDIOS DE LA FUSIÓN

"II. Por escritura pública número 149, inscrita el 18 de Enero de 1952, como extracto número 2, afectando el predio 3808 folio 234 del volumen 14; el señor AMILCAR LUQUE PRATS, adquirió por compra que hizo a GERMÁN GARCÍA ROJÓN, como albacea de la sucesión de la EXTINTA ROSARIO ROJÓN DE GARCÍA, el predio rústico, denominado "FRACCIÓN SAN ROMAN", ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 15-06-15 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 8 de diciembre de 1059 (sic), bajo el número 294 del libro de entradas, afectando el predio 3705 folio 131 del volumen 14; el señor AMILCAR LUQUE PRATS, adquirió por compra que (sic) a TRINIDAD L. CARBALLO, el predio rústico, denominado "EL PARRAL Y ANEXOS", ubicado en la Rancharía Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 00-31-06.5 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINADO -PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veinte de abril de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los

informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrita al inicio del presente considerando.

88.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veinte de abril de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrita al inicio del presente considerando.

89.- Predio "INNOMINADO" propiedad de EUGENIO SANCHEZ DEL AGUILA, con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas con plátano enano, gigante, valery y una parte y la otra con zapate alemán grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón.

"...I. Por escritura pública número 2951, inscrita el 7 de abril de 1987, bajo el número 91 del libro general de entradas; afectando el predio número 10885 folio 81 volumen

37, los señores EUGENIO TRINIDAD SANCHEZ DEL ÁGUILA Y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ DEL ÁGUILA, adquirieron por adjudicación de bienes y donación del EXTINTO EUGENIO MANUEL SANCHEZ PALAVICINI, el predio rústico, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 101-01-57 has, formado por la fusión de dos predios de : 17-79-28 has y 82-22-29 has."

PREDIOS DE LA FUSIÓN

Por escritura pública número 7, inscrita el 25 de febrero de 1935, como extracto 8, afectando el predio número 1472 folio 235 del libro mayor, volumen 6; el señor EUGENIO MANUEL SANCHEZ adquirió por adjudicación de bienes de la extinta LAUREANA PALAVICINI DE SANCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 25-67-70 has.

Por escritura pública, inscrita el 30 de mayo de 1951, como Extracto 52, afectando el predio número 3715 folio 141 del libro mayor volumen 14; el señor EUGENIO MANUEL SANCHEZ PALAVICINI adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DON ATILA SANCHEZ ALVAREZ, el predio rústico, denominado "LA HERMITA" DE LA Rancharía José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 102-85-61 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

90.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE MACÍAS SALAS, con superficie superficie de 63-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

"...Escritura pública número ciento seis de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado José Cerna García, Notario Público Número veintidós de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción con fecha veintiséis de septiembre de mil ochenta y cuatro (sic) bajo el número 346 del Libro General de Entradas a folios 1,175 al 1,178 del Libro de Duplicados volumen 60, quedando afectado por dicho contrato el predio número 10,383 a folio 88 del Libro Mayor volumen 35..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

91.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ ORDAZ SALGADO, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

"...Dicho predio se encuentra amparado mediante escritura pública número 539 quinientos treinta y nueve, Volumen número Cinco de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado

José Guadalupe del Águila Sánchez, Notario Substituto de la Notaría Pública número uno de la cual es titular el Licenciado Anibal Vélez Somarriba de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, en ese entonces e inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción con fecha dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 273 del libro general de entradas a folios del 871 al 873 del libro de duplicados volumen 5021 a folios 51 del libro mayor volumen 15..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

92.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS MACÍAS BALBOA, con superficie de 32-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán y jaragua cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente a través de edictos, publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BARRIOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias/certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

93.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO PÉREZ, (nombre correcto: PABLO EFRÁIN PRATS PÉREZ) con superficie de 280-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano valery, enano gigante y otra con zacate alemán, grama estrella, jaragua, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, se encuentra construida casa-habitación de mampostería.

"...i.-Por escritura pública número 1484, inscrito el 15 de diciembre de 1998, bajo el número 1290 del libro general de entradas, afectando el predio 16763 folio/200 del libro

mayor volumen 60; la SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CAPITAL VARIABLE DENOMINADA "PALMAHUACA PRODUCE", SOCIEDAD DE P.R.R.L. DE C.V., a través de su apoderado el LIC. CARLOS ANTONIO PRATS PEREZ adquirió por compra que hizo a PABLO EFRAÍN PRATS PEREZ Y GUSTAVO ENRIQUE PRATS PEREZ, el predio rustico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo de Teapa, tabasco, con superficie de 236-87-01 has, formado por la fusión de 2 predios de 163-77-95 y 72-09-06 has."

PRIMER PREDIO DE LA FUSIÓN

Por escritura pública número 5199, inscrita el 23 de mayo de 1988, bajo el número 165 del libro general de entradas, afectando el predio número 11166 folio 112 del libro mayor volumen 50; el señor ING. PABLO EFRAÍN PRATS PEREZ, adquirió por donación que hizo a su favor la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS, el predio rustico denominado "SAN JOSÉ", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública número 5166, inscrita el 19 de febrero de 1988, bajo el número 79 del libro general de entradas, afectando el predio número 11168 folio 112 del libro mayor volumen 38; la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS adquirió por donación que hizo a su favor ING. PABLO EFRAÍN PRATS PEREZ, el predio rustico denominado "SAN JOSÉ", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública número 2403, inscrita el 8 de marzo de 1985, bajo el número 103 del libro general de entradas, afectando el predio número 9225 folio 183 del libro mayor volumen 30; el señor PABLO EFRAÍN PRATS PEREZ, adquirió por donación que hizo a su favor la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS, el predio rustico denominado "SAN JOSÉ PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública número 1031, inscrita el 28 de marzo de 1980, bajo el número 154 del libro general de entradas, afectando el predio número 9225 folio 183 del libro mayor volumen 30; la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO GUSTAVO E. PRATS SALA o GUSTAVO ENRIQUE PRATS SALA, el predio rustico denominado "SAN JOSÉ PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN

Por escritura pública de permuta, inscrita el 27 de enero de 1941, como Extracto 7 afectando el predio 1498 folio 12 del volumen 7; el señor GUSTAVO ENRIQUE PRATS PEREZ, adquirió por permuta que hizo a su favor la señora SOLEDAD E. PRATS DE ANGELES, el predio rustico denominado "SAN JOSÉ PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 85-59-06 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

94.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNÁNDEZ QUINTERO con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano enano y gigante, valery y la otra con pastizales de jaragua, grama estrella, zacate alemán, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de corazón y retoño, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

"...a).- Escritura Pública Número 501 (quinientos uno), que ampara una superficie de 87-20-25 hectáreas, denominado "Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de la C. AIDA MARIA SAINZ PONCE; con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMÉNEZ SAINZ, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SAINZ y VÍCTOR FRANCISCO JIMÉNEZ SAINZ.

b).- Escritura Pública Número 502 (quinientos dos), que ampara una superficie de 86-00-00 hectáreas, denominado "Fracción Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de las CC. MARTHA EUGENIA CELORIO CONSTANDSE, SOFIA ADEM RUIZ y MARIA EUGENIA SOLANA MARTÍNEZ, con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMÉNEZ SAINZ, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SAINZ, VÍCTOR FRANCISCO JIMÉNEZ SAINZ y AIDA MARIA SAINZ PONCE.

c).- Escritura Pública Número 503 (quinientos tres), que ampara una superficie de 86-00-00 hectáreas, denominado "Fracción Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de las CC. MARTHA EUGENIA CELORIO CONSTANDSE, SOFIA ADEM RUIZ DE JIMÉNEZ y MARIA EUGENIA SOLANA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMÉNEZ SAINZ, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SAINZ, VÍCTOR FRANCISCO JIMÉNEZ SAINZ y AIDA MARIA SAINZ PONCE...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

95.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has. cultivadas en su totalidad con plátano de la variedad valery, donde se encuentran caseríos de cada uno de los pequeños propietarios abarcando una superficie de 97-75-00 Has.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiente, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, éste Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad de mismo.

96.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ CARRILLO D OPORTO con superficie de 20-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con posteria de retoño y corazón.

"...l.- Por escritura pública número 810 inscrita el 29 de noviembre de 1987, como extracto 230 del libro general de entradas, afectando el predio 6083 folio 70 del libro mayor volumen 17, el señor JOSÉ CARRILLO DOPORTO, adquirió por compra que hizo a ARISTEDES SÁNCHEZ CRUZ, el predio rustico denominado "LA GUADALUPE", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 20-00-00 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resultó indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

97.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO BALBOA P., con superficie de 29-40-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...LICENCIADO ALFONSO CASTILLO BOCANEGRA, DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO. C E R T I F I C A: Que la nota de reinscripción del presente documento es la siguiente:.....Villahermosa, Tabasco, marzo 1º, primero de mil novecientos setenta y ocho.- La REINSCRIPCIÓN del contrato de Compraventa contenido en este documento, presentado bajo el número 51 del libro general de entradas, a folio 99 del Libro de Extractos, Volumen 28, quedando afectado por dicha reinscripción el predio número 8,729 a folios 187 del Libro Mayor 23.- En virtud de encontrarse destruido el predio 2,056 folio 121 del libro Mayor Volumen 10.- Recibo No. 50956..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

98.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, con superficie de 105-69-63 Has., cultivadas con zacate jaragua, grama estrella, zacate alemán, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por escritura pública número 2773, inscrita el 28 de Noviembre de 1997, bajo el número 824 del libro general de entradas, afectando el predio número 16550 folio 237 del libro mayor volumen 39; los señores ALFONSO ESPADAS ISTE y MARCOS ANTONIO ESPADAS GARCÍA, adquirieron por compra que hicieron a JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 52-39-74 Has."

I.- Por escritura pública número 2594, inscrita el 14 de marzo de 1979, bajo el número 95 del libro general de entradas, afectando el predio número 8943 folio 151 del libro mayor volumen 29; el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a DEFINA AGUILAR LÓPEZ VIUDA DE LÓPEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 52-39-74 Has."

"I.- Por escritura pública número 2773, inscrita el 28 de Noviembre de 1997, bajo el número 824 del libro general de entradas, afectando el predio número 11546 folio 236 del libro mayor volumen 39; los señores ALFONSO ESPADAS ISTE y MARCOS ANTONIO ESPADAS GARCÍA, adquirieron por compra que hicieron a JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has."

"II.- Por escritura 200, inscrita el 13 de agosto de 1990, bajo el número 418 del libro general de entradas, afectando el predio número 11546 folio 236 del libro mayor

volumen 39; el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a LUZ DE ALBA LÓPEZ DE JUÁREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has."

"III.- Por escritura pública número 2594, inscrita el 14 de marzo de 1979, bajo el número 95 del libro general de entradas, afectando el predio 8942 folio 150 del volumen 29; la señora LUZ DEL ALBA LÓPEZ JUÁREZ, adquirió por compra que hizo a DEFINA AGUILAR LÓPEZ VIUDA DE LÓPEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

99.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ENRIQUE ZEPEDA M. con superficie de 22-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua cercadas con 3 hilos de alambre de púas, y postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12798, inscrita el 14 de diciembre de 2004, bajo el número 740 del libro general de entradas, afectando el predio 22306 folio 06 del libro mayor volumen 83, los señores RODOLFO ESPADAS CASTILLO Y ALFONSO ESPADAS ISTE, adquirieron por compra que hicieron a su copropietario EUCLIDES RAMÓN ASMITIA, la parte alicuota del predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has..."

"I.- Por escritura pública número 4976, inscrita el 17 de octubre de 1991, bajo el número 679 del libro general de entradas; afectando el predio 9567 folio 20 del libro mayor volumen 32, el señor EUCLIDES RAMÓN ASMITIA, adquirió en copropiedad con RODOLFO ESPADAS CASTILLO Y ALFONSO ESPADAS ISTE, por compra que hicieron a ENRIQUE ZEPEDA MORALES, a través de su apoderado, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has..."

"III.- Por escritura pública número 6187, inscrita el 5 de noviembre de 1981, bajo el número 442 del libro general de entradas, afectando el predio 9567 folio 20 del libro mayor volumen 32, al señor ENRIQUE ZEPEDA MORALES, adquirió por compra que hizo a CECILIO RAMÓN PEDRERO MAZARIEGO, el predio rústico, denominado "CANUTILLO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has..."

"IV.- Por escritura pública número 4640, inscrita el 10 de abril de 1970, bajo el número 153 del libro general de entradas, afectando el predio 8930 folio 138 del libro mayor volumen 29, el señor CECILIO RAMÓN PEDRERO MAZARIEGO, adquirió por compra que hizo a JOSÉ ENCARNACIÓN PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 58-50-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

100.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, con superficie de 57-50-00 Has., cultivadas en su totalidad con zacate alemán, jaragua, grama estrella, con divisiones para el mejor aprovechamiento de praderas e instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y posteria de la región.

"...I.- Por escritura pública número 4620, inscrita el 10 de abril de 1979, bajo el número 153 del libro general de entradas, afectando el predio 8930 folio 138 del libro mayor volumen 29, el señor CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, adquirió por compra que hizo al señor JOSÉ ENCARNACIÓN PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 58-50-00 Has..."

II.- Por escritura pública número 2962, inscrita el 18 de Enero de 1966, como Extracto número 8; afectando el predio número 1519 del libro mayor volumen 7; el señor JOSÉ ENCARNACIÓN PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a la señora ROMANA DEL CARMEN PRATS SALAZAR, el predio rústico, denominado "SAN VICENTE" y "SANTA CRUCITA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 150-26-85 Has., formado por la fusión de dos predios con superficie de 186-50-00 Has., y 22-94-26.85 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 11 de septiembre de 1935, como Extracto 38; afectando el predio número 1518 y 1519 folios 31 y 32 del libro mayor volumen 7; la señora ROMANA DEL CARMEN PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a su favor su padre el señor LORENZO R. PRATS, a la señora RAMONA DEL CARMEN BASTAR VIUDA DE PRATS, las fincas denominadas "SAN VICENTE" y "SANTA CRUCITA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 209-48-32 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

101.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ FRANCISCO MOLLINEDO, superficie de 276-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas, posteria de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería (bodega).

"...EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS MARIO OROPEZA CORREA, REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE ESTA CIUDAD.

C E R T I F I C A: Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del Archivo de esta oficina, el predio a que se refiere la solicitud anversa, y a petición del C. LORENZO CONSTANTINO y GILBERTO JOSÉ MOLLINEDO ROCA, con superficie de: 390-65-956 Has., quienes son actualmente los propietarios.

1.- Los señores LORENZO CONSTANTINO y GILBERTO JOSÉ MOLLINEDO ROCA, adquirieron por donación que en su favor hizo la señora LILIA AGUILAR VIUDA DE MOLLINEDO el predio rústico ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina de Teapa, Tabasco, con superficie de: 390-65-95 Has., que se localizan al Norte Arroyo del Cocona y Greta Conde de Cano al Sur, ejido Eureka y Belán, herederos de Hernán Calzada Río Puyacatengo, Predio San José de Maximiliano Méndez al Este Greta Conde de Cano ejido Mina y Matamoros y Río Puyacatengo y al Oeste predio El Rosario y Arroyo del Cocona mediante escritura número 9458 de fecha 20 de julio de 1987, pasada ante la fe del Notario Público No. 2 de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco inscrita con fecha 9 de septiembre de 1987 bajo el número 274 del libro general de entradas afectando el predio número 8438 folio 146 del libro mayor volumen 27

2.- Por escritura Pública No. 77, de fecha 28 de diciembre de 1982, la Señora LILIA AGUILAR VIUDA DE MOLLINEDO, adquirió por adjudicación extrajudicial de Bienes por Herencia o bienes del extinto LORENZO S. MOLLINEDO SALA el predio rústico con superficie de 390-65095 (sic) Has., inscrito el primero de junio de 1984 bajo el número 8438 folio 146 del libro mayor volumen 27.

3.- Por escritura Pública No. 2219, de fecha 7 de octubre de 1976, los señores LORENZO S. MOLLINEDO SALA y LILIA AGUILAR DE MOLLINEDO, constituyeron copropiedad sobre el predio rústico denominado LA ESMERALDA ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 390-65-95 Has., que se localizan al Norte Arroyo El Cocona, Al Sur Río Puyacatengo Al Este, los predios La Guadalupe El Rosario y el Ejido Mina y Matamoros y al Oeste el Cerro Cocona inscrita con fecha 19 de noviembre de 1976, bajo el número 387 del Libro de Extractos afectando el predio número 8438 folio 146 volumen 27.

4.- Por escritura Pública No. 14, de fecha 5 de septiembre de 1940 los señores LORENZO S. MOLLINEDO y LILIA AGUILAR DE MOLLINEDO, disolvieron la mancomunidad del predio rústico denominado LA ESMERALDA con superficie de 390-65-95 Has., de las cuales le correspondieron a la señora LILIA AGUILAR DE MOLLINEDO una superficie de: 305-73-78 Has., y al señor LORENZO S. MOLLINEDO una fracción de 84-92-17 Has., inscrita el 11 de septiembre de 1940 bajo el No. 28 del libro de extractos afectando los predios No. 647 Folio 150 del libro Mayor Volumen 3 y 1921 folio 121 del Libro Mayor volumen 9.

5.- Por escritura Pública No. 14, de fecha 30 de septiembre de 1939 la señora LILIA AGUILAR DE MOLLINEDO, adquirió por compra que hizo al señor RAFAEL MOLLINEDO la mitad del predio rústico ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 390-65-95 Has., inscrita el 6 de octubre de 1939, bajo el No. 19 del libro de extracto afectando el predio No. 647 Folio 150 del libro Mayor Volumen 39..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

102.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANSELMO LONARTE, (NOMBRE CORRECTO: ANSELMO IDUARTE WADE), con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, Jaragua, grama estrella, con instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posteria de la región.

"...I.- Por escritura Pública Número 1749, inscrita el 12 de junio de 1986, bajo el número 183 del Libro General de Entradas; afectando el predio número 10758 folio 214 del libro mayor volumen 36; el señor CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, adquirió Para su hijo SANTIAGO PEDRERO RAMÍREZ, por compra que hizo a los señores ANSELMO IDUARTE WADE Y JOSÉ RAMÍREZ MAYO DE IDUARTE, el predio rústico denominado "COCONITO" ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por escritura Pública Número 1551, inscrita el 11 de octubre de 1973, como Extracto número 324, afectando el predio número 1449 folio 212 del libro mayor volumen 6; el señor ANSELMO IDUARTE WADE, adquirió por compra que hizo a la señora GUADALUPE MORALES DE AGUILAR, el predio rústico, denominado "COCONITO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

III.- Por escritura Pública Número 1394, inscrita el 5 de octubre de 1972, como Extracto número 251, afectando el predio número 1449 folio 212 del libro mayor volumen 6; la señora GUADALUPE MORALES DE AGUILAR, adquirió por compra que hizo al señor LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ

AGUILAR, el predio rústico, denominado "EL COCONITO", ubicado en la Rancharía Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

IV.- Por escritura Pública 769, inscrita el 16 de enero de 1969, como Extracto número 24, afectando el predio número 1449 folio 212 volumen 6; el LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a ELOY ROSADO MOLLINEDO, el predio rústico denominado "EL COCONITO", ubicado en la Rancharía Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00/ cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

103.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HEBERTO BAUTISTA PEREZ, con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, privilegio, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postería de la región, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por Escritura Pública Número 3881, inscrita el 8 de marzo de 1983, bajo el número 115 del libro general de entradas, afectando el predio número 9896 folio 101 del libro mayor volumen 33; el señor HEBERTO BAUTISTA PÉREZ, adquirió por compra que hizo a LEONIDAS WADE MEDINA, el predio rústico, denominado "CEYLAN", ubicado en la Rancharía Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has."

II.- Por Escritura Pública Número 13, inscrita el 27 de agosto de 1943, como Extracto 132, afectando el predio número 3088 folio 14 del libro mayor volumen 12; el señor LEONIDAS WADE MEDINA, adquirió por compra que hizo al señor ANTONIO PADRÓN MEDINA, el predio rústico, denominado "CEYLAN", ubicado en la Rancharía Miguel Hidalgo y Costilla, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00/ cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

104.- Conjunto de pequeñas propiedades menor de 10-00-00 Has., cultivadas con zacate jaragua, alemán y grama estrella natural, acotadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región se encuentra construido un caserío de cada uno de los propietarios.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiente manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, éste Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad de mismo.

105.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de PABLO EDUARDO GARCIA, con superficie de 44-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua, instalaciones para el manejo de de la ganadería y cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...Volumen 21, folio 2, predio 6900. DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 241, relativo a la compraventa de una fracción de terreno rústico de una superficie de 20-00-00 hectáreas, segregado del predio rústico denominado "SANTA CECILIA", ubicado en la Rancharía Miguel Hidalgo, Municipio de Teapa, Tabasco, otorgado por ALFREDO RODRÍGUEZ a favor de NAHUM QUINTERO CARRILLO.

DOCUMENTO PÚBLICO NÚMERO 115, donación del predio rústico que precede, ubicado en la Rancharía "MIGUEL HIDALGO", superficie 49-00-00 hectáreas, otorga JEHOVÁ GURRÍA PULIDO a favor de PABLO EDUARDO GURRÍA GURRÍA..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00/ cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercadas en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el dieciséis de enero de dos mil seis, de manera personal, identificándose con credencial de elector número RBCPFR43110227HS00, a quien se le hizo saber el acuerdo de trece de enero de dos mil seis, dictado por este Tribunal Superior, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido desfinados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

107.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO, Secretaría de Pesca, con superficie de 120-00-00 Has., reserva para Fomento Pesquero.

"...Escritura Pública Número 8727, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 55, predio 9,975, folio 180, libro mayor, volumen 33..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 Hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

108.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESÚS GURRIA PULIDO, con superficie de 125-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, pángola, jaragua, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y pastería de corazon se encuentra construida una casa habitación de inampostería.

"...1) Escritura Pública Número 377 (trescientos setenta y siete), que ampara un predio rústico ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Municipio de Teapa, Tabasco, con una superficie de 25-66-66 hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 254 del Libro General de Entradas, a folios del 838 al 840 del libro de duplicados volumen 60.

2) Escritura Pública Número 681 (seiscientos ochenta y uno), que ampara la fracción número siete del antiguo predio rústico denominado "Rancho Pando", ubicado en la Ranchería "Miguel Hidalgo", Municipio de Teapa, Tabasco, constante de 25-76-66 hectáreas inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 94, folio 246 del Libro de Extractos volumen 42;

3) Escritura Privada de Compra-venta, de una fracción del predio rústico denominado "Rancho Pando", marcado con el número de lote, número 4, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo de Teapa, Tabasco, con superficie de 25-66-66 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 387, folio 80 del Libro de Entradas, quedando afectado por dicho contrato el predio número 6,729, folio 33 del Libro Mayor Volumen 20;

4) Escritura Pública Número 680 (seiscientos ochenta); que ampara una fracción marcada con el número 8, del antiguo predio rústico denominado "Rancho Pando", ubicado en la Ranchería "Miguel Hidalgo", Municipio de Teapa, Tabasco, constante de 25-76-66 hectáreas inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 245, del libro de Extractos volumen 42, quedando afectado por dicho contrato el predio número 6,733, folio 37 del Libro Mayor Volumen 20.

5.- Extracto de la Escritura Pública 235 (doscientos treinta y cinco), que ampara 25-76-66 hectáreas, ubicadas en la Ranchería Miguel Hidalgo, Municipio de Teapa, Tabasco; inscrita bajo el número 213, folios 712, 713, y 714 del libro de 3052, volumen folio 35 del Libro Mayor volumen 11..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en

términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

109.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS E. GURRIA PULIDO, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas de pastizal cercadas en su totalidad con alambre de púas y pastería de la región.

"...1) Escritura pública 137 (ciento treinta y siete) que ampara la donación que hizo el ahora extinto LUIS E. GURRIA PULIDO, a favor de sus hijos JUANA LUISA, RAMIRO, ARTURO, CARMEN JOSEFA, CLUDIA LUJZ y EDUARDO GURRIA MÉNDEZ, de una superficie de 2-28-57 hectáreas a cada uno, ubicadas en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 701, del libro General de Entradas; a folios 4641 al 4644 del libro de duplicados volumen 73.

2.- Escritura pública 226 (doscientos veintiséis) que ampara la compraventa de 1-00-00 hectárea celebrada entre los CC. RAMIRO GURRIA MÉNDEZ como vendedor y JUANA LUISA GURRIA MÉNDEZ como compradora, predio que a su vez fusionó con la superficie descrita en la escritura citada en el punto anterior, obteniéndose una superficie total de 3-16-87.72 hectáreas a favor de los menores hijos de ésta última JORGE ALBERTO y CLARISSA MARÍA de apellidos CALZADA GURRIA; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio 238 del libro General de Entradas; a folios del 1112 al 1116 del libro de duplicados, volumen 80.

1) Volumen 40, folio 13, predio 11573 DOCUMENTO PÚBLICO 155.- Compraventa de la totalidad de un predio rústico ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO" segunda sección, Teapa, Tabasco, superficie: 13-21-33.57 Hectáreas, colindancias: Suroeste.- 282.16 metros con el ejido "Aldama", 7.18 con terreno de Jehová García Pulido de por medio la carretera y 24.26 metros con zona federal del arroyo "Cocona"; Sureste.- 264.04; Noroeste.- 415.65; y 17.48 metros con terrenos de la persona antes referida y al Noroeste.- 97.43, 95.10, 90.67 y 110.85 metros con zona federal Arroyo "Cocona", otorga el señor EDUARDO RAMÓN GURRIA PULIDO a favor de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA. Inscrito el 17 de abril de 1989 a folios 799 al 800 del libro de duplicados Vol. 65, según escritura pública número 3504 pasada ante la Fe del Notario Público número uno de Teapa, Tabasco...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

110.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JUAN VICENTE GALAN, con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de acuerdo a las investigaciones efectuadas por el LICENCIADO ABEL FRANCISCO MAGAÑA, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dicho predio es propiedad actual de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA, quien se identificó con Cédula Profesional, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, del Acuerdo dictado por este Tribunal Superior, de trece de enero del mismo año, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras

de propiedad correspondientes a la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

111.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

3) Volumen 38, folio 85, predio 11141.- Documento Público número 405.- Compraventa del predio rústico "SAN FRANCISCO", ubicado en la Ranchería MIGUEL HIDALGO, Municipio de Teapa, Tabasco, superficie 20-00-00 hectáreas, colindancias: al Norte 587 metros con JESÚS GURRIA PULIDO, al Sur.- 550 metros con arroyo "Del Rosario", al Este.- 707 metros con arroyo "Cocona" y al Oeste.- 37 metros con PABLO EDUARDO MURRIA GURRIA, otorgan a las señoras MARÍA EUGENIA GALÁN GÓMEZ y MARÍA TORRES GALÁN GÓMEZ DE RABELO, a favor de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA. Inscrito el 22 de diciembre de 1987 a folios del 1956 al 1958, del libro de duplicados volumen 63; según escritura pública número 2644 pasada ante la fe del Notario Público Número Tres."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

112.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, corrales, mangas cercas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón y se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de acuerdo a las investigaciones efectuadas por el LICENCIADO ABEL FRANCISCO MAGAÑA, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dijo que el predio es propiedad actual de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA, quien se identificó con Cédula Profesional, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, el Acuerdo dictado por este Tribunal Superior, de trece de enero del mismo año, dictado por este Tribunal Superior, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes a la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

113.- Predio Rústico, Sin Nombre, propiedad de EDUARDO PULIDO GURRIA, con superficie de 24-00-00 Has., destinadas a la agricultura.

"... Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a folios 1956 a 1958, del libro de duplicados, volumen 63, según Escritura Pública número 2644..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

114.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de RAMÓN RODRIGUEZ VALENCIA, con superficie de 42-79-63 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella jaragua con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

"...I.- Por Escritura Privada, el 9 de enero de 1946, bajo el número 3 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; la señora ESPERANZA VALENCIA DE RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor MACEDONIO PALOMEQUE, el predio rústico denominado "EL CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por Documento Privado, el 9 de noviembre de 1942, bajo el número 94 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; el señor MACEDONIO PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a ANTONIO ALVARADO, el predio rústico denominado "FRACCIÓN CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, compuesta de una Caballería o sean diez Santías.

I.- Por Escritura Pública Número 1859, inscrita el 18 de noviembre de 1996, bajo el número 493 del libro general de entradas; afectando el predio 2967 folio 217 del libro mayor volumen 12; LOS SEÑORES REGINO RODRÍGUEZ VALENCIA Y ESPERANZA RODRÍGUEZ VALENCIA, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO RAMÓN RODRÍGUEZ VALENCIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 15 de octubre de 1942, bajo el número 52 del libro general de entradas, afectando el predio 2051 folio 113 del libro mayor volumen 10; el señor RAMÓN RODRÍGUEZ V., adquirió por compra que hizo a don ANTONIO ALVARADO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFREDO RODRÍGUEZ M., con superficie de 106-49-81 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación, así como instalaciones para el manejo de ganado.

"...I.- Por Escritura Pública inscrita el 6 de marzo de 1931, bajo el número 95 del libro de entradas; afectando el predio 1294 folio 56 del libro mayor volumen 6; el señor ALFREDO RODRÍGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor RODOLFO CONDE, como apoderado de la señora REBECA CONDE CONDE, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 104-49-81 Has."

I.- Por Escritura Pública Número 1859, inscrita el 18 de noviembre de 1996, bajo el número 493 del libro general de entradas; afectando el predio 2967 folio 217 del libro mayor volumen 12; LOS SEÑORES REGINO RODRÍGUEZ VALENCIA Y ESPERANZA RODRÍGUEZ VALENCIA, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO RAMÓN RODRÍGUEZ VALENCIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 15 de octubre de 1942, bajo el número 82 del libro general de entradas, afectando el predio 2051, folio 113 del libro mayor volumen 10; el señor RAMÓN RODRÍGUEZ V., adquirió por compra que hizo a don ANTONIO ALVARADO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ESPERANZA VALENCIA VDA. DE R., con superficie de 42-76-53 Has., cultivadas con zacate alemán, grama, estrella, jaragua, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, instalaciones para el manejo del ganado, acotadas con

3 hilos de alambre de púas postera de la región se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por Escritura Privada, el 9 de enero de 1946, bajo el número 3 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; la señora ESPERANZA VALENCIA DE RODRÍGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor MACEDONIO PALÓMEQUE, el predio rústico denominado "EL CHAMIZAL", ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por Documento Privado, el 9 de noviembre de 1942, bajo el número 94 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; el señor MACEDONIO PALÓMEQUE, adquirió por compra que hizo a ANTONIO ALVARADO, el predio rústico denominado "FRACCIÓN CHAMIZAL", ubicado en la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, compuesta de una Caballería o sean diez Santies...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 120 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

117.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ARMANDO CANO CONDE, con superficie de 70-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama de remolino, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postera de la región, una casa-habitación de mampostería.

"... Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 431, predio 7879, folio 79, volumen 75..."

Respecto al predio antes señalado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, adjuntó al despacho de mérito, copia debidamente certificada de la sentencia recaída en el juicio agrario 194/2002, relativa al poblado "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO", del Municipio de Jalapa de la Entidad antes indicada, de trece de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual se resolvió procedente la acción de controversia agraria intentada por el ejido antes señalado, quedando firme la compraventa que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a una superficie de 93-73-20.33 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas, treinta y tres milíáreas), de los predios denominados "LA TRINIDAD" y "EL MALETÍN", ubicados en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, a favor de veintidós sujetos de derechos agrarios, y cuya propiedad correspondía a CARLOS ARMANDO CANO CONDE, teniendo además como constituido legalmente al ejido precitado.

Luego entonces, la superficie que nos ocupa, deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a letra dice:

"Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto."

118.- Predio "INNOMINADO", propiedad de SANTIAGO MOLLINEDO, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el manejo de ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, la construcción de una casa-habitación.

"...I.- Por escritura pública número 1507, inscrita el 5 de enero de 1972, como extracto número 2, afectando el

predio 7823 folio 23 del libro mayor volumen 25; el señor SANTIAGO MOLLINEDO SALA, adquirió por compra que hizo a ANGELA VALENCIA DE MOLLINEDO, el predio rústico "SAN AGUSTÍN", de la Rancharía Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 140-00-00 Has.

II.- Por escritura pública número 09, inscrita el 15 de marzo de 1954, como extracto 23 afectando el predio 4021 folio 200 volumen 15; la señora ANGELA VALENCIA DE MOLLINEDO, adquirió por compra que hizo a JESÚS VALENCIA ESQUIVEL, el predio rústico denominado "LA TRINIDAD", de la Rancharía Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 769-00-00 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

119.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, privilegio, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de la región, instalaciones para el manejo del ganado, construido una casa habitación con materiales de la región.

"...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER, denominado "Los Horacios", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado "LA SOMBRA", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado "Fracción La Revancha", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

120.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ALFREDO SOBERANO SOSA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama estrella, y pastura natural, cercadas a la ganadería, acotadas con alambre de púas, y postera de la región.

"...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER, denominado "Los Horacios",

ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado "LA SOMBRA", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado "Fracción La Revancha", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

121.- Predio "INNOMINADO" propiedad de AVELINO HERNANDEZ PEREZ, con superficie de 30-00-00 Has. cultivadas con grama estrella, jaragua y remolino cercada con alambre de púas, postera, de rétoño, pleta pozo y corral para el manejo del ganado se encuentra construida una casa con material de la región.

"...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER, denominado "Los Horacios", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSÉ MARTÍN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado "LA SOMBRA", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado "Fracción La Revancha", ubicado en la Rancharía "Ceiba Puyacatengo", Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

122.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HECTOR CUSTODIO A., con superficie de 11-30-40 Has., con zacate alemán, grama estrella, pastura natural, cercada en su totalidad se encuentra construida una casa con material de la región.

"...TÍTULO.- El predio rústico lo adquirió el vendedor mediante Escritura Pública número dos mil cincuenta y ocho, volumen veinticuatro de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis, cartulada en el antiguo protocolo por receptoría del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial, del Estado, y en mayor cantidad de terreno, pero que debido a la erosión que ha sufrido a consecuencia de la Zona Federal del Cauce del Río Puyacatengo, la superficie real y física es la que se menciona en la Cláusula Primera de este Instrumento Público; la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la nota siguiente: **"EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTE TESTIMONIO, FUE INSCRIPTO COMO EXTRACTO NÚMERO 37, FOLIO DEL 158 AL 159 DE LIBRO DE EXTRACTOS, VOLUMEN 52, QUEDANDO AFECTADO POR DICHO CONTRATO EL PREDIO NÚMERO 1795, FOLIO 86 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 8, Y CREÁNDOSE POR LA FRACCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ACTO EL PREDIO NÚMERO 8319, FOLIO 27 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 27"**.- Identificado en el Registro Catastral bajo el número de cuenta: 1226 mil doscientos veintiséis.- De cuyos documentos: el suscrito Notario DA Fe."

"Villahermosa, Tabasco, a 31 de enero de 1983, mil novecientos ochenta y tres.- EL Contrato de COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 10:30 horas, fue inscrito bajo el número 65 del libro general de entradas, a folios 127 al 131 del libro de duplicados volumen 59; quedando afectado por dicho contrato el predio 8319 a folio 27 del libro Mayor Volumen 27. Rec. No. 182459-142614 -142616."

...DICHO predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción bajo la siguiente nota de inscripción: Jalapa, Tabasco; a 16 de enero de 1991.- Fue inscrito bajo el número 10 del Libro General de Entradas; a folios del 27 al 34 del Libro de Duplicados Volumen 9; quedando afectado el predio número 938 folio 188 del libro mayor volumen 4.

"NOTA DE INSCRIPCIÓN:

Jalapa, Tabasco; a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la Escritura Pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 2:33 horas, fue inscrito bajo el número 127 del libro general de entradas; a folios del 328 al 331 del libro de duplicados volumen 16; quedando afectado por dicho contrato el predio número 3555 a folio 55 del libro mayor volumen 15.- Rec. No. 667818..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

123.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GREGORIO MERINO BASTAR, con superficie de 237-76-66 Has., cultivadas con grama de estrella, remolino, jaragua, gigante, zacate alemán con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retorción y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...TÍTULO.- El predio rústico relacionado lo adquirieron los declarantes, mediante escritura pública de protocolización de los inventarios, avalúos, y adjudicación número (3877) tres mil ochocientos setenta y siete, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa, cartulando en esta propia notaría, la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la NOTA

SIGUIENTE: "...el acto de protocolización de los inventarios, avalúos y adjudicación de bienes por herencia, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 9:05 horas, fue inscrito bajo el número 20 del Libro General de Entradas; a folios del 57 al 88 del libro de duplicados volumen 9; quedando afectado el predio número 941 al folio 191 del libro mayor volumen 4..." El Registrador Público de la Propiedad y del Comercio.- LIC.

ALFONSO FONS CANTO.- FIRMA ILEGIBLE.- El sello de la Oficina de Autorizar.- Identificado en el Departamento Catastral bajo el número de cuenta: 642.- De cuya escritura el suscrito Notario DA Fe."

"NOTA DE INSCRIPCIÓN:

Jalapa, Tabasco; a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- EL ACTO DE CONVENIO DE DIVISIÓN DE MANCOMUNIDAD Y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO, contenido en esta Escritura Pública a que este testimonio se refiere, bajo el número 282 del libro general de entradas; a folios del 933 al 934 del libro de duplicados volumen 9; quedando afectado el predio número 1448 folio 198 del libro mayor volumen 6.- Rec. No. 1002008..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

124.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS MOLLINEDO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con pastura de grama de estrella, remolino, jaragua, zacate alemán, con divisiones debidamente establecidas, cercadas con alambre de púas de 4 hilos, instalaciones para el manejo del ganado, postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente los días doce y trece de julio de dos mil cinco, por conducto de THELMA MOLLINEDO SIBILLA, quien dijo ser hija del buscado, identificándose ante el Actuario del Tribunal oficiente, y bajo protesta de decir verdad firmó de recibido el citatorio relativo; sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

125.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ROBERTO GONZALEZ CORNELIO, con superficie de 28-00-00 Has., cultivado de zacate merquerón, grama de estrella, corral, pileta, pozo, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño construida una casa-habitación de material de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el Tribunal Oficiante informó que el propietario antes señalado fue notificado de manera personal el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior amba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

126.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO Y JOSÉ LAZARO VELÁZQUEZ, con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con Zárate Taiwán, grama de estrella, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, corral de manejo, pileta se encuentra construida una casa con material de la región.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintiocho de junio de 1978, bajo el número 219 del libro general, afectando el predio 6167, folio 153 del libro mayor, volumen 17..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

127.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FAUSTINO H. GONZALEZ D., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate merquerón taiwan, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño, se encuentra construida una casa con material de la región.

"...I.- Por Escritura Pública número 3949, inscrito el 24 de abril de 1995, bajo el número 188 del libro general de entradas, afectando el predio número 358 folio 108 volumen 2; LOS SEÑORES CARLOS HEBERTO, CRUZ GAUSTINO Y CESAR GONZÁLEZ GUZMÁN, adquirieron por DONACIÓN, que hizo a su favor el señor FAUSTINO HEBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL" ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has.

II.- Por escritura pública 2636, inscrita el 10 de enero de 1986, bajo el número 3; del libro general de entradas; afectando el predio número 358 folio 1008 del libro mayor volumen 2; el señor FAUSTINO HEBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, adquirió por compra que hizo a SARA DÍAZ GÓMEZ, el predio rústico ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has.

III.- Por escritura pública 400, inscrita el 4 de abril de 1963, como extracto 76, afectando el predio 6166 folio 152 del volumen 17; la señora SARA GÓMEZ, adquirió por compra que hizo a MANUEL VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, el predio rústico denominado "SAN MIGUEL", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

128.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ TRINIDAD PRIEGO, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón taiwan, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado, cercada con 3 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

"... I.- Por escritura pública 4752, inscrita el 20 de mayo de 1973, como Extracto 69, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; los señores JOSÉ TRINIDAD, ENRIQUE y MARTHA MARÍA PRIEGO BRINDIS, adquirieron por compra que hizo a su favor su padre el señor JOSÉ TRINIDAD PRIEGO ROMERO al señor ARMANDO PEDRERO BALBOA, el predio rústico denominado "LA PROVIDENCIA DE SAN MIGUEL", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has.

II.- Por escritura pública 1429, inscrita el primero de febrero de 1973, como Extracto 23, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; el señor ARMANDO PEDRERO BALBOA, adquirió por compra que hizo al señor SANTOS VALENCIA MENDOZA, el predio rústico denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has.

III.- Por escritura pública 39, inscrita el 5 de febrero de 1963, como Extracto 29, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; el señor SANTOS VALENCIA MENDOZA, adquirió por compra que hizo a los señores ROBERTO GONZÁLEZ Y SARA DÍAZ DE G., el predio rústico denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en

términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

129.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS SALAZAR (Nombre correcto: LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA), con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, mezquero, talwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postera de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

"...I.- Por escritura pública número 80, inscrita el 4 de mayo de 1989, bajo el número 62 del libro general de entradas, afectando el predio 778 folio 29 del libro mayor volumen 4; la señora LUCÍA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRIA, adquirió por disolución de copropiedad que tenía con el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 557-91-25 HAS., formado por la fusión de dos predios de: 100-00-00 HAS., Y 457-91-21 HAS., correspondiéndole a la primera una fracción constante de una superficie de: 278-95-62.50 HAS.

II.- Por escritura número 929 y 2004 inscritas el 10 de Diciembre de 1979 y 27 de Septiembre de 1983, bajo los números 504 y 59 del libro general de entradas, afectando el predio 3348 folio 21 volumen 13; el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, Y LUCÍA DEL CARMEN SALAZAR GURRIA, adquirieron por compra que hicieron a los señores MARTÍN ALEJANDRO, SOYLA DOLORES Y FABIOLA DE LOS ANGELES DE SALAZAR GURRIA y el señor VÍCTOR MÉNDEZ TORRES, dos predios rústicos, ubicados en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 457-91-25 HAS. Y 100-00-00 HAS.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe señalar que si bien es cierto se encontró debidamente explotado por su propietario, también lo es que de acuerdo a las escrituras de propiedad antes señaladas, amparan una superficie de 557-91-25 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas), es decir, excede los límites de la pequeña propiedad inafectable en 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas), las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad a las que tiene derecho; por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, resultan afectables las citadas 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas).

130.- Predio "INNOMINADO", propiedad de TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 42-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella y pastura natural, cercadas con alambre de púas y postera de retoño, se encuentra construida una pileta corral de manejo y una casa habitación con material de la región.

"...Villahermosa, Tabasco, a 22 de Agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 9:10 horas fue reinscrito bajo el número 106 del libro general de entradas, a folios 711 al 713 del libro de duplicados volumen 2, quedando afectado por dicho contrato el predio número 183 a folio 183 del libro mayor volumen 1.- Rec. No. 090119.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad) resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

131.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los HERMANOS BARBERIOS con superficie de 54-23-72 Has., cultivadas de zacate/estrella y pastura natural, pastura gigante dedicada a la cría de bovinos acotadas con 4 hilos de alambre de púas y postera de la región.

"...I.- Por escritura pública número 2572, inscrita el 29 de octubre de 1965, bajo el número 156 del libro general de entradas; afectando el predio número 341 folio 91 del libro mayor volumen 2; la señora LUISA ALVAREZ, en su carácter de albacea de la sucesión del EXTINTO NICOLÁS BARBERIO ARIAS O NICOLÁS BARBERIO ARIAS, adjudicó a favor de los herederos MARÍA ROMELIA BARBERIO A., GLORIA, PEDRO Y SERAFÍN BALBERIO ALVAREZ, los predios rústicos ubicados en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 27-23-72.44 has., formado por la fusión de dos predios de 20-42-79.33/has., y 6-80-03 has., de las cuales al señor SERAFÍN BARBERIO ALVAREZ, se le adjudicó una fracción de 6-80-92.36 has.

Predio de la fusión:

1.- Por escritura pública número 1336, inscrita el 5 de abril de 1972, como extracto 94, afectando el predio 6161 folio 237 del libro mayor volumen 17; el señor NICOLÁS BARBERIO ARIAS, adquirió por compra que hizo a CARMEN LÓPEZ ROSALES, el predio rústico denominado "La Esperanza", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-07-71 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN:

2.- Por escritura pública 298, inscrito el 12 de diciembre de 1961, como extracto 196, afectando el predio 4092 folio 22 del libro mayor volumen 16; el señor NICOLÁS BARBERIO ARIAS, adquirió por compra que hizo a los señores GENARO LÓPEZ MEJÍA Y JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ C., el predio rústico denominado "El Porvenir", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

132.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE SOLORZANO (nombre correcto ALBERTO ENRIQUE SOLORZANO OROPEZA), con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama de estrella y pastura natural, dedicadas a la cría de bovinos acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postera de la región.

"...I.- Por escritura pública número 378, inscrita el 8 de abril del 2005, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio número 1530 folio 30 del libro mayor volumen 7; la señora MIREYA BALBOA CANG, adquirió por compra que hizo a los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMÉNEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 61-84-52 Has., formado por la fusión de 2 predios de: 6-95-00 has. y 54-89-52.61/Has.

Predios de la fusión

1.- Por escritura pública número 4243, inscrita el 27 de julio de 1992, bajo el número 192 del libro general de entradas; afectando el predio número 1530 folio 30 del libro mayor volumen 7; los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMÉNEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, adquirieron por compra que hicieron al señor ISIDRO PALOMEQUE, como apoderado de MARÍA ROMELIA BALBERIO ALVAREZ Y GLORIA BARBERIO ALVAREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 6-95-00 has., formado por la fusión de 2 predios de: 5-87-29.70 has. y 01-07-70.30 Has.

1.1.- Por escritura pública número 2572, inscrita el 29 de octubre de 1985, bajo el número 156 del libro general de entradas; afectando los predios números 338 y 339 folios 88 y 89 del libro mayor volumen 2; las señoras MARÍA ROMELIA BALVERIO ÁLVAREZ Y GLORIA BARBERIO ÁLVAREZ, adquirieron por adjudicación de bienes del extinto NICOLÁS BARBERIO ARIAS, el predio rústico ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, adjudicándose cada una fracción de: 6-80-93.36 has., y 6-80-93.36 has.

Segundo predio de la fusión:

2.- Por escritura pública número 4088, inscrito el 27 de noviembre de 1991, bajo el número 267 del libro general de entradas; afectando el predio 12443 folio 193 del libro mayor volumen 6; los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMÉNEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, adquirieron por compra que hicieron a los señores ALBERTO ENRIQUE SOLÓRZANO OROPEZA Y BERTHA MARÍA CABRALES AGUILAR, el predio rústico ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 54-89-52.61 has., formado por la fusión de tres predios de: 18-48-47 has., 15-01-33.11 has., y 21-89-72.50 has.

— Por escritura pública número 2384, inscrita el 12 de febrero de 1985, bajo el número 29 del libro general de entradas; afectando el predio número 238 folio 238 volumen 1; el señor ALBERTO ENRIQUE SOLÓRZANO OROPEZA, adquirió por compra que hizo JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 18-48-47.50 Has.

— Por escritura pública número 2449, inscrita el 7 de junio de 1985, bajo el número 87 del libro general de entradas; afectando el predio 284 folio 84 del libro mayor volumen 2; el señor ALBERTO ENRIQUE SOLÓRZANO OROPEZA, adquirió por compra que hizo a JOSÉFINA MÉNDEZ MÉNDEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 15-05-42 Has.

— Por escritura pública número 2322, inscrita el 23 de noviembre de 1984, bajo el número 163, del libro general de entradas; afectando el predio 198 folio 198 del volumen 1; BERTHA MARÍA CABRALES AGUILAR, adquirió por compra que hizo a NICANDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 24-39-72.50 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

133.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GARCÍA PÉREZ, con superficie de 28-10-00 Has., cultivadas con zacate, merquerón, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postera de retño.

"...1.- Por escritura pública número 5581, inscrito el 13 de agosto de 1996, bajo el número 182 del libro general de entradas; afectando el predio número 2940 folio 190 del libro mayor volumen 12; contiene el acto de fusión de predios y adjudicación de bienes del EXTINTO MANUEL GARCÍA o GARCÍA PÉREZ o GARCÍA DOMÍNGUEZ, sobre tres predios rústicos, ubicados en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-30-00 has., 2-00-00 has., y 14-31-63 has., los cuales fusionados resultó una superficie de: 17-76-52.58 has., por nueva remediación, de la cual se adjudicó al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CORNELIO, una fracción de: 4-34-26.29 Has., inscrita en el predio 2940 folio 190, volumen 12; el 13 de agosto de 1996, bajo el número 182 del libro general de entradas.

PRIMER PREDIO DE LA FUSIÓN:

1.- Por documento privado, inscrito el 15 de noviembre de 19712 (sic), bajo el número 220 del libro general de entradas; afectando el predio número 7872 folio 238 del libro mayor volumen 24; el señor MANUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, adquirió por compra que hizo a RAÚSTO SÁNCHEZ GARCÍA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-00-00 has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSIÓN:

II.- Por documento privado, inscrito el 13 de agosto de 1970, bajo el número 306 del libro general de entradas; afectando el predio 7752 folio 118 del libro mayor volumen 24; el señor MANUEL GARCÍA PÉREZ, adquirió por compra que hizo a PASCASIO ASCENCIO DÍAZ Y LUISA D. BARBERIO, el predio rústico denominado "La Victoria", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-00-00 has.

TERCER PREDIO DE LA FUSIÓN:

3.- Por documento privado, inscrito el 13 de abril de 1939; afectando el predio 1813 folio 10 del libro mayor volumen 9; el señor MANUEL GARCÍA, adquirió por compra que hizo a FRANCISCO RAMÓN Y MARÍA ARMENGO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios; y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

134.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSÉ MARÍA Y FILADELFO VALENCIA DE LA CRUZ, con superficie de 17-08-20 Has., dedicadas a la agricultura; maíz, frijol, arroz y siembra de árboles frutales.

"...I.- Por escritura pública número 5447, inscrita el 26 de febrero de 1996, bajo el número 016 del libro general de entradas; afectando el predio número 2895 folio 145 del libro mayor volumen 12; el señor JOSÉ MARÍA VALENCIA DE LA CRUZ, adquirió por disolución de copropiedad que tenía con el señor FILADELFO VALENCIA DE LA CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 8-54-10 Has.

II.- Por escritura pública número 395, inscrita el 9 de marzo de 1963, como Extracto 61, afectando el predio 5035 folio 65 del libro mayor volumen 16; los señoras JOSÉ MARÍA Y FILADELFO VALENCIA DE LA CRUZ, adquirieron por compra que hicieron a EXEQUIEL PÉREZ, el predio rústico, denominado "FRACCIÓN LA NUEVA PROVIDENCIA", de la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 17-08-20 has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

135.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA NELLY MENDEZ TORRES, con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas instalaciones para el manejo de ganado; cercadas con 4 hilos de alambre de

púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por escritura pública número 1097, inscrita el 9 de agosto de 1988, bajo el número 122 del libro general de entradas; afectando el predio número 710 folio 210 del libro mayor volumen 3; la señora ROSA NELLY MÉNDEZ TORRES, por compra que hizo a la señora MARÍA DE LA CRUZ TORRES CORNELIO VIJDA DE MÉNDEZ, adquirió por adjudicación de bienes de herencia del Extinto CARMEN MÉNDEZ CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 200-00-00 Has.

PREDIOS DE LA FUSIÓN:

— Por documento privado, inscrito el 16 de febrero de 1954, bajo el número 39 del libro general de entradas; afectando el predio número 1908 folio 108 del libro mayor volumen 9; el señor CARMEN MÉNDEZ CRUZ, adquirió por compra que hizo a la señora ALICIA ÁLVAREZ DE EVERARDO, el predio rústico, denominado "El Retiro", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 50-00-00 has.

— Por escritura pública número 465, inscrita el 7 de enero de 1955, como Extracto 10, afectando el predio número 1908 folio 108 del volumen 9; el señor CARMEN MÉNDEZ CRUZ, adquirió por compra que hizo al señor DIGNO MÉNDEZ TORRES, el predio rústico, denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 50-00-00 has.

— Por escritura pública número 129, inscrita el 23 de abril de 1960, como Extracto 59; el señor CARMEN MÉNDEZ TORRES, adquirió por compra que hizo al señor RAFAEL BOCANEGRA SANTOS, el predio rústico, denominado "LA ESPERANZA", de la Ranchería Ceiba Puyacatengo, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

136.- Predio "INNOMINADO", propiedad de OSCAR PRIEGO, con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con pastizales dedicados a la cría y engorda de ganado bovino, ovinos con instalaciones para el manejo de ganado, cercado con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 19 de enero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 19, del libro general, afectando el predio 9,851, folio 56, del volumen 33...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

137.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFONSO MORALES (nombre correcto JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ), con superficie de 100-00-00 Has., cultivadas de zacate gigante, estrella de África, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones

para el manejo de ganado acotadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región.

"...I.- Por escritura pública número 891, inscrita el 12 de noviembre de 1979, bajo el número 467 del libro general de entradas, afectando el predio 9107 folio 65 volumen 30, la señora Guadalupe Morales de Aguilar, adquirió por compra que hizo a los señores MARIO SERGIO, JOSÉ FRANCISCO Y LILIA MERCEDES TORRES, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 has., formado por la fusión de 2 predios de 50-00-00 has., cada uno.

PREDIOS DE LA FUSIÓN:

— Por escritura pública número 458, inscrita el 24 de enero de 1955, como Extracto 28, afectando el predio número 3147 folio 69 del libro mayor volumen 12; los señores MARIO SERGIO, JOSÉ FRANCISCO Y LILIA MERCEDES TORRES, adquirieron por adjudicación de bienes del Extinto BENJAMÍN TORRES, el predio rústico, denominado "EL ESFUERZO", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 66-66-66 Has.

— Por escritura pública número 7732, inscrita el 8 de enero de 1960, afectando el predio número 3146 folio 68 del libro mayor volumen 12; los señores JOSÉ FRANCISCO Y MARIO SERGIO TORRES LÓPEZ, adquirieron por compra que hicieron a JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS, el predio rústico, denominado "EL CARMEN", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

138.- Polígono No. 1.- con superficie de 66-08-15 Has., ocupado por 12 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

"...I.- Por escritura pública número 12860, inscrita el 25 de noviembre de 1986, bajo el número 149 del libro general de entradas; afectando el predio 480 folio 230 del libro mayor volumen 2; el señor ANIBAL PALOMEQUE HERNÁNDEZ, adquirió por compra que hizo a MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ DE PALOMEQUE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 60-00-00 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 19 de agosto de 1956, bajo el número 125 del libro general de entradas; afectando el predio 3335 folio 8 del libro mayor volumen 18; la señora MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ DE PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a RAMÓN ARMENGOL FERNÁNDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 12-28-22 Has...."

"...I.- Por escritura pública número 647, inscrita el 24 de noviembre de 1978, bajo el número 441, afectando el predio número 3305 folio 227 del libro mayor volumen 12; el señor MEDARDO OLAN VILLEGAS, adquirió por compra que hizo al señor ISABEL OLAN DÍAZ, el predio rústico, denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 12-28-22 Has...."

"...I.- Por escritura pública número 1653, inscrita el 23 de abril de 1974, como Extracto 150, afectando el predio 6034 folio 21 del libro mayor volumen 17; el señor OVIDIO TORRES PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 06-14-11 Has...."

"...I.- Por escritura pública número 1656, inscrita el 25 de abril de 1974, como Extracto 155; afectando el predio número 8061 folio 13 del libro mayor volumen 26; el señor ASTERIO TORRES PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo al señor MIGUEL ANGEL TORRES MENDEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 9-22-65 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

139.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ELADIO NAVARRO, con superficie de 60-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...PRIMER TESTIMONIO

De la escritura pública relativa a la adjudicación por herencia a bienes del extinto Eladio Navarro Camacho o Eladio NAVARRO C., y el contrato de donación a título gratuito que celebran de un aparte como donante los Sres. Alejandro Navarro Torres y Miguel Ángel Navarro Torres y de la otra parte como donatarios sus hermanos Nicanor Palomeque Ballina, Manuel Antonio y Marlene Palomeque Vallina, respecto de un predio rústico ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatiengo, Tacotalpa, Tabasco, constante de una superficie de 67-24-52 Has., denominado "San Miguel", Macuspana, Tabasco, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Núm. 7019 Volumen CXLIX Año 1997

NOTA DE INSCRIPCIÓN:

Jalapa, Tabasco; a uno de julio de mil novecientos noventa y siete. El acto de fusión de predios, adjudicación de bienes por herencia, y el contrato de donación a título gratuito, contenido en la escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 12:44 horas, fue inscrito bajo el número 079 del libro general de entradas; a folios del 353 al 367 del libro de duplicados volumen 15; quedando afectado por dicho acto y contrato el predio número 532 a folio 32 del libro mayor volumen 3.- Rec. No. 443739..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

140.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. JOSÉ LUIS ROSADO Y LILIA TORRES L., con superficie de 50-00-00 Has., se encontró acotado con hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito; los propietarios antes señalados fueron notificados legalmente de manera personal, el once de mayo y cuatro y cinco de agosto de dos mil cinco, sin que aportaran copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre

de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º., fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

141.- Polígono No. 7.- con superficie de 17-00-00 Has., ocupado por 3 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicado a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

"...Villahermosa, Tabasco, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.- (ilegible) Escritura Pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 9:05 horas, fue inscrito bajo el número 619 del Libro General de Entradas; a folios del 1,861 al 1,865 del Libro de Duplicados Volumen 1; quedando afectado por dicho contrato el predio número 67 folio 67 del Libro Mayor Volumen 1.- Rec. No. 392225, 392347..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

142.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 46-21-44 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y

que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

Respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado su presunto propietario, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar su titularidad; luego entonces, existe la presunción fundada de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y en consecuencia, resulta afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

143.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ANGEL TORRES (NOMBRE CORRECTO: JOSÉ ANGEL TORRES PALOMEQUE), con superficie de 16-88-79 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 2703, inscrita el 25 de marzo de 1986, bajo el número 37 del libro general de entradas; afectando el predio número 389 folio 139 del libro mayor volumen 2; el señor Héctor Torres Muñoz, adquirió por compra que hizo a Angel Torres Palomeque, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 6-14-00 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 5 de octubre de 1957, bajo el número 225 del libro general de entradas; afectando el predio 3395 folio 68 del libro mayor volumen 13; el señor José Angel Torres Palomeque, adquirió por compra que hizo al señor Simón Álvarez Tellaheche, el predio rústico, denominado "El Tormento", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 6-14-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

144.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. CESAR CORNELIO PEREZ, con superficie de 9-40-65 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 675, inscrita el 9 de mayo de 1966, como Extracto 71; afectando el predio número 3349 folio 22 del libro mayor volumen 13; el señor

César Cornelio Pérez, adquirió por compra que hizo a Gonzalo Cornelio S., el predio rústico, denominado "La Trinidad", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 9-40-65 Has.

I.- Por documento privado, inscrito el 30 de octubre de 1946, bajo el número 157 del libro general de entradas; afectando el predio 3349 folio 22 del libro mayor volumen 13; el señor Gonzalo Cornelio S., adquirió por compra que hizo a Francisco Armengol R., el predio rústico, denominado "El Carmen", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 21-46-66 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

145.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 18-60-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

146.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad de la C. LILIA TORRES LOPEZ, con superficie de 30-60-55 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 2777, inscrita el 19 de julio de 1986, bajo el número 93 del libro general de entradas; afectando el predio número 356 folio 100 del libro

mayor volumen 2; la señora LILIA MERCEDES TORRES LÓPEZ, adquirió por compra que hizo a los señores MARÍA LILIA MUÑOZ CRUZ, JOSÉ DOLORES, JOSÉ BENJAMÍN, CRUZ MARÍA, JOSÉ FRANCISCO y ELSY TORRES MUÑOZ y SERAFÍN BARBERIO ÁLVAREZ como tutor de MARCELA Y FLOR DE MARÍA TORRES MUÑOZ, la parte alícuota quedando en copropiedad con MARIO SERGIO TORRES, del predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 30-00-00 Has., de la cual ya se separó Mario Sergio Torres, con superficie de: 7-65-41 Has., quedando una superficie actual de 22-95-41 Has.

II.- Por escritura pública número 2637, inscrita el 07 de febrero de 1986, bajo el número 23 del libro general de entradas; afectando el predio 350 folio 100 del libro mayor volumen 2; la señora CONSUELO LÓPEZ, adquirió por adjudicación extrajudicial de bienes de la extinta ROSARIO MARÍA TORRES LÓPEZ o ROSARIO MARÍA TORRES, que fue donado en el mismo acto a favor de LILIA MERCEDES TORRES LÓPEZ, quedando en copropiedad con Mario Sergio, JOSÉ FRANCISCO y LILIA MERCEDES TORRES, la cuarta parte alícuota del predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 30-60-55 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 25 de julio de 1946, bajo el número 102 del libro general de entradas, afectando el predio 350 folio 100 del volumen 2; los señores MARIO SERGIO, JOSÉ FRANCISCO, LILIA MERCEDES y ROSARIO MARÍA TORRES, adquirieron por compra que hizo a su favor el señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES, al señor FRANCISCO ARMENGOL FERNÁNDEZ, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 30-60-55 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública e comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

147.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ROBERTO LOPEZ BAUTISTA, (nombre correcto: ROBERTO LÓPEZ BARRUETA), con superficie de 35-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VÁZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICACIÓN.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, con superficie de: 32-28-28 Has., y su historia registral es la siguiente:

1.- Mediante escritura pública número 9674 de fecha 13 de diciembre de 1985 pasada ante la fe del Licenciado JORGE PÉREZ NIETO FERNÁNDEZ, Notario Público Número 3 de esta Ciudad, el señor ESTEBAN TORRES Celebró la fusión de los predios rústicos, ubicado en la Ranchería de Puyacatengo del Municipio de Jalapa, con superficie de 10-41-16 Has., denominado La Escoba que viene del folio 28 del libro mayor volumen 47 y el con superficie de 9-42-72.50 Has., denominado San Antonio y El Rosario que viene del folio 146 del libro mayor volumen 51 y que por colindar entre sí se unen para formar una superficie mayor de 27-83-88.50 Has., rectificación de superficie del predio citado, por haberse llevado un nuevo levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 32-28-28 Has., compraventa de la totalidad del predio antes mencionado, otorga el Sr. ESTEBAN TORRES con el consentimiento de su esposa la SRA. TRINIDAD CORNELIO PALOMEQUE DE TORRES, a favor del Sr. ING. FELIPE DE JESÚS DE LA PEÑA RUIZ, inscrito el 30 de enero de 1986, bajo el número 523 del libro general de entradas, a folios 1867 al 1872 del libro de

duplicados volumen 110, quedando afectado el predio 67751 folio 101 del libro mayor volumen 265.

2.- El señor FELIPE DE JESÚS DE LA PEÑA RUIZ, vendió a favor del Sr. ROBERTO DE LA PEÑA MARSHALL el predio antes descrito, con superficie de: 32-28-28 Has., según escritura pública número 1302 pasada ante la fe del LICENCIADO FELIPE AMILCAR MARGALLI MUNDO, Notario Público Número 1 de Frontera, Centla, Tab., inscrito el 17 de junio del 1991, bajo el número 5893 del libro general de entradas, a folios 21223 al 21225 del libro de duplicados volumen 115, quedando afectado el predio 67751 folio 101 de libro mayor volumen 265.

3.- El señor Roberto de la Peña Marshall, vende la totalidad del predio antes citado denominado La Escoba ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, a favor del Sr. ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, con superficie de 32-28-28 Has., con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste 132.00 M, con Alfonso Torres, Suroeste 137.00 M, con herederos de la sucesión de JUANA CORNELIO, Sureste 1,450.00 M, con el Sr. ESTEBAN TORRES y al Noroeste 1,299.00 M, con SALVADOR PÉREZ, según escritura pública número 7319 pasada ante la fe del Licenciado FÉLIX JORGE DAVID SAMBERINO Notario Público Número 21 del Centro, Tabasco, inscrito el 17 de marzo de 1998 a folios del 12010 al 12011 del libro de Dupl. Vol. 122, anotado en el predio 67751 folio 101 del libro mayor volumen 265....".

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VÁZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICACIÓN.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, con superficie de: 5-70-60 Has., y su historia registral es la siguiente:

Mediante escritura pública número 9547 de fecha 14 de agosto de 1987 pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Notario Público Número 2 de Cárdenas, Tab., se celebró el contrato de compraventa, los señores FELIPE y MIGUELINA CORNELIO PALOMEQUE, vender a favor del señor ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, con superficie de 5-70-60 Has., localizado al norte; con propiedad de los hermanos PÉREZ NAVARRO; al sur; con propiedad de MANUEL CORNELIO ROMERO; al este; con terrenos nacionales; al oeste, con zona federal del río Puyacatengo, Arroyo Lagartera y camino vecinal, inscrito el 23 de septiembre de 1987, bajo el número 5242 del libro general de entradas, folios 25009 al 25011 del libro de duplicados vol. 111; quedando afectado el predio número 74592 folio 142 del libro mayor vol. 289.

No omito manifestarle: que del predio en cuestión de lo solicitado no se puede ampliar la información en virtud de encontrarse destruido el folio 13 del libro mayor vol. 55 de los antecedentes registrales....".

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VÁZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICACIÓN.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, con superficie de 4-00-96 Has., y su historia registral es la siguiente de los últimos veinticinco años a la fecha:

1.- Mediante escritura pública número nueve mil doscientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS MARÍN ORTIZ, Notario Público Número 14 de esta ciudad, el señor MANUEL CORNELIO ROMERO, vende a favor del señor ROBERTO LÓPEZ BARRUETA una fracción del predio rústico denominado "San Luis", ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, con superficie de 4-08-98 Has., con las siguientes colindancias: al NE: 282.80 M, con ROBERTO LÓPEZ BARRUETA, al SE: 225.35 M, con RICARDO PÉREZ PALOMEQUE, al NW: 166.12 M., con MANUEL CORNELIO ROMERO y al SW: 165.60 M., con ROBERTO LÓPEZ

BARRUETA, inscrito el 25 de agosto de 1998, bajo el número 8913 del Libro General de Entradas, a folios del 39410 al 39412 del libro de duplicados volumen 122, afectando el predio número 135640 folio 190 del libro mayor volumen 534.

2.- Por escritura privada de fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, ante los testigos NOÉ GONZÁLEZ PALOMEQUE y JOSÉ LUIS ROSADO C. el Sr. ELEOZINE CORNELIO LAZARO dona a favor de su propio hijo el Sr. MANUEL CORNELIO ROMERO, una fracción del predio rústico denominado "La Esperanza", ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tab., con superficie de: 6-00-00 Has., inscrito el 9 de agosto de 1971 bajo el número 1746 del libro general de entradas, afectando el predio número 15920 folio 13 del libro mayor volumen 65 y reinscrito el 2 de enero de 1998, afectándose el predio 131380 folio 180 del libro mayor volumen 517....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientos hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

148.- Polígono No. III.- con superficie de 79-88-60 Has., ocupado por 15 propietarios menores de 10-00-00 Has dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hnos de alambre de púas.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiente, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, éste Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad del mismo.

149.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. RUBEN CASTRO LOPEZ, con superficie de 21-50-60 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo, en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos

propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º: los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

SEXTO.- En las condiciones apuntadas, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor denominado "LAS DELICIAS" del Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, una superficie total de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, veintiséis centiáreas), por la vía de dotación de tierras a tomarse de los predios que en seguida se señalan y que quedaron enlistados en el considerando precedente con los numerales siguientes:

- 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas)
- 7.- 15-68-89 (quince hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas).
- 8.- 15-00-00 (quince hectáreas centiáreas).
- 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas).
- 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas).
- 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas).
- 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas)
- 43.- 25-42-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas).
- 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas).
- 48.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).
- 49.- 10-00-00 (diez hectáreas)
- 50.- 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas)
- 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas).
- 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas).
- 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas).
- 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).
- 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas).
- 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas)
- 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas).
- 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas).
- 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas).
- 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas).
- 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas).
- 88.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas).
- 92.- 32-00-00 (treinta y dos hectáreas).

- 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas).
- 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas).
- 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).
- 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas).
- 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas).
- 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas).
- 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).
- 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas).
- 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas)

Todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Así mismo, resultan afectables de los predios señalados con los numerales 14, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándose a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable.

La superficie anterior, deberá destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca número C. A. 416/2003-5455, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de Dotación de Tierras promovida por campesinos del poblado denominado LAS DELICIAS, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotalse y se dota al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 2074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiséis centiáreas), a tomarse de los predios que señaló el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con los números siguientes: 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); 7.- 15-66-89 (quince hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); 8.- 15-00-00 (quince hectáreas); 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas); 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas); 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas); 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); 43.- 25-42-00

(veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas); 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 8.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 49.- 10-00-00 (diez hectáreas); 50.- 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas); 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas); 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas); 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas); 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas); 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas); 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas); 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas); 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas); 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas); 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas); 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas); 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) y 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas); todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.)

Así mismo, resultan afectables los predios señalados con los numerales 14, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándose a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable. La superficie anterior, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a: Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en Mexico, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO SARRIA VILLALOBOS GALVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANSEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADO JESÚS ANLÉN LÓPEZ.

CERTIFICA

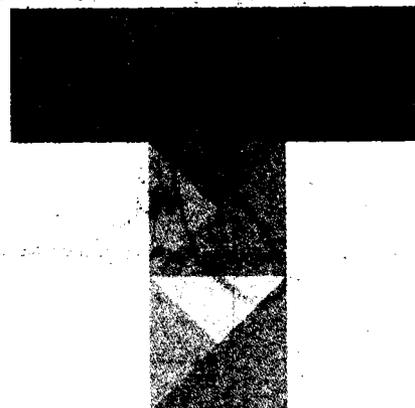
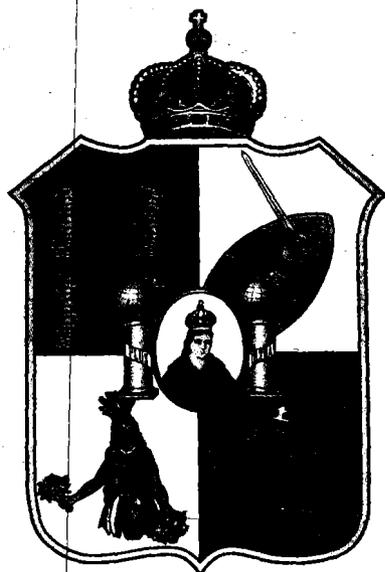
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE EN CIENTO SETENTA Y TRES (173) FOJAS ÚTILES, SON EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO AGRARIO 350/93, RELATIVO AL POBLADO "LAS DELICIAS", MUNICIPIO TEAPA, ESTADO DE TABASCO, DEL ÍNDICE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, LA QUE SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 29 CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO. DOY FE.

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

Colejo EIR/SGL/MAOA/bri

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de 173 fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número 350/93, correspondiente al poblado Las Delicias del municipio Teapa, Estado de Tabasco. LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 18/ noviembre 2018, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día Quince de los 20 del mes de Septiembre del año mil dieciocho.

Lic. Francisco María Hernández
Secretario de Acuerdos



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.